



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46, LEY 7A. DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA.

Amaury Guerrero
Secretario General del Senado
DIRECTORES: Ignacio Laguarda Moncada
Secretario General del Senado

Año XVIII — No. 71

Edición de 16 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

Bogotá, martes 28 de octubre de 1975

SENAADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY MARTES 28 de OCTUBRE DE 1975 A LAS 4 P. M.

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DEL ACTA DE LA SESION ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Número 15/75 "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de ingeniero químico en el país, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional". (Originario del honorable Senado).

Número 68/75 "por la cual se fomenta la vivienda rural". (Originario del Senado).

Número 15/75 proyecto de acto legislativo: "por la cual se sustituye el artículo 128 de la Constitución". (Originario del honorable Senado). Ponentes: honorables Senadores Alfredo Araújo Grau y Gregorio Becerra. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 69/75.

Número 55/75 "por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en relación con el puerto de Ipiales". (Originario del honorable Senado). Ponente: honorable Senador León Colmenares. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 69/75.

Número 145/74 "por la cual se modifica la Ley 20 de 1944 y se toman otras disposiciones". (Originario de la honorable Cámara de Representantes). Ponente: honorable Senador Octavio Sarmiento Bohórquez. Ponencia para segundo debate publicada en Anales número 69.

V

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

Citación al señor Ministro de Agricultura. Promotores, honorables Senadores: Jaime Piedrahita y Felio Andrade Manrique.

Proposición número 34.

Cítense al señor Ministro de Agricultura para que en la sesión del martes 23 de septiembre, a primera hora y con prelación a cualquier otro tema, informe a la corporación sobre las invasiones campesinas en el país y especialmente en los Departamentos de Córdoba y Sucre, y sobre la forma como se está aplicando la Ley de Reforma Agraria y cómo el Gobierno proyecta transformar a la Colombia rural.

Así mismo, informe al Senado sobre los siguientes puntos:

1º) ¿Qué dotaciones de tierras ha hecho el Incora a partir de 1962, por Departamento y por año?

a) Número de expropiaciones, cantidad de hectáreas y número de campesinos beneficiados por año y por Departamento;

b) Adjudicaciones hechas en tierras adquiridas por compra del Incora por año y por Departamento.

c) Adjudicaciones de baldíos, número de adjudicaciones, cantidad de hectáreas adjudicadas, número de campesinos beneficiados, por Departamento, Intendencias o Comisarías y por año;

d) Precios unitarios de adquisición de las tierras por Incora, por año y por Departamento;

e) Costo de adjudicación de las tierras, por Departamento y por familia beneficiada;

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

Martes 28 de octubre. Proposición número 34. Señor Ministro de Agricultura. Promotores: honorables Senadores Jaime Piedrahita y Felio Andrade.

Miércoles 29 de octubre. Proposición número 131. Señor Ministro de Salud Pública. Promotor: honorable Senador Roberto Gerlein Echeverría.

f) Precios de venta de las tierras por familia campesina beneficiada y por Departamento;

g) Número de adjudicaciones en propiedad y a título precario;

h) Presupuesto de gastos del Incora por año, especificando lo siguiente:

1) Gastos en pagos por indemnización a los propietarios;

2) Gastos de administración;

3) Gastos en fomento de organizaciones sociales y económicas del campesinado;

4) Inversiones de obras de infraestructura física.

i) Dotaciones de tierras a antiguos aparceros, número de adjudicaciones, cantidad de hectáreas, número de campesinos beneficiados, por año y por Departamento;

j) Salarios pagados a los campesinos por el Incora en tierras afectadas por la Reforma Agraria;

k) Monto de los créditos otorgados a los beneficiarios de la Reforma Agraria, por año, por Departamento y por plazo, programas de crédito supervisado y otras formas de crédito;

l) Nuevos programas del Incora: qué proyectos de afectación de tierras, cantidades, localización y número de campesinos;

m) ¿Cuál ha sido la producción en las áreas reformadas, por producción, por años y por Departamento?

n) ¿Qué proporción de la producción de las áreas reformadas se comercializa a través de Cecora, del Idema o de otros organismos?

o) ¿Qué programa de afectación de tierras tiene el actual Gobierno?

p) ¿Qué clase de organización campesina propone para agilizar la Reforma Agraria, en cooperativas, en empresas comunitarias, empresas de Estado o explotaciones individuales?

q) ¿Cómo se organizaría y cómo operaría un instituto de riegos y drenajes que asumiese la dirección del Estado en esa clase de inversión y cómo se haría para lograr que esas obras beneficiasen a los campesinos y no sirviesen para valorizar más comercialmente las tierras agrícolas?

r) ¿Cuáles son las obras de colonización, cuáles los costos, la cantidad de hectáreas habilitadas, las vías de acceso y los medios de comercialización?

s) ¿Cómo proyecta el Gobierno que debe funcionar un Incora orientado exclusivamente hacia los problemas de la tenencia y distribución de tierra?

t) El Gobierno aspira a una efectiva redistribución de la tierra con el objeto de dotar a los campesinos capaces de transformarse en empresarios agrícolas? Si aspira a esa redistribución qué papel asignará a las expropiaciones y

cómo considera que podría pagarse la tierra a precios comerciales?

u) ¿Qué presupuesto proyecta asignar el Gobierno al cumplimiento de ese objetivo?

v) El Gobierno aspira a dar efectiva participación a las organizaciones campesinas en la Dirección del Incora y demás organismos de dirección agraria de la Reforma Agraria, ¿en qué ha de consistir y para cuándo lo proyecta?

w) El Gobierno considera que no hay latifundio en Colombia?

x) ¿Qué proyectos tiene el Gobierno de reestructuración de las áreas de minifundio que constituyen la mayor parte de las explotaciones campesinas del país? ¿Por qué no se ha dado cumplimiento al primer objetivo de la Ley de Reforma Agraria, como es el de "reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequívoca concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico"? ¿Qué proyectos de concentración parcelaria ha realizado el Incora?

y) ¿Cómo piensa el Gobierno modificar la Caja Agraria o el Banco Ganadero para que puedan suministrar crédito de fomento a los pequeños agricultores, en la proporción y condiciones necesarias para que éstos puedan operar como verdaderos empresarios agrícolas?

z) ¿Cómo proyecta el Gobierno transferir las más importantes innovaciones adquiridas en las granjas de experimentación, a los pequeños agricultores o a las empresas campesinas emergentes de la Reforma Agraria?

aa) ¿El Gobierno aspira a que continúe la desordenada corriente de emigración campesina del agro a las ciudades? O, ¿qué proyectos tiene para organizar y elevar la capacidad de empleo en el sector rural?

VI

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES Y LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

El Presidente,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

ACTA 31 DE LA SESION DEL JUEVES 23 DE OCTUBRE DE 1975 PRESIDENCIA DE LOS HH. SS. BALCAZAR M., OSPINA H. Y LOPEZ GOMEZ

I

Por orden de la Presidencia se llama a lista a las 6 p. m., y contestan, haciéndose presentes, los honorables Senadores:

Abuabara Fatule Emilio.
Alvarado Pantoja Luis Antonio.
Andrade Manrique Felio.
Angarita Baracaldo Alfonso.
Araújo Grau Alfredo.
Arcila Diaz Isnardo.
Arizmendi Posada Octavio.
Barco Renán.
Barco Guerrero Enrique.
Barco Vargas Virgilio.
Barón Restrepo Migdonia.
Bayona Ortiz Antonio.
Becerra Becerra Gregorio.
Botero Angel Federico.
Calle Restrepo Diego.
Castellanos Jústo Pastor.
Colmenares B. León.
Cuervo de Barrero Alicia.
Charris de la Hoz Saúl.
De la Torre Gómez Sergio.
Del Corral Villa Juán.
Del Hierro José Elías.
Díaz Callejas Apolinario.
Díaz Cuervo Alfonso.
Echeverría Mejía Hernando.
Emiliani Román Raimundo.
Enríquez de los Ríos Nelson.
Escallón Villa Alvaro.
Escobar Sierra Hugo.
Espinosa Porto Carlos.
Faccio Lince López Miguel.
Fernández Juan B.
Gerlein Echeverría Roberto.
Giraldo José Ignacio.
Giraldo Henao Mario.
Giraldo Neira Luis Enrique.

Gómez Salazar Jesús.
Guerra Tulena José.
Gutiérrez Cárdenas Mario.
Hormiga Luna Marco Aurelio.
Isaza Henao Emiliano.
Jaramillo Salazar Alfonso.
León Amaya Rafael.
López Botero Iván.
López López Ancízar.
López Gómez Edmund.
López Riveira Carlos.
Lozano Guerrero Libardo.
Lozano Osorio Jorge Tadeo.
McAllister Ernesto.
Maestre Pavajeau Armando.
Marín Bernal Rodrigo.
Marín Vanegas Dario.
Márquez Garzón Sixto.
Mestre Sarmiento Eduardo.
Montealegre Suárez Jorge.
Mosquera Chaux Víctor.
Muñoz Agudelo Raúl.
Negrete Babilonia Azael.
Ocampo Alvarez Roberto.
Ospina Hernández Mariano.
Peláez Gutiérrez Humberto.
Polanco Urueña Jaime.
Posada Vélez Estanislao.
Rueda Rivero Enrique.
Salazar Mario Alirio.
Sánchez José Vicente.
Segura Perdomo Hernando.
Tafur Leonardo César.
Triana Francisco Yesid.
Urbano Tenorio Néstor.
Vásquez Vélez Raúl.
Vela Angulo Ernesto.
Vergara José Manuel.

Vergara Támarra Rafael.
Vivas Mario S.
Zapata Ramírez Jaime.
Zúñiga Hernández Arcesio.

Dejan de asistir con excusa justificada los honorables Senadores:

Amaya Nelson.
Avila Bottia Gilberto.
Balcázar Monzón Gustavo.
Caicedo Espinosa Rafael.
Ceballos Restrepo Silvio.
Crispien Samper Eduardo.
Díaz Granados José Ignacio.
Gaviria Rincón Francisco.
Holguín Sarria Armando.
Ibarra Alvaro Hernán.
Latorre Gómez Alfonso.
Lébolo de la Espriella Emilio.
Lorduy Rodríguez Héctor.
Mejía Duque Camilo.
Mejía Duque Germán.
Mendoza José Alberto.
Montoya Trujillo Benjamín.
Moreno Díaz Samuel.
Muñoz Valderrama Augusto.
Osorio R. Luis Jesús.
Pabón Núñez Lucio.
Perico Cárdenas Jorge.
Pérez Luis Avelino.
Piedrahita Cardona Jaime.
Plazas Alcid Guillermo.
Posada Jaime.
Quévedo Forero Edmund.
Ramírez Castrillón Horacio.
Roncancio Jiménez Domingo.
Sánchez Chacón Gustavo.
Sarasty Domingo.
Sarmiento Bohórquez Octavio.
Torres Barrera Guillermo.
Vives Echeverría José Ignacio.

Integrado quórum reglamentario, la Presidencia abre la sesión.

II

Queda pendiente de aprobación el Acta número 30 de la sesión del día miércoles 22, publicada en Anales número 69 de la fecha.

El Senador Gerlein Echeverría presenta el siguiente proyecto de ley, a cuya exposición de motivos le da lectura:

Proyecto de ley, "por la cual la Nación se asocia al centenario de haber sido elevada a la categoría de ciudad, el Municipio de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, y en consecuencia, se ordena en favor de Barranquilla el fomento de una empresa útil y benéfica, digna de estímulo y apoyo con estricta sujeción a los planes y programas que tiene el Municipio de Barranquilla". (La remodelación y ampliación del estadio Romelio Martínez).

III

El Secretario informa que no reposa en la Secretaría ningún negocio sustanciado por la Presidencia para dar cuenta a la corporación.

IV

Proyectos de ley para segundo debate.

En desarrollo de este punto del orden del día, se procede con la lectura de la ponencia del proyecto de ley número 15 de 1975, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del ingeniero químico en el país, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional".

Por falta de quórum decisorio, además de no encontrarse presente el ponente del proyecto, la Presidencia se abstiene de tramitarlo.

Obtiene la palabra la Ministra de Trabajo, María Elena de Crovo, para presentar el siguiente proyecto de ley:

"Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo".

La señora Ministra hace mención de algunas de las reformas propuestas en el proyecto, le da lectura a algunos apartes de la exposición de motivos, y explica brevemente los alcances de la iniciativa, manifestando que el proyecto es el fruto de un estudio muy cuidadoso, realizado bajo la orientación del Ministerio del Trabajo, y confía en la buena acogida que le dispense el Senado.

El Senador Díaz Callejas interviene para hacer reconocimiento de la labor realizada por la señora Ministra en la elaboración del proyecto; pero observa que por falta de tiempo calcula que el proyecto no sufrirá toda la tramitación requerida para convertirlo en ley en la actual legislatura; advirtiendo que si resultare así, el proyecto seguramente no llegará a hacer tránsito, y tendrá que ser presentado el próximo año.

Se continua con la lectura de la ponencia del proyecto de ley número 68 de 1975, "por la cual se fomenta la vivienda rural". Ponente: Senador del Hierro.

Se le da curso a la tramitación reglamentaria, y queda cerrada la discusión de la proposición positiva con que termina la ponencia. No se somete a aprobación por falta de quórum para decidir.

Lectura de la ponencia del proyecto de Acto legislativo número 15 de 1975, "por la cual se sustituye el artículo 128 de la Constitución". Ponentes: Senadores Araújo Grau y Bocanegra Bocanegra.

Se le da curso a la tramitación reglamentaria, y queda cerrada la discusión de la proposición positiva con que termina la ponencia. No se somete a aprobación por falta de quórum para decidir.

Lectura de la ponencia del proyecto de ley número 55 de 1975, "por la cual se reviste al Presidente de la República

de facultades extraordinarias en relación con el puerto de Ipiales". Ponente: Senador León B. Colmenares.

Se le da curso a la tramitación reglamentaria, y queda cerrada la discusión de la proposición positiva con que termina la ponencia. No se somete a aprobación por falta de quórum decisorio.

En estas circunstancias, agotado el orden del día, se levanta la sesión siendo las 7 y 30 p. m., y se convoca para el próximo martes 28 de los corrientes a las 4 de la tarde.

El Presidente,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Primer Vicepresidente,

MARIANO OSPINA HERNANDEZ

El Segundo Vicepresidente,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY 87/75

por medio de la cual se aprueban las modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, propuestas por el Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo a la Asamblea de Gobernadores, en virtud de las Resoluciones DE 27/75 y AG 3/74.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, propuestas por el Presidente del Banco a la Asamblea de Gobernadores, en virtud de la Resolución DE 27/75 del 4 de marzo de 1975, que a la letra dicen:

ANEXO A

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

MODIFICACIONES DEL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO RELACIONADAS CON LA CREACIÓN DEL CAPITAL INTERREGIONAL DEL BANCO Y MATERIAS AFINES

Considerando que el Artículo II, Sección 1 (b), del Convenio Constitutivo del Banco, dispone que podrán ser aceptados como miembros del Banco los países extrarregionales que sean miembros del Fondo Monetario Internacional y Suiza, de acuerdo con las normas generales que la Asamblea de Gobernadores establezca;

Considerando que ciertos países extrarregionales han expresado su interés en ser miembros del Banco, y

Considerando que la Asamblea de Gobernadores ha llegado a la conclusión que sería conveniente que se admitan como miembros del Banco a tales países extrarregionales, y que su admisión debe realizarse mediante: (i) la modificación del Convenio Constitutivo del Banco, a fin de que disponga, entre otros asuntos, al creación de una nueva categoría de capital que se denominaría capital interregional del Banco; (ii) la adopción de las normas generales para la admisión de países miembros extrarregionales que incluyan disposiciones para un aumento en los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, y (iii) un incremento en el capital ordinario autorizado del Banco;

Considerando que el Artículo XII del Convenio Constitutivo del Banco establece el procedimiento para modificar el Convenio;

La Asamblea de Gobernadores

RESUELVE:

SECCIÓN 1. Modificaciones.

Se modifica el Convenio Constitutivo del Banco en los siguientes términos:

1. La Sección 1 del Artículo I dirá:

"Sección 1. Objeto.

El Banco tendrá por objeto contribuir a acelerar el proceso de desarrollo económico y social, individual y colectivo, de los países miembros regionales en vías de desarrollo".

2. La Sección 1 (b) del Artículo II dirá:

"(b) Los demás miembros de la Organización de los Estados Americanos y Canadá, Bahamas y Guyana, podrán ingresar al Banco en las fechas y conforme a las condiciones que el Banco acuerde.

También podrán ser aceptados en el Banco los países extrarregionales que sean miembros del Fondo Monetario Internacional, y Suiza, en las fechas y de acuerdo con las normas generales que la Asamblea de Gobernadores establezca. Dichas normas generales sólo podrán ser modificadas por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de dos tercios del número total de los Gobernadores, que incluya dos tercios de los Gobernadores de los miembros extrarregionales y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros".

3. El Artículo II se modificará añadiéndole una nueva Sección después de la Sección 1, como sigue:

"Sección 1 A. Categorías de recursos.

Los recursos del Banco estarán constituidos por los recursos ordinarios de capital, previstos en este artículo,

por los recursos interregionales de capital, previstos en el Artículo II A, y por los recursos del Fondo para Operaciones Especiales (de aquí en adelante también denominado Fondo), establecido en el Artículo IV".

4. La Sección 2 del Artículo II dirá:

"Sección 2. Capital ordinario autorizado.

(a) El capital ordinario autorizado del Banco será inicialmente de ochocientos cincuenta millones (850.000.000) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigencia al 1º de enero de 1959, dividido en 85.000 acciones de valor nominal de diez mil (10.000) dólares cada una, las que estarán a disposición de los países miembros para ser suscritas de conformidad con la Sección 3 de este artículo.

(b) El capital ordinario autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. El equivalente a cuatrocientos millones (400.000.000) de dólares corresponderá a capital pagadero en efectivo, y el equivalente a cuatrocientos cincuenta millones (450.000.000) de dólares corresponderá a capital exigible para los fines que se especifican en la Sección 4 (a) (ii) de este artículo.

(c) El capital ordinario indicado en el párrafo (a) de esta Sección se aumentará en quinientos millones (500.000.000) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigor al 1º de enero de 1959, siempre que:

(i) Haya transcurrido el plazo para el pago de todas las suscripciones, fijado de conformidad con la Sección 4 de este artículo, y

(ii) El aumento indicado de quinientos millones (500.000.000) de dólares haya sido aprobado por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros en una reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, celebrada lo más pronto posible después del plazo indicado en el inciso (i) de este párrafo.

(d) El aumento de capital que se dispone en el párrafo anterior se hará en forma de capital exigible.

(e) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos (c) y (d) de esta Sección, y con sujeción a las disposiciones del Artículo VIII, Sección 4 (b), el capital ordinario autorizado se podrá aumentar en la época y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros regionales.

(f) Siempre que se aumente el capital interregional autorizado de acuerdo con el Artículo II A, Sección 1 (c), y un país miembro ejerza la opción que establece el Artículo II, Sección 3 (f), se aumentará el capital ordinario en el monto necesario para permitir que dicho miembro ejerza esa opción y se disminuirá en un monto equivalente el capital interregional disponible para suscripción por dicho miembro, monto que será debidamente cancelado".

5. La Sección 3 del Artículo II dirá:

"Sección 3. Suscripción de acciones.

(a) Todos los países miembros regionales suscribirán acciones de capital ordinario del Banco y los países miembros extrarregionales podrán suscribir estas acciones de acuerdo con los términos del párrafo (b) de esta Sección y conforme con las condiciones que la Asamblea de Gobernadores establezca. El número de acciones que suscriban los miembros fundadores será el estipulado en el Anexo A de este Convenio, que determina la obligación de cada miembro en relación tanto al capital pagadero en efectivo como al capital exigible. El número de acciones que suscribirán los demás miembros lo determinará el Banco.

(b) En los casos de un aumento de capital ordinario de conformidad con la Sección 2, párrafos (c) y (e) de este artículo, o de un aumento de capital interregional de conformidad con el Artículo II A, Sección 1 (c), o de un aumento en ambos, el capital ordinario y el interregional, todos los países miembros tendrán derecho, condicionado a los términos que establezca el Banco, a una cuota del aumento en acciones equivalente a la proporción que sus acciones hasta entonces suscritas guardan con el capital total del Banco. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a suscribir tales aumentos de capital.

(c) Las acciones de capital ordinario suscritas originalmente por los miembros fundadores se emitirán a la par. Las demás acciones también se emitirán a la par, a menos que el Banco acuerde, por circunstancias especiales, emitirlas en otras condiciones.

(d) La responsabilidad de los países miembros respecto a las acciones de capital ordinario se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión.

(e) Las acciones de capital ordinario no podrán ser dadas en garantía ni gravadas en forma alguna, y únicamente serán transferibles al Banco.

(f) Cualquier país miembro que tenga el derecho de suscribir capital interregional del Banco, en virtud del párrafo (b) de esta Sección, tendrá la opción de renunciar a dicho derecho y de suscribir en cambio un monto equivalente del capital ordinario".

6. La Sección 4 (a) del Artículo II se modificará como sigue:

(1) En la oración inicial la frase "acciones de capital" deberá decir: "acciones de capital ordinario".

(2) En la primera oración del inciso (ii) la frase "acciones de capital" deberá decir "acciones de capital ordinario", y se cambiará la referencia de "Artículo III, Sección 4 (ii) y (iii) a "Artículo III, Sección 4 (ii) y (v)".

7. La Sección 5 del Artículo II dirá:

"Sección 5. Recursos ordinarios de capital.

Queda entendido que en este Convenio el término "recursos ordinarios de capital" del Banco se refiere a lo siguiente:

(i) Capital ordinario autorizado suscrito de acuerdo con las Secciones 2 y 3 de este artículo para acciones de capital pagadero en efectivo y para acciones de capital exigible;

(ii) Todos los fondos provenientes de los empréstitos autorizados en el Artículo VII, Sección 1 (i), a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 4 (a) (ii) de este artículo;

(iii) Todos los fondos recibidos en reembolso de préstamos hechos con los recursos indicados en los incisos (i) y (ii) de esta Sección;

(iv) Todos los ingresos provenientes de préstamos efectuados con los recursos anteriormente indicados o de garantías a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 4 (a) (ii) de este artículo, y

(v) Todos los demás ingresos provenientes de cualquiera de los recursos mencionados anteriormente.

8. Se agregará al Convenio el Artículo III A después del artículo II, como sigue:

"Artículo II A. Capital Interregional del Banco.

Sección 1. Capital interregional autorizado.

(a) El capital interregional autorizado del Banco, será inicialmente de cuatrocientos veinte millones (420.000.000) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigencia al 1º de enero de 1959, y estará dividido en 42.000 acciones de valor nominal de diez mil (10.000) dólares cada una, las que estarán a disposición de los países miembros para ser suscritas de conformidad con la Sección 2 de este artículo.

(b) El capital interregional autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. Del capital interregional autorizado inicial el equivalente a setenta millones (70.000.000) de dólares corresponderá a capital pagadero en efectivo, y el equivalente a trescientos cincuenta millones (350.000.000) de dólares corresponderá a capital exigible para los fines que se especifican en la Sección 3 (c) de este artículo.

(c) Con sujeción a las disposiciones del Artículo VIII, Sección 4 (b), se podrá aumentar el capital interregional autorizado en la época y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de dos tercios del número total de los Gobernadores, que incluya dos tercios de los Gobernadores de los miembros regionales, y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

(d) Siempre que se aumente el capital ordinario autorizado de acuerdo con el Artículo II, Sección 2 (e), y un país miembro ejerza la opción que establece el Artículo II A, Sección 2 (g), se aumentará el capital interregional en el monto necesario para permitir que dicho miembro ejerza esa opción y disminuirá en un monto equivalente al capital ordinario disponible para suscripción por dicho miembro, monto que será debidamente cancelado.

Sección 2. Suscripción de acciones de capital interregional.

(a) Todos los países miembros extrarregionales suscribirán acciones de capital interregional y los países miembros regionales podrán suscribir estas acciones de acuerdo con los términos del Artículo II, Sección 3 (b), de conformidad con las condiciones que la Asamblea de Gobernadores establezca y sujeto a las disposiciones de esta Sección.

(b) Todos los miembros extrarregionales iniciales suscribirán el número de acciones de capital interregional pagadero en efectivo y de capital interregional exigible que determine el Banco. La suscripción de acciones y la forma de pago de las mismas por cualquier nuevo miembro extrarregional serán determinadas por el Banco, con debida consideración a las condiciones de las suscripciones existentes.

(c) Los países miembros regionales podrán suscribir el capital interregional en las condiciones que determine el Banco, prestando debida consideración a las condiciones establecidas para las suscripciones de los miembros extrarregionales.

(d) Las acciones de capital interregional autorizado inicial se emitirán a la par. Las demás acciones también se emitirán a la par, a menos que el Banco acuerde, por circunstancias especiales, emitirlas en otras condiciones.

(e) La responsabilidad de los países miembros respecto a las acciones de capital interregional se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión.

(f) Las acciones de capital interregional no podrán ser dadas en garantía ni gravadas en forma alguna, y únicamente serán transferibles al Banco.

(g) Cualquier país miembro que tenga el derecho de suscribir capital ordinario del Banco en virtud del Artículo II, Sección 3 (b), tendrá la opción de renunciar a dicho derecho y de suscribir en cambio un monto equivalente del capital interregional.

Sección 3. Pago de las suscripciones de capital interregional.

(a) Las cantidades suscritas por cada miembro del capital interregional del Banco pagadero en efectivo se abonarán totalmente en la moneda del respectivo país miembro, el cual adoptará las medidas satisfactorias al Banco que aseguren, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo V, Sección 1 (c), que su moneda será libremente convertible en las monedas de otros países para los propósitos de las operaciones del Banco.

(b) Los pagos de un país miembro conforme a lo dispuesto en el párrafo (a) de esta Sección, se harán en la cantidad que, en opinión del Banco, sea equivalente al valor total, en términos de dólares de los Estados Unidos de América, del peso y ley vigentes al 1º de enero de 1959, de la parte de la suscripción que se paga. El pago inicial se hará en la cantidad que los miembros estimen adecuada, pero estará sujeto a los ajustes, que se efectuarán dentro de los 60 días contados desde la fecha

de vencimiento del pago. El Banco determinará el monto de los ajustes necesarios para constituir el equivalente del valor total en dólares, según este párrafo.

(c) La parte exigible de la suscripción de acciones de capital interregional del Banco estará sujeta a requerimiento de pago sólo cuando se necesite para satisfacer las obligaciones del Banco originadas conforme al artículo III, Sección 4 (iv) y (v), con tal que dichas obligaciones correspondan a préstamos de fondos obtenidos para formar parte de los recursos interregionales de capital del Banco o a garantías que comprometan dichos recursos. En caso de tal requerimiento, el pago podrá hacerse, a opción del miembro, ya sea en la moneda completamente convertible de un país miembro o en la moneda que se necesite para cumplir las obligaciones del Banco que hubieren motivado dicho requerimiento. Los requerimientos de pago del capital interregional exigible serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones.

Sección 4. Recursos interregionales de capital.

Queda entendido que en este Convenio el término "recursos interregionales de capital" del Banco se refiere a lo siguiente:

(i) Capital interregional autorizado suscrito de acuerdo con la Sección 2 de este artículo, para acciones de capital pagadero en efectivo y para acciones de capital exigible;

(ii) Todos los fondos provenientes de los empréstitos autorizados en el Artículo VII, Sección 1 (i), a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 3 (c) de este artículo;

(iii) Todos los fondos recibidos en reembolso de préstamos hechos con los recursos indicados en los incisos (i) y (ii) de esta Sección;

(iv) Todos los ingresos provenientes de préstamos efectuados con los recursos anteriormente indicados o de garantías a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 3 (c) de este artículo, y

(v) Todos los demás ingresos provenientes de cualquiera de los recursos mencionados anteriormente.

9. La Sección 2 del Artículo III dirá:

"Sección 2. Categoría de operaciones.

(a) Las operaciones del Banco se dividirán en operaciones ordinarias, operaciones con recursos interregionales y operaciones especiales.

(b) Serán operaciones ordinarias las que se financien con los recursos ordinarios de capital del Banco, especificados en el Artículo II, Sección 5. Serán operaciones con recursos interregionales las que se financien con los recursos interregionales de capital del Banco, especificados en el Artículo II A, Sección 4. Ambas clases de operaciones consistirán exclusivamente en préstamos que el Banco efectúe, garantice, o en los cuales participe, que sean reembolsables sólo en la moneda o monedas en que los préstamos se hayan efectuado. Dichas operaciones estarán sujetas a las condiciones y términos que el Banco estime convenientes y que sean compatibles con las disposiciones del presente Convenio.

(c) Serán operaciones especiales las que se financien con los recursos del Fondo, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV".

10. La Sección 3 del Artículo III dirá:

"Sección 3. Principio básico de separación.

(a) Con sujeción a las disposiciones del Artículo XII (a) (ii), relativas a modificaciones del Convenio, los recursos ordinarios de capital, especificados en el Artículo II, Sección 5, los recursos interregionales de capital especificados en el Artículo II A, Sección 4, y los recursos del Fondo, especificados en el Artículo IV, Sección 3 (h), deberán siempre mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse o de cualquier otra manera disponerse en forma completamente independiente unos de otros.

(b) Los recursos ordinarios de capital y los recursos interregionales de capital en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir obligaciones, compromisos o pérdidas ocasionados por operaciones para las cuales se hayan empleado o comprometido originalmente recursos del Fondo.

(c) Los recursos ordinarios de capital en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir obligaciones, compromisos o pérdidas a cargo de los recursos interregionales de capital y, salvo lo previsto en el Artículo VII, Sección 3 (d), los recursos interregionales de capital en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir obligaciones, compromisos o pérdidas a cargo de los recursos ordinarios de capital.

(d) Los estados de cuenta del Banco deberán mostrar separadamente las operaciones ordinarias, las operaciones con recursos interregionales y las operaciones especiales, y el Banco deberá establecer las demás normas administrativas que sean necesarias para asegurar la separación efectiva de las tres clases de operaciones.

(e) Los gastos relacionados directamente con las operaciones ordinarias se cargarán a los recursos ordinarios de capital. Los gastos que se relacionan directamente con las operaciones con recursos interregionales se cargarán a los recursos interregionales de capital. Los gastos que se relacionan directamente con las operaciones especiales se cargarán a los recursos del Fondo. Los otros gastos se cargarán según lo acuerde el Banco".

11. Los incisos (i) a (v), inclusive, de la Sección 4 del Artículo III dirán:

(i) Efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos correspondientes al capital ordinario del Banco pagadero en efectivo y libre de gravamen y, salvo lo dispuesto en la Sección 13 de este artículo, con sus utilidades no distribuidas y reservas; o con los recursos del Fondo libres de gravamen;

(ii) Efectuando préstamos directos o participando en ellos, con fondos que el Banco haya adquirido en los mercados de capitales o que se hayan obtenido

en préstamo o en cualquiera otra forma, para ser incorporados a los recursos ordinarios de capital del Banco o a los recursos del Fondo;

(iii) Efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos correspondientes al capital interregional del Banco pagadero en efectivo y libre de gravamen, incluyendo las reservas y las utilidades no distribuidas relativas a dichos recursos;

(iv) Efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos que el Banco haya adquirido en los mercados de capitales o que se hayan obtenido en préstamos o en cualquier otra forma, para ser incorporados a los recursos interregionales de capital del Banco, y

(v) Garantizando con los recursos ordinarios de capital, los recursos interregionales de capital o los recursos del Fondo, total o parcialmente, préstamos hechos, salvo casos especiales, por inversionistas privados".

12. La Sección 5 del Artículo III dirá:

"Sección 5. Limitación de las operaciones.

(a) La cantidad total pendiente de préstamos y garantías hechos por el Banco en sus operaciones ordinarias no podrá exceder en ningún momento el total del capital ordinario suscrito del Banco, libre de gravámenes, más las utilidades no distribuidas y reservas, libres de gravámenes, incluidas en los recursos ordinarios de capital del Banco, los cuales se especifican en el Artículo II, Sección 5, con exclusión de los ingresos destinados a la reserva especial establecida de acuerdo con la Sección 13 de este artículo, y cualquier otro ingreso de los recursos ordinarios de capital destinado, por decisión de la Asamblea de Gobernadores, a reservas no disponibles para préstamos o garantías.

(b) La cantidad total pendiente de préstamos y garantías hechos por el Banco en sus operaciones con recursos interregionales no podrá exceder en ningún momento el total del capital interregional suscrito del Banco, libre de gravámenes, más las utilidades no distribuidas y reservas, libres de gravámenes, incluidas en los recursos interregionales del capital del Banco, los cuales se especifican en el Artículo II A, Sección 4, con exclusión de los ingresos de los recursos interregionales de capital destinados, por decisión de la Asamblea de Gobernadores, a reservas no disponibles para préstamos o garantías.

(c) En el caso de préstamos hechos con fondos de empréstitos obtenidos por el Banco, a los cuales se aplique el compromiso previsto en el Artículo II, Sección 4 (a) (ii), el capital total adeudado al Banco en una moneda determinada no excederá nunca al saldo de capital de los empréstitos que el Banco haya obtenido para incluirse en sus recursos ordinarios* y que deba pagar en la misma moneda.

(d) En el caso de préstamos hechos con fondos de empréstitos obtenidos por el Banco, a los cuales se aplique el compromiso previsto en el Artículo II A, Sección 3 (c), el capital total adeudado al Banco en una moneda determinada no excederá nunca al saldo de capital de los empréstitos que el Banco haya obtenido para incluirse en sus recursos interregionales** y que deba pagar en la misma moneda".

13. El Artículo II, Sección 9 (a), dirá:

"(a) Salvo lo dispuesto en el Artículo V, Sección 1, el Banco no impondrá como condición que el producto de un préstamo se gaste en el territorio de algún país en particular, ni tampoco establecerá como condición que el producto de un préstamo no se gaste en el territorio de algún país miembro o países miembros en particular; sin embargo, en lo que se refiere a cualquier aumento de los recursos del Banco, la Asamblea de Gobernadores podrá determinar la restricción de adquisiciones por el Banco o por cualquier miembro respecto a aquellos miembros que no participen en un aumento en los términos y condiciones especificados por la Asamblea de Gobernadores.

14. El párrafo introductorio de la Sección 10 del Artículo III dirá:

"En los contratos de préstamos directos que efectúe el Banco, de conformidad con la Sección 4 de este artículo, se establecerán."

15. La Sección 2 del Artículo IV dirá:

"Sección 2. Disposiciones aplicables.

El Fondo se regirá por las disposiciones del presente artículo y por las demás normas de este Convenio, salvo las que contrarien lo estipulado en este artículo y las que se apliquen expresamente y exclusivamente a otras operaciones del Banco".

16. La Sección 3 (b) del Artículo IV dirá:

"(b) Los miembros de la Organización de los Estados Americanos que se incorporen al Banco con posterioridad a la fecha estipulada en el Artículo XV, Sección 1 (a), el Canadá, Bahamas y Guyana, y los países que sean aceptados de acuerdo con el Artículo II, Sección 1 (b), contribuirán al Fondo con las cuotas y en los términos que el Banco acuerde."

17. La Sección 3 (g) del Artículo IV dirá:

"(g) Los recursos del Fondo serán aumentados mediante contribuciones adicionales de los miembros cuando la Asamblea de Gobernadores lo estime conveniente, por decisión de una mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros. Las disposiciones del Artículo II, Sección 3 (b), se aplicarán también a los aumentos referidos, de acuerdo con la proporción entre la cuota vigente de cada país y el total de los recursos del Fondo aportados por los miembros. Sin embargo, nin-

* Añádase: de capital. Léase: "... sus recursos ordinarios de capital y que..."

** Añádase: de capital. Léase: "... sus recursos interregionales de capital y..."

gún miembro estará obligado a contribuir a tales aumentos.

18. La Sección 3 (h) (ii) del Artículo IV dirá:

"(ii) Todos los fondos provenientes de los empréstitos a los que no se aplique los compromisos estipulados en el Artículo II, Sección 4 (a) (ii) y el Artículo II A, Sección 3 (c), por ser específicamente garantizados con los recursos del Fondo".

19. La Sección 8 (c) del Artículo IV dirá:

"(c) En la medida que sea posible, el Banco empleará en las operaciones del Fondo el mismo personal y expertos, y los mismos materiales, instalaciones, oficinas y servicios que utilice en sus otras operaciones".

20. La Sección 9 (a) del Artículo IV dirá:

"(a) En las resoluciones sobre las operaciones del Fondo, cada país miembro del Banco tendrá el número de votos en la Asamblea de Gobernadores que le corresponda de conformidad con el Artículo VIII, Sección 4 (a) y (c), y cada Director tendrá el número de votos en el Directorio Ejecutivo que le corresponda de acuerdo con el Artículo VIII, Sección 4 (a) y (d)".

21. La Sección 12 del Artículo IV dirá:

"Sección 12. Suspensión y terminación.

Las disposiciones del Artículo X se aplicarán también al Fondo, sustituyéndose los términos que se refieren al Banco, sus recursos de capital y sus respectivos acreedores por los referentes al Fondo, sus recursos y sus respectivos acreedores".

22. La Sección 1 del Artículo V dirá:

"Sección 1. Uso de monedas.

(a) La moneda de cualquier país miembro que el Banco tenga como parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, cualquiera que sea la manera en que se haya adquirido, podrá ser empleada por el Banco o cualquiera que la reciba del Banco, sin restricciones de parte del miembro, para efectuar pagos de bienes y servicios producidos en el territorio de dicho país.

(b) Los países miembros no podrán mantener o imponer medidas de ninguna clase que restrinjan el uso para efectuar pagos en cualquier país, ya sea por el Banco o por cualquiera que los reciba del Banco, de los siguientes recursos:

(i) Oro y dólares que el Banco reciba en pago del 50% de la suscripción de cada miembro por concepto de acciones del capital ordinario del Banco, y del 50% de la cuota de cada miembro por concepto de contribución al Fondo, de conformidad con las disposiciones del Artículo II y del Artículo IV, respectivamente, y monedas que el Banco reciba en pago de la porción equivalente de la suscripción de cada miembro por concepto de acciones del capital interregional, de conformidad con las disposiciones del Artículo II A;

(ii) Monedas de los países miembros compradas con los recursos a que se hace referencia en el inciso anterior de este párrafo;

(iii) Monedas obtenidas mediante empréstitos, de conformidad con las disposiciones del Artículo VII, Sección 1 (i), para ser incorporadas a los recursos del capital del Banco;

(iv) Oro y dólares que el Banco reciba a cuenta de capital, intereses y otros cargos sobre préstamos efectuados con el oro y los dólares referidos en el inciso (i) de este párrafo; las monedas que el Banco reciba a cuenta de capital, intereses y otros cargos sobre préstamos efectuados con la porción del capital interregional referida en el inciso (i) de este párrafo; las monedas que se reciban en pago del capital, intereses u otros cargos sobre préstamos efectuados con las monedas a que se hace referencia en los incisos (ii) y (iii) de este párrafo; y las monedas que se reciban en pago de comisiones y derechos sobre todas las garantías que el Banco otorgue, y

(v) Monedas, que no sean la del país miembro, recibidas del Banco de conformidad con el Artículo VII, Sección 4 (d), y Artículo IV, Sección 10, por concepto de distribución de utilidades netas.

(c) La moneda de cualquier país miembro que el Banco posea, como parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, no incluida en el párrafo (b) de esta Sección, puede también utilizarse por el Banco o por cualquiera que la reciba del Banco para hacer pagos en cualquier país sin restricción de ninguna clase, a menos que el país miembro notifique al Banco que desea que dicha moneda, o parte de ella, se limite a los usos especificados en el párrafo (a) de esta Sección.

(d) Los países miembros no podrán imponer medida alguna que restrinja la facultad del Banco para tener y emplear, ya sea para hacer pagos de amortización, para hacer pagos anticipados de sus propias obligaciones o para readquirir en parte o totalmente dichas obligaciones, las monedas que reciba en reembolso de préstamos directos efectuados con fondos obtenidos en préstamos y que formen parte de los recursos ordinarios o interregionales de capital del Banco.

(e) El oro o monedas que el Banco tenga, como parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, no podrán usarse para la compra de otras monedas a menos que lo autorice una mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros. Cualquier moneda que se compre en conformidad con las disposiciones de este párrafo no estará sujeta al mantenimiento de valor que dispone la Sección 3 de este artículo".

23. La Sección 3 del Artículo V dirá:

"Sección 3. Mantenimiento del valor de las monedas en poder del Banco.

(a) Siempre que en el Fondo Monetario Internacional se reduzca la paridad de la moneda de un país miembro o que el valor de cambio de la moneda de un miembro haya experimentado, en opinión del Banco, una depreciación considerable, el miembro pagará al Banco, en plazo razonable, una cantidad adicional de su propia moneda suficiente para mantener el valor de toda la moneda del miembro en poder del Banco, sea que forme parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, excepto la procedente de empréstitos tomados por el Banco. El patrón de valor que se fija para este fin será el del dólar de los Estados Unidos de América, del peso y ley en vigencia al 1º de enero de 1959.

(b) Siempre que en el Fondo Monetario Internacional se aumente la paridad de la moneda de un miembro o que el valor de cambio de la moneda de tal miembro haya experimentado, en opinión del Banco, un aumento considerable, el Banco devolverá a dicho miembro, en plazo razonable, una cantidad de la moneda de ese miembro igual al aumento en el valor del monto de esa moneda que el Banco tenga en su poder, sea que forme parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, excepto la procedente de empréstitos tomados por el Banco. El patrón de valor para este fin será el mismo que el indicado en el párrafo anterior.

(c) El Banco podrá dejar de aplicar las disposiciones de esta Sección cuando el Fondo Monetario Internacional haga una modificación proporcionalmente uniforme en la paridad de las monedas de todos los miembros del Banco.

(d) Sin perjuicio de cualesquier otras disposiciones de esta Sección, los términos y condiciones de todo aumento de los recursos del Fondo, en conformidad con el Artículo IV, Sección 3 (g), podrán incluir disposiciones sobre mantenimiento de valor distintas a las especificadas en esta Sección, las cuales se aplicarían a los recursos del Fondo que se contribuyan en virtud de dicho aumento".

24. La Sección 4 del Artículo V dirá:

"Sección 4. Formas de conservar monedas.

El Banco aceptará de cualquier miembro pagares o valores similares emitidos por el Gobierno del país miembro o el depositario designado por tal miembro, en reemplazo de cualquier parte de la moneda del miembro por concepto del 50% de la suscripción al capital ordinario autorizado del Banco, y del 50% de la suscripción a los recursos del Fondo que, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos II y IV, respectivamente, son pagaderos por cada miembro en su moneda nacional, siempre que el Banco no necesite tal moneda para el desarrollo de sus operaciones. Tales pagares o valores no serán negociables ni devengarán intereses, y serán pagaderos al Banco a su valor de paridad cuando éste lo requiera. Bajo las mismas condiciones, el Banco también aceptará pagares o valores similares en reemplazo de cualquier parte de la suscripción de un país miembro al capital interregional, respecto de la cual las condiciones de la suscripción no exijan pago en efectivo".

25. La Sección 3 (b) del Artículo VI dirá:

"(b) Los gastos de asistencia técnica que no sean pagados por los beneficiarios serán cubiertos con los ingresos netos de los recursos ordinarios de capital, de los recursos interregionales de capital o del Fondo. Sin embargo, durante los tres primeros años de operaciones, el Banco podrá utilizar, para hacer frente a dichos gastos, hasta un total de tres por ciento de los recursos iniciales del Fondo".

26. La segunda oración de la Sección 1 (i) del Artículo VII dirá:

"Además, en el caso de empréstitos de fondos para ser incluidos en los recursos ordinarios de capital o en los recursos interregionales de capital del Banco, éste deberá obtener la aprobación de dichos países para que el producto del préstamo se pueda cambiar por la moneda de cualquier otro país sin restricción".

27. La Sección 3 del Artículo VII dirá:

"Sección 3. Formas de cumplir con los compromisos del Banco en casos de mora.

(a) El Banco, en caso de que ocurra o se prevea el incumplimiento en el pago de los préstamos que haya efectuado o garantizado con sus recursos ordinarios de capital o con sus recursos interregionales de capital tomará las medidas que estime convenientes para modificar las condiciones del préstamo, salvo las referentes a la moneda en la cual éste se ha de pagar.

(b) Los pagos en cumplimiento de los compromisos del Banco por concepto de empréstitos o garantías, según el Artículo III, Sección 4 (ii) y (v), que afecten a los recursos ordinarios de capital del Banco se cargarán:

(i) Primero, a la reserva especial a que hace referencia el Artículo III, Sección 13, y

(ii) Despues, hasta el monto que sea necesario y a discreción del Banco, a otras reservas, utilidades no distribuidas y fondos correspondientes al capital pagado por acciones de capital ordinario.

(c) Cuando fuere necesario hacer pagos contractuales de amortizaciones, intereses u otros cargos sobre empréstitos obtenidos por el Banco pagaderos con sus recursos ordinarios de capital, o cumplir con compromisos del Banco respecto a pagos similares sobre préstamos por él garantizados, con cargo a sus recursos ordinarios de capital, el Banco podrá requerir de los miembros el pago de una cantidad adecuada de sus suscripciones del capital ordinario exigible del Banco, de conformidad con

el Artículo II, Sección 4 (a) (ii). Si el Banco creyere que la situación de mora puede ser prolongada, podrá requerir el pago de una parte adicional de dichas suscripciones, que no exceda, en un año dado, del uno por ciento de la suscripción total de los miembros de los recursos ordinarios de capital, para los fines siguientes:

(i) Redimir antes de su vencimiento la totalidad o parte del saldo pendiente del capital de un préstamo garantizado por el Banco con cargo a sus recursos ordinarios de capital, y respecto al cual el deudor esté en mora, o satisfacer de otro modo su compromiso respecto a tal préstamo;

(ii) Readquirir la totalidad o parte de las obligaciones emitidas por el Banco pagaderas con sus recursos ordinarios de capital, que estuvieren pendientes, o liquidar de otro modo sus compromisos respectivos.

(d) Los compromisos del Banco por concepto de todos los empréstitos para incluirse en sus recursos ordinarios de capital, que estén pendientes de amortización el 31 de diciembre de 1974, serán pagaderos tanto con los recursos ordinarios como con los recursos interregionales de capital, incluyendo las suscripciones del capital interregional exigible, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo II A, Sección 3 (c); sin embargo, el Banco hará todo esfuerzo por cumplir sus compromisos por concepto de dichos empréstitos pendientes de amortización con sus recursos ordinarios de capital, de conformidad con los párrafos (b) y (c) de esta Sección, antes de emplear sus recursos interregionales de capital para cumplir dichos compromisos, de conformidad con los párrafos (e) y (f) de esta Sección, y para este propósito se sustituirá en dichos párrafos, donde sea apropiado, el término capital interregional por capital ordinario.

(e) Los pagos en cumplimiento de los compromisos del Banco por concepto de empréstitos o garantías, según el Artículo III, Sección 4 (iv) y (v), que afecten los recursos interregionales de capital del Banco se cargarán:

(i) Primero, a cualquier reserva establecida para este propósito, y

(ii) Despues, hasta el monto que sea necesario y a discreción del Banco, a otras reservas, utilidades no distribuidas y fondos correspondientes al capital pagado por acciones de capital interregional.

(f) Cuando fuere necesario hacer pagos contractuales de amortizaciones, intereses u otros cargos sobre empréstitos obtenidos por el Banco, pagaderos con sus recursos interregionales de capital, o cumplir con compromisos del Banco respecto a pagos similares sobre préstamos por él garantizados, con cargo a sus recursos interregionales de capital, el Banco podrá requerir de los miembros el pago de una cantidad adecuada de sus suscripciones de capital interregional exigible del Banco, de conformidad con el Artículo II A, Sección 3 (c). Si el Banco creyere que la situación de mora puede ser prolongada, podrá requerir el pago de una parte adicional de dichas suscripciones, que no exceda, en un año dado, del uno por ciento de la suscripción total de los miembros de los recursos interregionales de capital, para los fines siguientes:

(i) Redimir antes de su vencimiento la totalidad o parte del saldo pendiente del capital de un préstamo garantizado por el Banco, con cargo a sus recursos interregionales de capital, y respecto al cual el deudor esté en mora, o satisfacer de otro modo su compromiso respecto a tal préstamo.

(ii) Readquirir la totalidad o parte de las obligaciones emitidas por el Banco que estuvieren pendientes y que fueren pagaderas con sus recursos interregionales de capital, o liquidar de otro modo sus compromisos respectivos".

28. La Sección 4 del Artículo VII dirá:

"Sección 4. Distribución o transferencia de utilidades netas corrientes y acumuladas.

(a) La Asamblea de Gobernadores podrá determinar periódicamente la parte de las utilidades netas corrientes y acumuladas de los recursos ordinarios de capital y de los recursos interregionales de capital que se distribuirá. Tales distribuciones se podrán hacer solamente cuando las reservas hayan llegado a un nivel que la Asamblea de Gobernadores juzgue adecuado.

(b) A tiempo de aprobar el estado de ganancias y pérdidas, de acuerdo con el Artículo VIII, Sección 2 (b) (viii), la Asamblea de Gobernadores podrá transferir al Fondo parte de las utilidades netas para el respectivo año fiscal, de los recursos ordinarios de capital o de los recursos interregionales de capital, por decisión adoptada por mayoría de dos tercios del número total de los Gobernadores que represente, por lo menos, tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

Antes de que la Asamblea de Gobernadores decida efectuar una transferencia al Fondo deberá haber recibido del Directorio Ejecutivo un informe sobre la conveniencia de dicha transferencia, el cual tomará en consideración, entre otros elementos: (1) si las reservas han llegado a un nivel que sea adecuado; (2) si los recursos transferidos se necesitan para las operaciones del Fondo, y (3) el efecto que esta transferencia pudiera tener sobre la capacidad del Banco para obtener empréstitos.

(c) Las distribuciones referidas en el párrafo (a) de esta Sección se efectuarán, de los recursos ordinarios de capital en proporción al número de acciones de capital ordinario que posea cada miembro, y de los recursos interregionales de capital, en proporción al número de acciones de capital interregional que posea cada miembro, y asimismo las transferencias de utilidades netas al Fondo que se efectúen en conformidad con el párrafo (b) de esta Sección, se acreditarán al total de las cuotas de contribución de cada país miembro al Fondo en las proporciones antedichas.

(d) Los pagos en conformidad con el párrafo (a) de esta Sección, se harán en la forma y monedas que determine la Asamblea. Si los pagos se hicieren a un país miem-

bro en monedas distintas a la suya, la transferencia de estas monedas y su utilización por el país que las reciba no podrán ser objeto de restricciones por parte de ningún miembro".

29. El inciso (ii) de la Sección 2 (b) del Artículo VIII dirá:

"(ii) Aumentar o disminuir el capital ordinario autorizado y el capital interregional autorizado del Banco y las contribuciones al Fondo".

30. Los incisos (viii), (ix) y (x) de la Sección 2 (b) del Artículo VIII dirán:

"(viii) Aprobar, previo informe de auditores, los balances generales y los estados de ganancias y pérdidas de la institución;

(ix) Determinar las reservas y la distribución de las utilidades netas de los recursos ordinarios de capital, de los recursos interregionales de capital y del Fondo;

(x) Contratar los servicios de auditores externos que verifiquen los balances generales y los estados de ganancias y pérdidas de la institución".

31. La Sección 2 (e) del Artículo VIII dirá:

"(e) El quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mayoría absoluta de los Gobernadores, que incluya la mayoría absoluta de los Gobernadores de los países miembros regionales y que represente por lo menos dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros".

32. El inciso (ii) de la Sección 3 (b) del Artículo VIII dirá:

"(ii) Un Director Ejecutivo será designado por el país miembro que posea el mayor número de acciones del Banco: dos Directores Ejecutivos serán elegidos por los Gobernadores de los países miembros extrarregionales, y no menos de ocho serán elegidos por los Gobernadores de los restantes países miembros. El número de Directores Ejecutivos a elegirse en la última categoría, y el procedimiento para la elección de todos los Directores electivos serán determinados por el reglamento que adopte la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya, respecto a las disposiciones que se refieren exclusivamente a la elección de Directores por los miembros extrarregionales, una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros extrarregionales, y respecto a las disposiciones que se refieran exclusivamente al número y elección de Directores por los restantes países miembros, una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros regionales. Cualquier modificación del reglamento antes referido requerirá para su aprobación la misma mayoría de votos".

33. La Sección 3 (f) del Artículo VIII dirá:

"(f) El quórum para las reuniones del Directorio Ejecutivo será la mayoría absoluta de los Directores, que incluya la mayoría absoluta de los Directores de países regionales y que represente por lo menos dos tercios del total de los votos de los países miembros".

34. La Sección 4 del Artículo VIII dirá:

"Sección 4. Votaciones.

(a) Cada país miembro tendrá 135 votos, más un voto por cada acción que posea tanto en el capital ordinario como en el capital interregional del Banco; sin embargo, en relación con aumentos en el capital ordinario autorizado o en el capital interregional autorizado, la Asamblea de Gobernadores podrá determinar que las acciones de capital autorizadas por tales aumentos no tendrán derecho de voto, y que estos aumentos de capital no estarán sujetos al derecho preferencial establecido por el Artículo II, Sección 3 (b).

(b) No entrará en vigencia ningún aumento en la suscripción de cualquier país miembro a las acciones de capital ordinario o a las acciones de capital interregional, y quedará suspendido todo derecho de suscribir esas acciones que tuviera el efecto de reducir el poder de votación: (i) de los países miembros regionales en vías de desarrollo a menos de 53.5% de la totalidad de los votos de los países miembros; (ii) del miembro que posea el mayor número de acciones a menos de 34.5% de dicha totalidad de votos; o (iii) de Canadá a menos de 4% de dicha totalidad de votos.

(c) En las votaciones de la Asamblea de Gobernadores cada Gobernador podrá emitir el número de votos que corresponda al país miembro que represente. Salvo cuando en este Convenio se disponga expresamente lo contrario, todo asunto que considere la Asamblea de Gobernadores se decidirá por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.

(d) En las votaciones del Directorio Ejecutivo:

(i) El Director designado podrá emitir el número de votos que corresponda al país que lo haya designado;

(ii) Cada Director elegido podrá emitir el número de votos que contribuyeron a su elección, los cuales se emitirán en bloque, y

(iii) Salvo cuando en este Convenio se disponga expresamente lo contrario, todo asunto que considere el Directorio Ejecutivo se decidirá por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros".

35. La Sección 5 (a) del Artículo VIII dirá:

"(a) La Asamblea de Gobernadores, por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya la mayoría absoluta de los Gobernadores de los miembros regionales, elegirá un Presidente del Banco que, mientras permanezca en su cargo no podrá ser Gobernador, ni Director Ejecutivo, ni suplente de uno u otro.

* Añádase: los. Léase "... de los Directores de los países ...".

Bajo la dirección del Directorio Ejecutivo, el Presidente del Banco conducirá los negocios ordinarios de la institución y será el Jefe de su personal. También presidirá las reuniones del Directorio Ejecutivo, pero no tendrá derecho a voto, excepto para decidir en caso de empate, circunstancia en que tendrá la obligación de emitir el voto de desempate.

El Presidente del Banco será el representante legal de la institución.

El Presidente del Banco tendrá un mandato de cinco años, y podrá ser reelegido para períodos sucesivos. Cesará en sus funciones cuando así lo decida la Asamblea de Gobernadores por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya la mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros regionales".

36. La Sección 5 (e) del Artículo VIII dirá:

"(e) La consideración primordial que el Banco tendrá en cuenta al nombrar su personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible, habida cuenta del carácter regional de la institución".

37. La Sección 6 (a) del Artículo VIII dirá:

"(a) El Banco publicará un informe anual que contenga estados de cuentas separados de los recursos ordinarios de capital y de los recursos interregionales de capital, revisados por auditores. También deberá transmitir trimestralmente a los países miembros un resumen de su posición financiera y un estado de las ganancias y pérdidas que indiquen separadamente el resultado de sus operaciones ordinarias y de sus operaciones con recursos interregionales".

38. El primer párrafo de la Sección 2 del Artículo IX dirá:

"El país miembro que faltare al cumplimiento de algunas de sus obligaciones para con el Banco podrá ser suspendido cuando lo decida la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de dos tercios del número total de los Gobernadores, la cual a su vez, en caso de la suspensión de un país miembro de la región, incluirá una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros regionales y, en caso de la suspensión de un país miembro extrarregional, una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros extrarregionales".

39. La Sección 3 del Artículo IX quedará modificada como sigue:

(1) La tercera oración del párrafo (d) (ii) dirá:

"No se podrá, sin embargo, retener monto alguno por causa de la responsabilidad que eventualmente tuviera el país por requerimientos futuros de pago de su suscripción de acuerdo con el Artículo II, Sección 4 (a) (ii) o el Artículo II A, Sección 3 (c)".

(2) La segunda oración del párrafo (d) (iii) dirá:

"Además, el país exmiembro continuará obligado a satisfacer cualquier requerimiento de pago, de acuerdo con el Artículo II, Sección 4 (a) (ii) o el Artículo II A, Sección 3 (c), hasta el monto que habría estado obligado a cubrir si la disminución de capital y el requerimiento hubiesen tenido lugar en la época en que se determinó el precio de re-adquisición de sus acciones".

40. La Sección 2 del Artículo X dirá:

"Sección 2. Terminación de operaciones.

El Banco podrá terminar sus operaciones por decisión de la Asamblea de Gobernadores, adoptada por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros regionales. Al terminar las operaciones, el Banco cesará inmediatamente todas sus actividades, excepto las que tengan por objeto conservar, preservar y realizar sus activos y solucionar sus obligaciones".

41. La Sección 3 (b) del Artículo X dirá:

"(b) A todos los acreedores directos se les pagará con los activos del Banco contra los cuales se cargan estas obligaciones, y luego con los fondos que se obtengan del cobro de la parte que se adeude de capital pagadero en efectivo y del requerimiento del capital exigible contra los cuales se cargan estas obligaciones. Antes de hacer ningún pago a los acreedores directos, el Directorio Ejecutivo deberá tomar las medidas que, a su juicio, sean necesarias para asegurar una distribución a prorrata entre los acreedores de obligaciones directas y los de obligaciones eventuales".

42. La Sección 4 (a) del Artículo X dirá:

"(a) No se hará ninguna distribución de activos entre los países miembros a cuenta de las acciones que tuvieren en el Banco mientras no se hubieren cancelado todas las obligaciones con los acreedores que sean a cargo de tales acciones, o se hubiere hecho provisión para su pago. Se requerirá, además, que la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de dos tercios de los Gobernadores de los miembros regionales, decida efectuar la distribución".

43. Los párrafos (a) y (b) del Artículo XII dirán:

"(a) (i) El presente Convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría del número total de los Gobernadores, que incluya dos tercios de los miembros regionales, y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, sin embargo, las mayorías establecidas en el Artículo II, Sección

1 (b), sólo podrán modificarse por las mayorías especificadas en dicha Sección.

(ii) Los artículos pertinentes de este Convenio podrán ser modificados según lo dispuesto en el párrafo (a) (i) anterior, para disponer la fusión del capital interregional y del capital ordinario en el momento en que el Banco haya cumplido sus compromisos por concepto de todos los préstamos para incluirse en sus recursos ordinarios de capital, que estén pendientes de amortización al 31 de diciembre de 1974.

(b) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) anterior, se requerirá el acuerdo unánime de la Asamblea de Gobernadores para aprobar cualquier modificación que altere:

(i) El derecho de retirarse del Banco de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo IX, Sección 1;

(ii) El derecho a comprar acciones del Banco y a contribuir al Fondo, según lo dispuesto en el Artículo II, Sección 3 (b), y en el Artículo IV, Sección 3 (g), respectivamente, y

(iii) La limitación de responsabilidades que prescribe el Artículo II, Sección 3 (d), el Artículo II A, Sección 2 (e), y el Artículo IV, Sección 5".

Sección 2. Entrada en vigencia.

Determinar que las modificaciones que preceden entrarán en vigencia en la fecha en que la comunicación oficial en la cual se hace constar su adopción ha sido dirigida a los países miembros, de acuerdo con el Artículo XII (c) del Convenio Constitutivo del Banco».

CERTIFICACION

El suscrito Representante del Banco Interamericano de Desarrollo en Colombia certifica que el presente texto corresponde al proyecto de resolución que ha sido sometido a votación de la Asamblea de Gobernadores, según el procedimiento del Convenio Constitutivo del Banco.

Bogotá, julio 22, 1975.

Banco Interamericano de Desarrollo. - Colombia. - Representante.

Alberto Ibáñez, Representante.

Artículo segundo. Apruébanse igualmente las modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, propuestas a la Asamblea de Gobernadores en virtud de la Resolución AG 3/74, y que a la letra dice:

«Modificaciones de las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco, relacionadas a la admisión de miembros y al otorgamiento de préstamos al Banco de Desarrollo del Caribe.

La Asamblea de Gobernadores

RESUELVE:

1. Introducir las siguientes modificaciones en el Convenio Constitutivo del Banco:

(a) ...

(b) Modificar la Sección 1 del Artículo III en la siguiente forma:

"Los recursos y servicios del Banco se utilizarán únicamente para el cumplimiento del objeto y funciones enumerados en el Artículo I de este Convenio, y también para financiar el desarrollo de cualquiera de los miembros del Banco de Desarrollo del Caribe, mediante préstamos y asistencia técnica que se conceda a dicha institución".

(c) Modificar la Sección 4 del Artículo III en la siguiente forma:

"Bajo las condiciones estipuladas en el presente Artículo, el Banco podrá efectuar o garantizar préstamos a cualquier país miembro, a cualquiera de las subdivisiones políticas u órganos gubernamentales del mismo, a cualquier empresa en el territorio de un país miembro y al Banco de Desarrollo del Caribe, en las formas siguientes:"

(d) Modificar el párrafo (b) de la Sección 6 del Artículo III, en la siguiente forma:

"(b) Suministrando financiamiento para cubrir gastos relacionados con los fines del préstamo y hechos dentro del territorio del país en el que se va a realizar el proyecto. Sólo en casos especiales, particularmente cuando el proyecto origine indirectamente en dicho país un aumento de la demanda de cambios extranjeros, el financiamiento que se concede para cubrir gastos locales podrá suministrarse en oro o en monedas distintas de las de dicho país; sin embargo, en tales casos el monto de dicho financiamiento no podrá exceder de una parte razonable de los referidos gastos locales que efectúe el prestatario".

(e) Modificar el párrafo (b) de la Sección 3 del Artículo IV en la siguiente forma:

"(b) Los miembros de la Organización de los Estados Americanos que se incorporen al Banco con posterioridad a la fecha estipulada en el Artículo XV, Sección 1 (a), Canadá, Bahamas y Guyana, y los países que sean aceptados de acuerdo con el Artículo II, Sección 1 (b), contribuirán al Fondo con las cuotas y en los términos que el Banco acuerde".

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., agosto de 1975.

Aprobado. - Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores, (fdo.) Indalecio Liévan Aguirre».

La anterior es una copia fiel de los proyectos de resolución de modificación al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, debidamente certificados por el Representante del Banco Interamericano de Desarrollo en Colombia, y autorizada su presentación al honorable Congreso Nacional por la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Ministerio de Relaciones Exteriores - 13.

Humberto Ruiz Varela,
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos.

Bogotá, D. E., agosto de 1975.

Artículo tercero. Esta ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7^a del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

Presentado a la consideración del honorable Congreso Nacional por los suscritos Ministros de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, el día 15 de octubre de 1975,

Rodrigo Botero Montoya,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Indalecio Liévano Aguirre,
Ministro de Relaciones Exteriores.

APENDICE II

Documento del Banco Interamericano de Desarrollo.
Solamente para uso oficial.

RESOLUCION DE-27/75

Medidas para facilitar el ingreso de países miembros extrarregionales.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de la Resolución AG-4/74, la Asamblea de Gobernadores modificó el Convenio Constitutivo del Banco a fin de autorizar el ingreso de países extrarregionales en calidad de miembros del Banco;

Que, en virtud de la Resolución AG-5/70, la Asamblea de Gobernadores creó un Comité de la Asamblea de Gobernadores con el fin de evaluar las medidas destinadas a asegurar un aumento del flujo de recursos hacia el Banco de los países extrarregionales, y que la Asamblea de Gobernadores ha extendido periódicamente el mandato de este Comité, a fin de que oriente las negociaciones con los posibles países miembros extrarregionales;

Que el Comité de la Asamblea de Gobernadores, con ocasión de la Decimocuarta Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores celebrada en Kingston, Jamaica, en 1973, adoptó los "Principios relativos a la admisión de miembros extrarregionales en el Banco Interamericano de Desarrollo" (Principios de Kingston) como base para las negociaciones con los países extrarregionales;

Que la Asamblea de Gobernadores, por Resolución AG-3/73, pidió al Directorio Ejecutivo que estudie y proponga las modificaciones que resulte necesario introducir al Convenio Constitutivo del Banco como consecuencia de dichas negociaciones;

Que se han concluido las negociaciones con los países extrarregionales y que el Directorio Ejecutivo ha completado el estudio de las modificaciones necesarias para traducir los Principios de Kingston en las propuestas modificaciones del Convenio Constitutivo del Banco, las Normas Generales para la admisión de países extrarregionales como miembros del Banco, y un propuesto aumento en el capital ordinario autorizado exigible y las correspondientes cuotas de suscripción de los países en desarrollo miembros del Banco;

El Directorio Ejecutivo.

RESUELVE:

1. Que los proyectos de resolución sobre las medidas para facilitar el ingreso de países extrarregionales, de acuerdo con las disposiciones del Artículo VIII, Sección 2 (b) (i), (ii) y (xi) del Convenio Constitutivo del Banco, sean transmítidos por el Presidente del Banco a la...

PROYECTO DE RESOLUCION

Recomendación para la modificación de ciertas disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco relacionadas con la admisión de miembros y el otorgamiento de préstamos al Banco de Desarrollo del Caribe.

La Asamblea de Gobernadores,

El Directorio Ejecutivo, teniendo en cuenta el deseo expresado en la Resolución AG-3/74, que el Banco contribuya al robustecimiento del desarrollo económico de los miembros del Banco de Desarrollo del Caribe, ha recomendado que se considere la modificación de ciertas disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco con respecto al ingreso de Bahamas y Guyana como miembros, y para que el Banco pueda otorgar préstamos al Banco de Desarrollo del Caribe, a fin de que éste pueda, a su vez, otorgar préstamos en los territorios de sus miembros, sean o no éstos miembros del Banco,

RECOMIENDA:

Que los países miembros adopten las medidas que sean necesarias para poner en vigencia el siguiente proyecto de resolución:

Modificaciones de las disposiciones del Convenio Constitutivo del Banco relacionadas a la admisión de miembros y el otorgamiento de préstamos al Banco de Desarrollo del Caribe.

La Asamblea de Gobernadores

RESUELVE:

1. Introducir las siguientes modificaciones en el Convenio Constitutivo del Banco:

(a) Modificar el párrafo (b) de la Sección 1 del Artículo II, en la siguiente forma:

"(b) Los demás miembros de la Organización de los Estados Americanos y Canadá, Bahamas y Guyana, podrán ingresar al Banco en las fechas y conforme a las condiciones que el Banco acuerde: Con el propósito de incrementar los recursos del Banco, también podrán ser aceptados en el Banco los países extrarregionales que sean miembros del Fondo Monetario Internacional, y Suiza, en las fechas, conforme a las condiciones y, de acuerdo con las normas generales que la Asamblea de Gobernadores establezca previamente, con las limitaciones en sus derechos y obligaciones, en relación con los que correspondan a los miembros regionales, que el Banco acuerde".

(b) Modificar la Sección 1 del Artículo III en la siguiente forma:

"Los recursos y servicios del Banco se utilizarán únicamente para el cumplimiento del objeto y funciones enumerados en el Artículo I de este Convenio, y también para financiar el desarrollo de cualquiera de los miembros del Banco de Desarrollo del Caribe mediante préstamos y asistencia técnica que se conceda a dicha institución".

(c) Modificar la Sección 4 del Artículo III en la siguiente forma:

"Bajo las condiciones estipuladas en el presente Artículo, el Banco podrá efectuar o garantizar préstamos a cualquier país miembro, a cualquiera de las subdivisiones políticas u órganos gubernamentales del mismo, a cualquier empresa en el territorio de un país miembro y al Banco de Desarrollo del Caribe, en las formas siguientes:"

(d) Modificar el párrafo (b) de la Sección 6 del Artículo III, en la siguiente forma:

"(b) Suministrando financiamiento para cubrir gastos relacionados con los fines del préstamo y hechos dentro del territorio del país en el que se va a realizar el proyecto. Sólo en casos especiales, particularmente cuando el proyecto origine indirectamente en dicho país un aumento de la demanda de cambios extranjeros, el financiamiento que se conceda para cubrir gastos locales podrá suministrarse en oro o en monedas distintas de la de dicho país; sin embargo, en tales casos el monto de dicho financiamiento no podrá exceder de una parte razonable de los referidos gastos locales que efectúe el prestatario".

(e) Modificar el párrafo (b) de la Sección 3 del Artículo IV en la siguiente forma:

"(b) Los miembros de la Organización de los Estados Americanos que se incorporen al Banco con posterioridad a la fecha estipulada en el Artículo XV, Sección 1 (a), Canadá, Bahamas y Guyana, y los países que sean aceptados de acuerdo con el Artículo II, Sección 1 (b), contribuirán al Fondo con las cuotas y en los términos que el Banco acuerde".

2. Determinar que las modificaciones que preceden entrarán en vigencia 3 días después de la fecha en que la comunicación oficial en la cual se hace constar su adopción ha sido dirigida a los países miembros, de acuerdo con el Artículo XII (c) del Convenio Constitutivo del Banco.

CERTIFICACION

El suscrito Representante del Banco Interamericano de Desarrollo en Colombia certifica que el presente texto corresponde al proyecto de resolución presentado a consideración de la Asamblea de Gobernadores del BID, con el fin de introducir enmiendas al Convenio Constitutivo del Banco para hacer factible el ingreso de Bahamas y Guyana como miembros de la institución (Sección 1 (b) del Artículo II y Sección 3 (b) del Artículo IV), y para permitir el financiamiento del Banco de Desarrollo del Caribe (Secciones 1, 4 y 6 (b) del Artículo III).

Bogotá, agosto 17 de 1975.

Banco Interamericano de Desarrollo. - Colombia. - Representante.

Alberto Ibáñez,
Representante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Tenemos el honor de presentar a consideración del honorable Congreso Nacional el proyecto de ley "por la cual se aprueban las modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo".

I - Antecedentes.

El constante esfuerzo del Banco para aumentar sus recursos con fondos adicionales provenientes de países desarrollados que no fueran miembros de la institución, tomó un giro más definitivo en la Undécima Reunión de la Asamblea de Gobernadores, llevada a cabo en Punta del Este, cuando se adoptó la Resolución AG-5/70, por la cual se estableció el Comité de Gobernadores encargado de examinar las diversas alternativas que llevarán al fin mencionado.

En el desarrollo de sus actividades el Comité de Gobernadores designó en 1971 un grupo de trabajo encabezado por el Presidente del Banco, con el propósito de iniciar conversaciones preliminares exploratorias con los países indus-

trializados que no fueran miembros del Banco y auscultar la posibilidad de una vinculación más estrecha a la labor del Banco.

Durante la Decimocuarta Reunión de la Asamblea de Gobernadores que se llevó a cabo en Kingston, Jamaica, en mayo de 1973, el Comité de Gobernadores, después de conocer y orientar la actividad del Grupo de Trabajo, en reuniones ordinarias, adoptó los Principios relativos a la admisión de miembros extrarregionales en el Banco Interamericano de Desarrollo y la Asamblea de Gobernadores, en esa misma reunión, encomendó al Directorio Ejecutivo del Banco estudiar y proponer modificaciones que resultara necesario introducir en el Convenio Constitutivo del Banco, como consecuencia de las negociaciones con los países extrarregionales.

Sobre la base de los principios establecidos en Kingston, el Comité de Gobernadores continuó orientando las negociaciones del Grupo de Trabajo con los países extrarregionales que podrían ser miembros del Banco, y en la reunión llevada a cabo en Washington el 25 de noviembre de 1974, expresó su acuerdo, en principio, con las medidas propuestas para facilitar el ingreso de países miembros extrarregionales al Banco, y dio su conformidad para que el Presidente del Banco suscribiera la Declaración de Madrid, la cual, en efecto, fue suscrita el 17 de diciembre de 1974 por el Presidente del Banco y doce países extrarregionales. Mediante esta declaración los países signatarios expresaron formalmente su intención de ingresar como miembros del Banco, previa la adopción de las enmiendas requeridas en el Convenio Constitutivo del Banco y con base en la correspondiente acción de cada Gobierno para obtener la respectiva aprobación por su órgano legislativo.

Al concluirse las negociaciones con los países extrarregionales para su posible ingreso al Banco, el Directorio Ejecutivo, en cumplimiento de la misión que le encomendara la Asamblea de Gobernadores, abocó el estudio de las modificaciones al Convenio Constitutivo, y adoptó la Resolución DE-27/75 del 4 de marzo de 1975, por la cual dispuso que el Presidente del Banco transmitiera a la Asamblea de Gobernadores, para su aprobación, tres proyectos de resolución sobre las medidas para facilitar el ingreso de países extrarregionales al Banco Interamericano de Desarrollo. Una de dichas medidas se refiere concretamente a la modificación de algunos de los artículos del Convenio Constitutivo que hoy ponemos a vuestra consideración, a fin de adecuarlo a los principios enunciados por el Comité de Gobernadores.

Como es sabido, el Artículo II, Sección 1 (b) del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, aprobado por la Ley 102 de 1959, faculta a dicha institución para recibir como miembros a países extrarregionales que sean miembros del Fondo Monetario Internacional y Suiza, de acuerdo con normas que la Asamblea de Gobernadores del Banco establezca.

II - Modificaciones principales que se propone incorporar al Convenio Constitutivo.

a) Creación del capital interregional.

El Banco continuará con una estructura de capital unificado para los fines de la determinación del poder de votación de los países miembros. Este capital, sin embargo, consistirá en dos tipos de acciones diferentes: las acciones de capital ordinario (actualmente existentes) y las acciones de capital interregional (que se crearía por esta modificación). Desde luego, todos los países miembros, sean regionales o extrarregionales, tendrán derecho a suscribir, indistintamente, dichas acciones, siempre que no se afecte el poder de votación mínimo de países miembros regionales.

Desde el punto de vista jurídico, la creación del capital extraregional implica una separación del capital ordinario y del capital extraregional, que es más bien transitoria, y por ello se contempla la posibilidad de su eventual fusión. Esta separación de capital tiene como propósito fundamental permitir el mayor uso posible del capital interregional exigible para utilizarlo como respaldo de empréstitos, que tome el Banco en los mercados de capital.

Ahora bien, como ya se ha mencionado, la separación de estos capitales es transitoria, y al desaparecer el compromiso con los tenedores de bonos referido anteriormente, se podrá proceder a la fusión del capital interregional, como se dispone en las modificaciones al Convenio Constitutivo.

Desde luego, la creación del capital interregional implica no solamente modificar el Convenio Constitutivo para disponer su autorización inicial, su suscripción y pago, y los posteriores aumentos, sino también una serie de medidas concomitantes destinadas a:

— Diferenciar y separar el capital interregional del capital ordinario, así como las operaciones realizadas con cargo a estos recursos y los gastos imputables a los mismos.

— Adaptar el texto del Convenio Constitutivo para distinguir claramente entre las distintas clases de recursos, mediante la incorporación de las referencias que correspondan.

— Establecer las condiciones en que los países miembros regionales y, recíprocamente, los países miembros extrarregionales podrán suscribir indistintamente acciones de capital ordinario o de capital interregional, conservándose al propio tiempo el poder de votación relativo a los distintos grupos de países miembros.

— Establecer normas paralelas en cuanto al capital interregional acerca de diversas modalidades operativas.

El capital interregional autorizado alcanzaría inicialmente a la suma de cuatrocientos veinte millones (420.000.000) de dólares de los Estados Unidos, del peso y la ley en vigencia al 1^o de enero de 1959, y estaría constituido por 42.000 acciones de un valor nominal de 10.000 dólares cada una.

El capital interregional estaría dividido en setenta millones (70.000.000) de dólares, que corresponderían al capital pagadero en efectivo, y de trescientos cincuenta millones (350.000.000) de dólares de capital exigible. El capital exigible estaría sujeto a requerimiento de pago para satisfacer las obligaciones del Banco provenientes de empréstitos.

b) Poder de votación.

El ingreso al Banco de países extrarregionales indudablemente significará una redistribución del poder de votación de los países miembros. Este aspecto ha merecido cuidadosa atención, y fue definido al adoptarse los principios de Kingston, Jamaica, tal como se refleja en el Artículo VIII, Sección 4 (b) del Convenio modificado. Según ello, los países miembros latinoamericanos en ningún caso podrán tener menos del 53.5% del total del poder de votación, los Estados Unidos no menos del 34.5% y Canadá no menos del 4%. En consecuencia, el grupo de miembros extrarregionales podrá tener un poder de votación total en el Banco no superior al 8%.

Los llamados miembros actuales, esto es con exclusión de los miembros extrarregionales, tenían el 100% del poder de votación; con la creación del nuevo capital interregional el poder de votación de este grupo de miembros pasa al 94.27%. Como puede notarse, la disminución es menores de un 6%. El poder de votación de los países de América Latina será de 54.70%, de Canadá 4.31% y de Estados Unidos de 35.26%. Sin la inclusión de los países extrarregionales, se divide así el poder de votación: para los países de América Latina 54.94%, para Estados Unidos 40.15% y para Canadá el 4.91%.

El poder de votación que adquirirán los países extrarregionales será de 5.73%, lo cual equivale a la disminución en el poder de votación de los Estados Unidos en un 4.89% y el resto cedido en módica suma por los demás países.

En cuanto a la posición de Colombia, su poder de votación pasa de 3.27 a 3.26%, lo que es una modificación centesimal que no es relevante en su poder de votación.

c) Preservación del carácter regional.

Ha sido primordial preocupación de las autoridades del Banco, en el transcurso del estudio y las negociaciones para la admisión de miembros extrarregionales, preservar el carácter regional de la institución. Además de las medidas sobre poder de votación a que se refiere el párrafo b) anterior, se ha introducido en el Convenio Constitutivo una serie de disposiciones que persiguen este propósito, y se relacionan principalmente con los requisitos de mayoría de votos para constituir quórum y adoptar ciertas decisiones.

Por vía de ejemplo, se citan las más importantes:

— Para aumentar el capital ordinario autorizado, para disponer la terminación de operaciones del Banco y la distribución de activos se requerirá el 75% de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de $\frac{2}{3}$ de los Gobernadores de los miembros regionales.

Estas mayorías serán necesarias para adoptar o modificar disposiciones que se refieran al número y elección de Directores Ejecutivos por los miembros regionales.

— Para aumentar el capital regional autorizado y para disponer la suspensión de un país miembro de la región, se requerirá el 75% de la totalidad de los votos de los países miembros que incluya una mayoría que, a su vez, comprenda $\frac{2}{3}$ de los Gobernadores de los miembros regionales.

— Para elegir Presidente del Banco se requerirá la mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros que incluya la mayoría absoluta de los Gobernadores de los miembros regionales. Asimismo, para determinar cuándo cesará el Presidente en sus funciones, será necesaria la mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya la mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros regionales.

— Para establecer el quórum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores y del Directorio Ejecutivo se requerirán $\frac{2}{3}$ de la totalidad de votos de los países miembros, que incluyan la mayoría absoluta de los Gobernadores o Directores Ejecutivos de los países miembros, según sea el caso, la cual a su vez comprende la mayoría absoluta de los Gobernadores o Ejecutivos de los miembros regionales.

— Para modificar el Convenio Constitutivo se establecerá una mayoría del 75% de la totalidad de los votos de los países miembros, la cual, a su vez, comprende $\frac{2}{3}$ de los Gobernadores regionales.

Desde luego, cuando la modificación de ciertos artículos del Convenio Constitutivo afecte directamente los intereses de los miembros extrarregionales, las mayorías especiales estipuladas en el Convenio deberán incluir el voto favorable de $\frac{2}{3}$ de los Gobernadores de los miembros extrarregionales que representen por lo menos el 75% de la totalidad de los votos de dichos miembros.

Los requisitos de quórum y votación mencionados, al exigir una mayor participación de los países miembros regionales para celebrar reuniones o adoptar determinadas decisiones, asegurarán definitivamente que no se perderá el carácter regional de la institución.

d) Participación de los miembros extrarregionales en los órganos directivos del Banco.

Los nuevos miembros integrarán la Asamblea de Gobernadores con un Gobernador y un suplente por país, en las mismas condiciones que los demás países miembros.

En cuanto al Directorio Ejecutivo, el grupo de países extrarregionales tendrá derecho a elegir dos Directores Ejecutivos, que sumados a los siete que eligen los países latinoamericanos, uno que elige Canadá y uno que designa Estados Unidos, constituirán el Directorio Ejecutivo compuesto por once miembros. El número de Directores Ejecutivos que se nombran por elección de los países miembros regionales podrá aumentar por mayoría del 75% de la totalidad de los votos de los países miembros que incluyan una mayoría de $\frac{2}{3}$ de los Gobernadores de los miembros regionales. No obstante, con el propósito de mantener una proporción razonable, el aumento del número total de Directores Ejecutivos más allá de 13 requerirá, de acuerdo con las Normas Generales, además de las mayorías indicadas, el voto favorable de $\frac{2}{3}$ de los Gobernadores de los miembros extrarregionales.

e) Financiamiento al Banco de Desarrollo del Caribe.

El Directorio Ejecutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, teniendo en cuenta el deseo expresado en la Reso-

lución AG-3/74, en el sentido de contribuir al robustecimiento del desarrollo económico de los miembros del Banco de Desarrollo del Caribe, recomendó la modificación de ciertas disposiciones del Convenio Constitutivo del BID, con el fin de que el Banco pueda otorgar préstamos al Banco de Desarrollo del Caribe, y éste a su vez, otorgar préstamos en los territorios de sus miembros, sean o no estos miembros del BID.

Estas modificaciones al Convenio Constitutivo del BID, constituyen un paso de especial importancia dentro del país en que el Banco Interamericano de Desarrollo ha venido cumpliendo en el proceso del desarrollo regional.

El Banco de Desarrollo del Caribe fue constituido en 1970 con el fin, según reza su Convenio Constitutivo, de "... contribuir al crecimiento y desarrollo económicos armoniosos de los países miembros del Caribe, y promover la cooperación e integración económicas entre éstos, prestando particular y urgente atención a las necesidades de los países menos desarrollados de la región".

Los miembros regionales del BID son los siguientes: Antigua, Bahamas, Belice, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Dominica, Granada, Guyana, Jamaica, Monserrate, San Cristóbal, Nieves y Anguilla, Santa Lucía, San Vicente, Trinidad y Tobago, Islas Turcos y Caicos, Venezuela y Colombia. Miembros extrarregionales son: Canadá y Reino Unido.

En sus pocos años de funcionamiento, el Banco de Desarrollo del Caribe ha cumplido una función de gran alcance para el desarrollo de sus países y territorios miembros, especialmente en el campo de financiamiento de proyectos de desarrollo agrícola y de vivienda, estimuló a pequeña industria, préstamos estudiantiles, construcción de caminos, turismo, etc.

Los recursos ordinarios de capital del Banco ascendían al 31 de diciembre de 1973 a cerca de 70 millones de dólares y sus fondos especiales a una suma superior a 50 millones de dólares, estos últimos principalmente aportados por Estados Unidos, Canadá, Reino Unido. Los préstamos con cargo a estos recursos han sido otorgados para proyectos localizados en el área más atrasada de la región.

f) Capital del Banco...

Actualmente los recursos propios del BID lo componen:

1. El capital ordinario, y

2. El Fondo para Operaciones Especiales.

El capital ordinario lo integran los aportes hechos por los países miembros y el del Fondo para Operaciones Especiales las contribuciones hechas por los países miembros.

Capital ordinario.

A diciembre 31 de 1974 el capital autorizado del Banco ascendía al equivalente de US\$ 6.212.668.000. De este capital autorizado, el capital ordinario suscrito, en la misma fecha, ascendía a US\$ 5.964.957.000. Este capital ordinario suscrito está compuesto: a) De US\$ 938.037.000 pagado en efectivo, y b) US\$ 4.981.920.000 de capital exigible.

De la suma de US\$ 938.037.000 del capital pagado en efectivo, el 50% se paga en oro o dólares de los Estados Unidos y el 50% en la moneda de los respectivos países miembros.

Del capital exigible, el BID no tiene disponibilidad de esos recursos, y se vale de él para otorgar garantía a los préstamos que obtiene en el mercado de capitales.

A 31 de diciembre de 1974 la deuda del BID de préstamos obtenidos en el mercado de capitales ascendía a US\$ 1.346.7 millones.

El capital suscrito por Colombia a 31 de diciembre de 1974 ascendía a US\$ 194.776.000, de los cuales US\$ 34.140.000 es capital pagado y US\$ 160.636.000 capital exigible.

De la suma de US\$ 34.140.000 pagada por Colombia el 50% ha sido en dólares de los Estados Unidos, es decir, US\$ 17.070.000, y el 50% en pesos colombianos, o sea US\$ 17.070.000, de acuerdo con el Convenio Constitutivo del Banco.

En base a lo anterior, Colombia posee actualmente el 3.27% del capital ordinario del BID, y éste es, en consecuencia, su poder de votación de dicho organismo.

La participación de los actuales países miembros del BID en el Capital ordinario, a diciembre 31 de 1974, es la siguiente:

PAÍS	ACTUAL CAPITAL			%
	Pagado en efectivo	Exigible	Total	
1 Argentina	124.422	585.511	709.933	11.85
2 Barbados	2.498	5.995	8.493	0.17
3 Bolivia	9.989	47.000	56.989	0.98
4 Brasil	124.422	585.511	709.933	11.85
5 Canadá	48.254	244.501	292.755	4.91
6 Colombia	34.140	160.636	194.776	3.27
7 Costa Rica	4.994	23.500	28.494	0.50
8 Chile	34.164	160.781	194.945	3.28
9 Ecuador	6.659	31.365	38.024	0.66
10 El Salvador	4.994	23.500	28.494	0.50
11 Estados Unidos	361.903	2.047.213	2.409.116	40.15
12 Guatemala	6.659	3.365	38.024	0.66
13 Haití	4.994	23.499	28.493	0.50
14 Honduras	4.994	23.499	28.493	0.50
15 Jamaica	6.659	31.365	38.024	0.66
16 México	79.980	376.879	456.859	7.63
17 Nicaragua	4.994	23.500	28.494	0.50
18 Panamá	4.994	23.500	28.494	0.50
19 Paraguay	4.994	23.500	28.494	0.50
20 Perú	16.672	78.460	95.132	1.61
21 Rep. Dominicana	6.659	31.365	38.024	0.66
22 Trinidad y Tobago	4.994	23.500	28.494	0.50
23 Uruguay	13.342	62.778	76.120	1.30
24 Venezuela	66.663	313.697	380.360	6.36
Subtotal asignado	983.037	4.981.970	5.964.957	100.00
Si no asignar	72.513	175.198	247.711	-
TOTAL	1.055.550	5.157.118	6.212.668	100.00

g) Fondo para Operaciones Especiales.

Las contribuciones autorizadas y suscritas por los países miembros del BID al Fondo de Operaciones Especiales a diciembre 31 de 1974 ascendían a US\$ 4.393.898.000, de los cuales Colombia tiene suscritos US\$ 69.722.000, o sea el 1.58%.

Los recursos del Fondo para Operaciones Especiales son los Fondos Blandos que dispone el BID para otorgar préstamos en condiciones financieras ampliamente concesionarias.

Las contribuciones de los países miembros del BID al Fondo de Operaciones Especiales, a diciembre 31 de 1974 es la siguiente:

PAÍS	Contribución miles US\$	%
1 Argentina	246.319	5.61
2 Barbados	837	
3 Bolivia	22.684	0.52
4 Brasil	253.973	5.78
5 Canadá	73.843	1.69
6 Colombia	69.722	1.59
7 Costa Rica	10.224	0.23
8 Chile	71.068	1.62
9 Ecuador	13.372	0.31
10 El Salvador	9.911	0.23
11 Estados Unidos	3.040.350	69.19
12 Guatemala	13.597	0.31
13 Haití	11.159	0.25
14 Honduras	10.995	0.25
15 Jamaica	13.193	0.30
16 México	159.094	3.62
17 Nicaragua	10.770	0.25
18 Panamá	10.380	0.24
19 Paraguay	11.974	0.27
20 Perú	34.223	0.79
21 Rep. Dominicana	13.743	0.31
22 Trinidad y Tobago	9.890	0.23
23 Uruguay	26.539	0.69
24 Venezuela	132.169	3.01
Por distribuir	123.869	2.82
TOTAL	4.393.898	100.00

El ingreso de países extrarregionales significará también un acrecentamiento de los recursos del Fondo de Operaciones Especiales, ya que dichos países aportarán un monto equivalente a US\$ 272.712.000.

h) Aumento al Capital Ordinario y al Fondo de Operaciones Especiales del BID.

Capital Ordinario.

Se propone un aumento en el Capital Ordinario del BID de US\$ 3.872.7 millones, de los cuales le corresponde a Colombia aportar el equivalente a US\$ 148.0 millones, que representa el 3.8% del aumento propuesto.

Los US\$ 148.0 millones que le corresponde a Colombia aportar, debe hacerlo en la forma siguiente:

1. US\$ 11.0 millones para ser pagados, y
2. US\$ 137.0 millones quedan como capital exigible.

De los US\$ 11.0 millones de capital pagadero en efectivo, US\$ 5.5 millones deben ser pagados en monedas de libre convertibilidad, y el equivalente a US\$ 5.5 millones en pesos colombianos. Las anteriores sumas deben ser pagadas por Colombia en 3 cuotas anuales, así:

Fecha</th

SUSCRIPCIONES DE CAPITAL INTERREGIONAL

	Pagadero en efectivo	Exigible	Total
1 Alemania	10.410.742	52.681.009	63.091.751
2 Austria	832.377	4.222.201	5.054.578
3 Bélgica	2.062.847	10.434.869	12.497.716
4 Dinamarca	392.694	4.499.660	5.392.354
5 España	10.157.410	51.438.476	61.595.886
6 Israel	820.313	4.178.948	4.994.261
7 Italia	10.157.410	51.438.476	61.595.886
8 Japón	11.339.627	57.385.748	68.725.375
9 Países Bajos	1.544.120	7.817.104	9.361.224
10 Portugal	820.313	4.178.948	4.994.261
11 Reino Unido	10.157.410	51.438.476	61.595.886
12 Suiza	2.267.925	11.484.888	13.752.313
13 Yugoslavia	832.377	4.222.201	5.054.578
Subtotal	62.295.565	315.410.504	377.706.069
Sin asignar	22.148.462	106.809.630	128.958.092
TOTAL	84.444.027	422.220.134	506.664.161
			100.00

Adicionalmente los anteriores países harán aportes al Fondo de Operaciones Especiales por el mismo valor que el aporte al Capital Ordinario, es decir, por la suma de U\$S 506.664.161.

Secretaría General—Sección de Leyes.

Bogotá, D. E., octubre 16 de 1975.

Señor Presidente:

Con el objeto de que usted proceda a repartir el proyecto de ley número 87/75 "por medio de la cual se aprueban las modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, propuestas por el Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo a la Asamblea de Gobernadores, en virtud de las Resoluciones DE-27/75 y AG-3/74", me permite pasar el expediente de la mencionada iniciativa, la que fue presentada en la sesión del día 15 de los corrientes por los señores Ministros Rodrigo Botero Montoya, Indalecio Liévano Aguirre. La materia de que trata, el anterior proyecto es de la competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Amaury Guerrero,
Secretario General del honorable Senado.

Presidencia del Senado de la República.

Bogotá, D. E., octubre 16 de 1975.

De conformidad con el informe de la Secretaría, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor, y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los *Ánales del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente,

El Secretario,

Amaury Guerrero.

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 32 de 1975 "por la cual se reglamenta el transplante de órganos y tejidos anatómicos en seres humanos".

Señor Presidente del Senado, honorables Senadores:

Cumplidos los trámites constitucionales en la Comisión V, me corresponde nuevamente el honor de rendir informe para segundo debate, al proyecto de ley número 32 de 1975 "por la cual se reglamenta el transplante de órganos y tejidos anatómicos en seres humanos" y, que fuera presentado en anteriores legislaturas por el ex Senador doctor Luis Carlos Giraldo y que ha sido complementado y actualizado por el honorable Senador y profesor universitario doctor Hernando Echeverri Mejía.

Como tuve oportunidad de manifestarlo en la ponencia para primer debate, el transplante de órganos y tejidos ha generado una nueva relación de la vida que debemos contemplar en el campo del derecho en todos sus aspectos, protegiendo así a los médicos con el fin de que su conducta al actuar sobre el cuerpo humano tenga éste vida o no, implique abuso alguno del derecho.

Nadie puede discutir hoy la obligación que tiene el Estado de proporcionar los instrumentos legales necesarios que permitan actuar en las situaciones en que es indispensable la solidaridad humana.

Es casi imposible en el medio actual y sin las disposiciones legales que lo autoricen, evitar que personas inciutas, irresponsables, mal intencionadas y por qué no decirlo atre-

vidas, continúen cometiendo abusos cuyas consecuencias imprevisibles tienen que afrontar los médicos que intervengan.

Podría pensarse en que el transplante de órganos constituya una violación al derecho penal, homicidio o lesiones personales, o delito contra la propiedad, o profanación de cadáver; pero esta posibilidad desaparece si hacemos un somero análisis de la respectiva disposición que señala la ausencia de tipicidad o sea que no existen los elementos que configuran el delito.

Es indiscutible el importante campo de acción que ofrecen hoy al Legislador los transplantes de órganos y tejidos como un medio curativo.

La idea de los injertos de órganos de un individuo a otro, no es de ahora; ya en la era de la Mitología Griega, Icato, hijo de Dédalo, fue el primer injertado cuando recibió alas de cera. En el siglo XII Jacques de Vorágine, cita el caso del injerto de un miembro inferior realizado por San Cosme y San Damián. En el siglo XV, Elízio Calencio cuenta que Branca de Sicile injertó una nariz obtenida de un esclavo. En 1771 John Junter, cirujano inglés, intenta el injerto de dientes y testículos. Los aportes que hizo la obra de Alexis Carrel a este respecto, le han merecido el ser catalogado como el padre de los transplantes de órganos.

Se han realizado en el mundo 19.907 transplantes de riñón, de los cuales hay vivos 8.000. En la América Latina se ha desarrollado una gran actividad al respecto, tanto en el Brasil como en el Perú y aun en Colombia. En el Perú en un lapso de 12 años el doctor Romero y sus colaboradores han efectuado 73 transplantes de riñón con un gran éxito, pues hay 43 vivos.

En Colombia, justamente en Medellín, Escobar Borrero y sus colaboradores han realizado el transplante de riñón a 14 pacientes de los cuales hay vivos 8.

Es tan claro y tan sencillo el articulado del presente proyecto de ley que a juicio del ponente, no necesita defensa.

Con fundamento en estas consideraciones, propongo muy respetuosamente al honorable Senado:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 32 de 1975, "por el cual se reglamenta el transplante de órganos y tejidos anatómicos en seres humanos".

Honorables Senadores,

Mario Giraldo Henao

El Presidente,

Rafael Vergara Távara

El Vicepresidente,

Enrique Rueda Rivero

La Secretaria,

Maria Teresa de González

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

sobre el proyecto de ley número 24 de 1971, "por la cual se modifica el artículo 1043 del Código Civil".

Honorables Senadores:

Por cuarta vez tengo el honor de rendir ponencia sobre el proyecto de ley enunciado. Se trata, en efecto, de un proyecto que fue estudiado cuidadosamente en el honorable Senado sobre extensión del derecho de representación en la descendencia ilegítima. Para lograrlo, es preciso modificar el artículo 1043 del Código Civil, que permaneció en su texto original, no obstante las reformas consagradas en la Ley 45 de 1936 y en la Ley 75 de 1968 sobre el derecho de familia y, específicamente, sobre filiación natural.

Resulta que la honorable Cámara, al acoger el proyecto, encontró conveniente dar precisión a los efectos de la nueva norma, para la defensa de derechos adquiridos y por otras consideraciones que se expresan a continuación. El ponente ante aquella corporación, dijo sobre el particular:

"Existe, no obstante, una aclaración respecto de la vigencia de la nueva norma, derivada precisamente del precepto contenido en la propia Ley 75 de 1968, cuya inserción en el texto del proyecto resulta no solamente aconsejable sino —si se permite la expresión— obligatoria. En efecto: de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 75 de 1968, son llamados a suceder al causante no solamente los hijos naturales concebidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 45 de 1936, sino todos los hijos naturales sin referencia alguna a la fecha de su nacimiento. Independientemente de que con tal precepto se hubiera violado el principio general de la irretroactividad de la ley o existiera la posibilidad de haber comprometido derechos adquiridos, es obvio que el precepto estableció un nuevo enfoque para la vocación hereditaria de los hijos naturales, refiriéndola, no a la fecha de su nacimiento o concepción, sino exclusivamente a la de la apertura del correspondiente juicio de sucesión.

"Siendo esto así, el proyecto no podría dejar de ocuparse del tema si se quiere evitar situaciones de conflicto como las que pudieran derivarse de la aplicación del principio general, o de la norma de la Ley 45 de 1936, o de la Ley 75 de 1968, o la simple consideración de que pudieran revisarse situaciones definidas ya y en las cuales, por no haberse extendido el derecho de representación, se pretendiera hacer nacer una relación jurídica completamente nueva. De ahí el que, con todo comedimiento, me permita someter a vuestro ilustrado criterio una modificación, consistente en fijar, con

toda claridad, la oportunidad desde la cual la nueva norma, en lo concerniente a los hijos naturales, ha de comenzar a surtir efectos patrimoniales.

"Aun cuando pareciese que esa oportunidad debiera ser la consagrada, ya por la Ley 75 de 1968, vale la pena insistir en que aquél precepto consagró una situación discordante dentro de nuestro sistema general de la legislación civil, puesto que su aplicación práctica dio retroactividad a un mandato, ignorando que lo fundamental en materia de relaciones familiares no puede derivar sino de hechos tan obvios, tan claros y tan firmes como los del nacimiento o la muerte de las personas, y no de referencias adjetivas, como la de que se abra un proceso judicial en determinada época. Y como el único hecho de aquella naturaleza que queda por cumplir es la muerte del causante, la proposición que me permite proponer es la de que la ley sólo tendrá efectos patrimoniales para las sucesiones que se causan a partir de esa fecha (su sanción)".

El suscrito comparte la adición, y así fue planteado ante la honorable Comisión Primera.

En la mencionada comisión hubo, sin embargo, dos previsiones afortunadas: la primera, relativa a la necesidad de guardar la indispensable congruencia con la Ley 5^a de 1975 sobre régimen de adopción, que ampara el derecho de representación para los hijos adoptivos. Y la segunda, en el sentido de variar el término "sanción" por el de "promulgación", para atemperar el valor de la reforma misma —una norma de un código— a los procedimientos señalados en la legislación para que se inicie la vigencia de un ordenamiento de esta naturaleza. Como era natural, el ponente encontró plausibles las previsiones que se han puntualizado y, consecuentemente, prohijó su aprobación por la Comisión Primera.

Por lo expuesto, me permite proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 24 de 1971 "por la cual se modifica el artículo 1043 del Código Civil".

Honorables Senadores,

Libardo Lozano Guerrero.

Bogotá, D. E., octubre 23 de 1975.

Autorizamos el anterior informe:

El Presidente, Rafael Caicedo Espinosa. El Vicepresidente, Felio Andrade Manrique. El Secretario, Eduardo López Villa.

OF. S. L. S. N° 130.

Bogotá, D. E., octubre 22 de 1975.

Señor Brigadier General
Armando Pinzón Caicedo.
E. S. D.

Gustosamente le comunico que el honorable Senado de la República, en sesión plenaria del día 21 de los corrientes, consideró el informe de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, sobre el ascenso que le confirió a usted el Gobierno Nacional mediante Decreto número 2546 de 26 de noviembre de 1974, y aprobó la siguiente

Proposición número 129.

El Senado de la República aprueba el ascenso al grado de Brigadier General, del señor Coronel Armando Pinzón Caicedo, según Decreto número 2546 de 26 de noviembre de 1974, por ajustarse en un todo a los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración y aprecio, me es grato suscribirme como su obsecuente servidor,

Amaury Guerrero
Secretario General del honorable Senado.

OF. N° 132.

Bogotá, octubre 22 de 1975.

Señor Brigadier General
Alvaro Riveros Avella
E. S. D.

Gustosamente le comunico que el honorable Senado de la República, en sesión plenaria del día 21 de los corrientes, consideró el informe de la Comisión Segunda Constitucional Permanente sobre el ascenso que le confirió a usted el Gobierno Nacional mediante Decreto número 2546 de 26 de noviembre de 1974, y aprobó la siguiente

Proposición número 130.

El Senado de la República aprueba el ascenso al grado de Brigadier General, del señor Coronel Alvaro Riveros Avella, según Decreto número 2546 de 26 de noviembre de 1974, por ajustarse en un todo a los preceptos constitucionales y legales que regulan la materia.

Con sentimientos de mi más distinguida consideración y aprecio, me es grato suscribirme como su obsecuente servidor,

Amaury Guerrero
Secretario General del honorable Senado.

C A M A R A D E R E P R E S E N T A N T E S

ORDEN DEL DIA PARA HOY MARTES 28 DE OCTUBRE
DE 1975 A LAS CUATRO DE LA TARDE

I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

II

Consideración del acta de la sesión anterior.

III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

IV

Votación de la proposición con que termina el informe de la Comisión Accidental que estudió las objeciones del Poder Ejecutivo al siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley número 29 (Cámara) Senado 83 de 1973 "por medio del cual se extienden los beneficios del Decreto 1848 de 1969 a los demás servidores públicos y se modifica el artículo 4º de la Ley 171 de 1961".

V

Proyectos de ley para segundo debate.

Votación de las proposiciones con que terminan los informes de las ponencias para segundo debate a los siguientes proyectos de ley:

Proyecto de ley número 27 (Cámara) de 1975 "por la cual se reglamenta la profesión de fisioterapia. Ponente para segundo debate el honorable Representante Hernando Yépes Santos. Autor del proyecto el honorable Representante Rogério Bolaños.

Proyecto de ley número 61 (Senado) (69 Cámara) "por medio de la cual se aprueba el Convenio que crea la Unión de Paises Exportadores de Banano (UPEB) firmado en Panamá el 17 de septiembre de 1974. Ponentes, honorables Representantes Jorge Mario Eastman y Alvaro Edmundo Mendoza. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Proyecto de ley número 35 (Cámara) de 1975 "por la cual se dictan normas sobre la prescripción de la acción y sanción en las contravenciones al Régimen de Cambios Internacionales y de Comercio Exterior". Ponente para segundo debate el honorable Representante Augusto E. Medina. Autores del proyecto los señores Ministros Samuel Hoyos Arango y Rodrigo Botero Montoya.

Proyecto de ley número 10 (Cámara) de 1975 "por la cual se modifica el artículo 161 del Código Sustitutivo del Trabajo". Ponente para segundo debate el honorable Representante José Liborio Osorio Gómez. Autor del proyecto el honorable Representante Gilberto Vieira.

VI

Proyecto de ley número 149 (Cámara) Senado 51 de 1974 "por la cual se dictan unas disposiciones relativas al personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional". Ponente para segundo debate el honorable Representante Jaime Ramírez Rojas. Autor del proyecto honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

Proyecto de ley número 56 (Cámara) Senado 65 de 1975 "por medio de la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural y Científica entre Colombia y la Unión Soviética, firmado en Bogotá el 3 de agosto de 1970". Ponente para segundo debate la honorable Representante Ligia Uribe de Gutiérrez. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Indalecio Liévano Aguirre.

Proyecto de ley número 55 (Cámara) Senado 64 de 1975 "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre delimitación de Áreas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito a los 23 días del mes de agosto de 1975". Ponente para segundo debate el honorable Representante Heracio Fernández Sandoval. Autor del proyecto el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Indalecio Liévano Aguirre.

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO

Miércoles 24 de septiembre. Proposición número 57. Señor Ministro de Gobierno. Promotores: honorables Representantes José Cardona Hoyos y Gilberto Zapata Isaza.

Martes 28 de octubre. Proposición número 132. Señor Ministro de Gobierno. Promotor: honorable Representante Raúl Guerrero Porras.

Miércoles 22 de octubre de 1975. Proposición número 107. Al señor Ministro de Gobierno. Promotor el honorable Representante Luis Guillermo Arango Múnera.

Miércoles 29 de octubre. Proposición número 130. Señores Ministros de Desarrollo Económico y Obras Públicas. Promotor: honorable Representante Luis Carlos Sotelo.

VII

Citaciones de tránsito legal.

Proposición número 57.

Al señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes. Promotores, los honorables Representantes José Cardona Hoyos y Gilberto Zapata Isaza. En uso de la palabra el honorable Representante José Cardona Hoyos.

Cuestionario:

a) ¿Cuáles fueron los hechos concretos que dieron base al decreto sobre turbación del orden público y establecimiento del estado de sitio en los Departamentos del Atlántico, Antioquia y Valle?

b) ¿Cuáles fueron los hechos concretos que dieron base a la extensión de esas medidas sobre el resto del territorio nacional?

c) ¿En virtud de qué circunstancias el Gobierno Nacional decidió violar la palabra presidencial de no utilizar el estado de sitio para impedir a las fuerzas de oposición el pleno ejercicio de sus derechos y de las libertades públicas?

Si no se pudiere realizar la citación en la fecha indicada, seguirá figurando en el orden del día de las sesiones siguientes con prelación a cualquier otro tema.

Bogotá, 26 de agosto de 1975.

José Cardona Hoyos, Gilberto Zapata Isaza, Gilberto Vieira.

Proposición número 107.

Al señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes. Promotor el honorable Representante Luis Guillermo Arango Múnera.

Cuestionario:

1º ¿Cuál es el pensamiento del Gobierno Nacional sobre la Administración Municipal en Colombia?

2º ¿Cuál es la política que adelanta el Gobierno para lograr las reformas necesarias en el campo administrativo y fiscal del Municipio colombiano?

3º ¿Qué suerte ha tenido el nuevo Código de Régimen Político y Municipal?

4º ¿Cuál es el pensamiento sobre la ley que reglamenta las áreas metropolitanas?

5º ¿Cuál es la posición del Gobierno sobre la posibilidad de elegir por voto popular los Alcaldes de las grandes ciudades?

6º ¿Piensa el Gobierno rescatar la institución de la Personería Municipal o, por el contrario, está interesado en eliminarla?

Presentada a la consideración de la Cámara por el Representante,

Luis Guillermo Arango Múnera.

Bogotá, D. E., septiembre 10 de 1975.

Bogotá, octubre 8 de 1975.

ACTA DE LA SESIÓN DEL JUEVES 23 DE OCTUBRE DE 1975 PRESIDENCIA DE LOS HH. RR. SANTOFIMIO B., MONSALVE A. Y BOSSA L.

I

Siendo las once horas y quince minutos, la Presidencia ordena llamar a lista, a la cual contestan los siguientes honorables Representantes:

Acosta David Silvio.
Bolaños Rogerio.
Botero Gómez Guillermo.
Bustos Anaya Elisaín.
Calvache Rojas Alvaro.
Cardona Hoyos José.
Cortés Vargas Rafael.
Chávez Echeverri Jaime.
Chewing Alfonso.
De Angulo Doria Alicia.
Díaz Delgado Jesús María.
Duque Ramírez Gustavo.
Figueroa Carlos Hernando.
Flórez Rodríguez Pedro Antonio.
Franky de Franky Bettyna.
Giraldo Hurtado Luis Guillermo.
Guerrero Porras Raúl.
Guerrero Urrutia Víctor.
Gutiérrez Ocampo Manuel.
Londoño Uribe Ignacio.
Lozano Simóñelli Fabio.
Lleras de Zuleta Consuelo.
Medina Augusto E.
Monsalve Arango Luis Emilio.
Montúfar Erazo Eduardo.
Morales Carlos H.
Orozco Fandino Juan Manuel.
Pacheco Blanco Raúl.
Parra Montoya Guido.
Rico Avendaño Armando.
Salazar Ramírez Gilberto.
Samper Ricardo.
Uribe de Gutiérrez Ligia.
Villar Borda Luis.
Zuluaga Pineda Edgar.

En atención a que no se ha conformado quórum, según el informe de la Secretaría, el señor Presidente dispone que se pase lista nuevamente en el término de media hora.

Dando cumplimiento a lo anterior, a las once horas y cuarenta y cinco minutos el señor Secretario llama a lista

por segunda y última vez, y responden los siguientes honorables Representantes:

VIII

Citaciones concretas para la fecha.

Proposición número 132.

Al señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes. Promotor el honorable Representante Raúl Guerrero Porras.

Cuestionario:

1º Si el cumplimiento de los preceptos del párrafo del artículo 120 de la Constitución Nacional, que consagran la paridad de los partidos conservador y liberal, en los Ministerios, las Gobernaciones, Alcaldías y demás cargos de la Administración que no pertenezcan a la Carrera Administrativa hasta el 7 de agosto de 1978, está condicionado a la proporción en que actualmente están representados dichos partidos en las Cámaras Legislativas, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales o, si por el contrario, las únicas excepciones son las que establecen las disposiciones citadas y las normas de los artículos 172 y 173 de la misma Carta, desde luego que la proporcionalidad en el nombramiento de los funcionarios de la Rama Ejecutiva y de la Administración Pública surtirá efectos después del 7 de agosto de 1978, y

2º Si dentro del actual Gobierno tiene cabida el nepotismo, en otras palabras, si el Ejecutivo puede tolerar que padre, madre e hijo sean miembros de la Junta Directiva de un establecimiento público: que el hijo sea el Presidente de una Junta Directiva de otro establecimiento del cual el padre es el Gerente, y, en fin, que padre e hijo constituyan quórum legal para el funcionamiento de la Asamblea General de una sociedad anónima de carácter oficial.

Si el debate no se pudiere efectuar en el día antes señalado, la citación al señor Ministro de Gobierno continuará figurando en el orden del día de las sesiones subsiguientes, a la misma hora.

Bogotá, D. E., octubre 8 de 1975.

Raúl Guerrero Porras.

IX

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Primer Vicepresidente,

LUIS EMILIO MONSALVE ARANGO

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada.

Acosta David Silvio.
Aguadé Villa Hernando.
Ali Escobar Abraham.
Arango Jaramillo Daniel.
Archibald Manuel Alvaro.
Avendaño Gonzalo.
Avila Mora Humberto.
Ayora Moreno Carlos.
Barjach Martínez Hernando.
Berdugo Berdugo Hernán.
Bernal Segura Alvaro.
Betancur González Alberto.
Botero Gómez Guillermo.
Botero Ochoa José Fernando.
Bossa López Simón.
Bustos Anaya Elisaín.
Caamaño Martínez Alberto.
Calvache Rojas Alvaro.
Cardona Hoyos José.
Carrizo Ealo Isaías.
Carrillo Jorge.
Córdoba Abadía Gentil.
Cortés Vargas Rafael.
Cuevas Túlio.
Chewing Alfonso.
De la Ossa Olivera Francisco.
De Angulo Doria Alicia.
Díaz Cabrera Daniel.
Díaz Delgado Jesús María.
Duque Ramírez Gustavo.
Durango Hernández Orlando.
Echeverri Correa Héctor.
Escruceria Samuel Alberto.
Fernández de Castro Joaquín.
Fernández Sandoval Heraclio.
Figueroa Carlos Hernando.
Fonseca Siosi Cristóbal.
Fortich Bárdenas Fernán.
Flórez Jaramillo Ricardo.
Flórez Rodríguez Pedro Antonio.
Franky de Franky Bettyna.
Franco Pinzón Pedro.
Fuentes Noguera Francisco.
Gaitán Gloria.

Giraldo Hurtado Luis Guillermo.

Gómez Pérez Magola.

Guerra Serna Bernardo.

Guerrero Porras Raúl.

Guerrero Urrutia Víctor.

Gutiérrez Arroyo Germán.

Hernández Héctor Horacio.

Herrera Rodríguez Alejandro.

Hoyos Castaño Roberto.

Hoyos Giraldo Alfonso.

Izquierdo Dávila Antonio.

Jaime González Euclides.

Jaramillo Gómez William.

Jattin Francisco José.

Londoño Uribe Ignacio.

Lorduy Lorduy Luis.

Lozano Simonelli Fabio.

Lleras de Zúñiga Consuelo.

Mádero Forero Luis Francisco.

Maya M. María Victoria.

Medina Augusto E.

Mendieta Rubiano Ricardo.

Mendoza Alvaro Edmundo.

Mercado O'Brien Alfredo.

Mojica Márquez Jorge.

Monsalve Arango Luis E.

Montúfar Erazo Eduardo.

Morales Carlos H.

Morales Rodelo Antonio José.

Motta Motta Joaquín.

Muñoz Acosta Isaías.

Muñoz Piedrahita Diego Omar.

Muñoz Suescún Horacio.

Murillo Sánchez Reyes.

Muskus Vergara José Vicente.

Name Terán José.

Námen Fraija Camilo.

Navarro Díaz Granados Efraín.

Orozco Fandiño Juan Manuel.

Ortega José Ramón.

Ortiz Perdomo José Joaquín.

Osorio Gómez José Liborio.

Parra Montoya Guido.

Payares de la Hoz Juan N.

Peralta Barrera Napoleón.

Pérez García César.

Pinedo Vidal Miguel.

Pupo Pupo Edgardo.

Ramírez Rojas Jaime.

Restrepo Jorge Alonso.

Rico Avendaño Armando.

Rodríguez Díaz Josué.

Rodríguez Peña Wilfrido.

Rodríguez Vargas Gustavo.

Salazar Gómez Fabio.

Sámpor Ricardo.

Sánchez Cárdenas Eugenio.

Sánchez Ojeda Arcésio.

Sánchez Palau Isaac.

Santofimio Botero Alberto.

Serpa Uribe Horacio.

Serrano Silva Luis Vicente.

Smit López Arnoldo.

Sotelo Luis Carlos.

Soto Cabrera Hugo.

Tole Lis Juan.

Torres Mojica Olivo.

Trejos González Blasteyo.

Tribín Piedrahita Adriano.

Ucrós García Jaime.

Uribe de Gutiérrez Ligia.

Urueta Velilla Víctor.

Valencia Jaramillo Jorge.

Velásquez Salazar Ernesto.

Vélez de Vélez Cecilia.

Vera Jiménez Darío.

Vieira Gilberto.

Villarreal José María.

Vinasco Luis Alfonso.

Zapata Isaza Gilberto.

Zapata Alvarez Gabriela.

Zuluaga Piñeda Edgar.

Zúñiga Díaz Tiberio.

La Secretaría informa que hay quórum para deliberar, y, en consecuencia, el señor Presidente declara abierta la sesión.

Con excusa justificada dejan de asistir los honorables Representantes:

Caicedo Gómez Jaime.

Cardozo Camacho Santiago.

Coll Salazar Guillermo.

Charry Samper Héctor.

Dávila Barreneche Alvaro.

García Aricila Carlos Ariel.

García de Montoya Lucelly.

González José Ignacio.

Grisales Grisales Samuel.

Guevara Herrera Edmundo.

Henríquez Emiliani Miguel.

Jaramillo Giraldo José.

Mejía Gómez Carlos.

Revelo Huertas Francisco Javier.

Rodríguez Muñoz Urbano.

Santamaría Dávila Miguel.

Tarud H. Moisés.

Tinoco Bossa Eduardo.

Villota Delgado Caílos.

II

La Presidencia deja pendiente de consideración el Acta de la sesión anterior, debido a que no alcanzó a ser publicada para la plenaria matinal.

Con fecha 23 de octubre de 1975, ocupa nuevamente su curul el honorable Representante Alejandro Herrera Rodríguez, suplente por la Circunscripción Electoral del Tolima.

III

Dentro del punto "negocios sustanciados por la Presidencia", el señor Secretario da cuenta de los documentos que a continuación se insertan:

PONENCIAS PARA PRIMERO Y SEGUNDO DEBATES AL PROYECTO NUMERO 149 DE 1975

IV

Obtiene el uso de la palabra el honorable Representante Samuel Alberto Escruería Delgado, quien da lectura al cablegrama que enseguida se transcribe:

Constancia.

CTA. CTE. 084480

Ángel Fidencio Quiñónez Monzón, Felipe Quiñónez, Rafael Solís Barahona, Alcides Torres, Eduardo Cuerdo Sinsterra, Jaime Palacios, Policarpo Castillo, Alba Torres, Nemesio Guerrero, Luis Cortés, Remberto Cortés y demás amigos. Tumaco.

Cordial afectuoso abrazo. Ante la imposibilidad de enviar mensaje cablegráfico a cada uno de los miles de amigos que poseo en ese Municipio por su digno conducto deseo expresarles que en este país en donde verdaderamente la justicia se aplica a los de ruana se ha cometido una nueva injusticia en contra de un ciudadano de ruana y que pertenece al pueblo como soy yo. Toda injusticia posee su justicia y tranquilo y confiado espero que esta última se aplique a la brevedad posible por medio de la razón y el derecho que nos asiste en un país democrático como es Colombia. Les ratifico que mi conciencia se encuentra tranquila, pura, serena y sin resentimientos de ninguna naturaleza para con las personas que creen o consideran que me han hecho un mal personal y político. En próxima semana presentaré ante Cámara de Representantes proposición de citación al Procurador General de la República con el fin que el Parlamento y Colombia se den cabal cuenta de la marcada, cínica y pública persecución que dicho funcionario ordenó adelantar en mí contra desde la fecha en que asumió tan importante, serio y responsable cargo. Les suplico hacer público presente mensaje por Emisora Radio Mira. Próximo sábado estaré con ustedes y demás amigos.

Obsecuente amigo,

Samuel Alberto Escruería Delgado, Representante a la Cámara.

Bogotá, octubre 23 de 1975.

El honorable Representante Héctor Echeverri Correa solicita de la Presidencia que no se continúen cambiando los horarios tradicionales de las sesiones plenarias, a fin de no entorpecer la labor de las Comisiones Constitucionales, ni permitir que los parlamentarios de provincia se ausenten desde el día jueves.

Aclara el señor Presidente de la corporación que el cambio de horario en las sesiones de ayer y de hoy se hizo excepcionalmente y a solicitud de varios señores Representantes; y anuncia igualmente que a partir de la próxima semana las plenarias se realizarán a la hora indicada en el Reglamento.

V

Es leído el informe de la Comisión accidental que estudió las objeciones del Poder Ejecutivo al proyecto de ley número 29 Cámara, 83 Senado (1973), "por medio de la cual se extienden los beneficios del Decreto 1848 de 1969 a los demás servidores públicos y se modifica el artículo 4º de la Ley 171 de 1961".

Cerrada la discusión, por carencia de quórum decisorio queda pendiente de aprobación la proposición con que termina el informe.

VI

Proyectos de ley para segundo debate:

En desarrollo de este punto del Orden del Día, el señor Secretario lee las ponencias para segundo debate a los proyectos de ley que a continuación se enuncian:

Proyecto de ley número 27 Cámara (1975), "por la cual se reglamenta la profesión de fisioterapia". Ponente, el honorable Representante Hernando Yepes Santos.

Proyecto de ley número 69 Cámara, 61 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio que crea la Unión de Países Exportadores de Banano (UPEB) firmado en Panamá el 17 de septiembre de 1974". Ponentes los honorables Representantes Jorge Mario Eastman y Alvaro Edmundo Mendoza.

Proyecto de ley número 35 Cámara, (1975), "por la cual se dictan normas sobre la prescripción de la acción y sanción en las contravenciones al Régimen de Cambios Internacionales y de Comercio Exterior". Ponente, el honorable Representante Augusto E. Medina.

Proyecto de ley número 10 Cámara (1975), "por la cual se modifica el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo". Ponente, el honorable Representante José Liborio Osoio Gómez.

La Presidencia declara cerrada la discusión de las proposiciones con que terminan los informes, las cuales quedan pendientes de aprobación por falta de quórum decisorio.

VII

Citaciones de tránsito legal:

Por orden de la Presidencia, se procede a la continuación del debate a que se contrae la proposición número 57 y, encontrándose presente el señor Ministro de Gobierno, doctor Cornelio Reyes, es confirmado en el uso de la palabra el honorable Representante José Cardona Hoyos, quien hace un detallado recuento de los hechos ocurridos en distintas localidades del país durante la vigencia del estado de sitio.

En el curso de la intervención del promotor de la citación, interpela la honorable Representante Gabriela Zuleta Alvarez, quien coincide con el honorable Representante Cardona en que el estado de sitio requiere menos arbitrariedad y más garantías, a tiempo que se refiere a situaciones de orden público en el Departamento de Risaralda.

Por su parte, el honorable Representante Gilberto Vieira recuerda que en un mensaje presidencial, que leyó alguna vez el señor Ministro de Gobierno, se decía textualmente sobre la aplicación del estado de sitio que "no se trata de violar derechos; ninguna libertad ha sido recortada, excepto los desfiles públicos". Y a propósito de ello agrega que, si bien es cierto que no se han permitido desfiles públicos y por el contrario se han disuelto violentamente los organizados por los educadores de Cali, por trabajadores y estudiantes de Bogotá y de muchas otras ciudades del país y por campesinos en muchos municipios, en cambio si se permiten desfiles y manifestaciones a ciertos personajes de la política nacional, para quienes no rige el estado de sitio. Para mayor ilustración de la Cámara, acerca de esta afirmación, el honorable Representante Vieira White da lectura a algunos párrafos contenidos en la información del periódico "El Tiempo" del 29 de septiembre pasado, en que se dice, respecto de la visita del Expresidente Lleras a Villarrica, que "el exmandatario habló durante una nubrida manifestación en esta localidad del oriente del Tolima"; y más adelante que "desde este lugar hasta el sitio de la manifestación, una numerosa cabalgata acompañó al exmandatario".

Igualmente para aludir a varios de los temas referentes al debate, interpela el honorable Representante Ricardo Samper, quien asegura que con el estado de sitio el Gobierno colombiano no ha hecho otra cosa distinta de "levantar una piedra para dejarla caer sobre sus propios pies" y añade que el pueblo se va a levantar y conquistará con todas las formas de lucha los derechos democráticos que le está negando la actual Administración.

Recupera el uso de la palabra el honorable Representante Cardona Hoyos, y luego de exponer otra serie de consideraciones acerca del estado de sitio que rige actualmente en el país, entrega a la Secretaría, para que sean insertados en el Acta como constancias, los siguientes documentos:

CONSTANCIA

Oficio número SG-786
Octubre 10 de 1975

Señor
Alberto López
Secretario de Propaganda
Partido Comunista de Colombia
Cali.

Me refiero a su solicitud con fecha octubre 7 del presente año, referente a la fijación de carteles de propaganda política.

La Secretaría de Gobierno se abstiene por ahora y por razón del estado de sitio de atender favorablemente su solicitud.

Atentamente,

Mario Fajardo Dorado
Secretario de Gobierno Municipal

CONSTANCIA

BARRANQUILLA
Descarada agresión policial.

Atropello policial.

Posteriormente, cuando los estudiantes realizaban una asamblea en los predios universitarios la Policía los atacó provocadoramente presentándose uno de los incidentes deformados por la gran prensa oficialista. El propio Consejo Directivo de la Universidad del Atlántico aclaró los hechos en un comunicado expedido, que dice así:

"1º Dur

“5º A juicio del Consejo Directivo, la normalidad dentro de los predios de la Universidad era completa y no existía motivo válido alguno que justificara el asalto policial a este centro de cultura.

“6º El Consejo Directivo, a nombre de la comunidad universitaria, denuncia el carácter provocador de la acción policial desatada hoy en la Universidad del Atlántico y protesta energicamente por el despliegue represivo dispuesto por el Gobernador Onofre Mendoza Peña. Asimismo, señala tal determinación como un primer paso en el proceso para restablecer la militarización de la Universidad.

“Barranquilla, 11 de junio de 1975.

“El Presidente del Consejo, Antonio Caballero Villa.

“El Secretario del Consejo, Jorge E. Bula Haydar”.

CONSTANCIA

La Virginia, agosto 20 de 1975

Honorables Representantes

Doctora Gloria Gaitán, José Cardona Hoyos y Gilberto Vieira

Cámara de Representantes

Bogotá.

Honorables Representantes:

Me es muy grato dirigirme a ustedes en busca de una voz la casa que habito con mi familia, en compañía de mis hijos. Me llamo Nelson Aníbal Hidalgo Rengifo, y en la actualidad soy profesor del Colegio Bernardo Arias Trujillo de esta ciudad. El día 11 de agosto pasado tuve una experiencia que no se la deseó ni al peor enemigo en el caso de que lo tuviera. Estuve en contacto con el estado de sitio y me tocó sufrir en mi persona y en la de uno de mis hijos, los efectos del Decreto 1533 del 7 de agosto de 1975.

Quiero referirle la mencionada experiencia de la siguiente manera:

- A) Experiencia personal;
- B) Informes recogidos entre el pueblo;
- C) Conclusiones personales.

A) Experiencia personal.

El día lunes 11 de agosto a las 4 p. m. estaba sentado en la casa que habito en mi familia, en compañía de mis hijos y mi esposa, y nos disponímos a ver la transmisión de la telenovela, cuando penetraron por la puerta de la casa, que estaba abierta, un Oficial de Ejército y varios soldados. Nos pusimos de pie y nos preguntaron el nombre a mí y a mi hijo, Carlos Fernando. Al dárles el nombre nos dijeron “ustedes se vienen con nosotros”. Nos requisaron en la puerta de la casa y nos montaron en un camión militar. Al subir mi hijo, otro Oficial que estaba dentro del carro lo recibió con un culatazo en el pecho, sin haber mediado ni una sola palabra. Le pedí a mi hijo que tuviera calma y él quiso prender un cigarrillo, a lo cual el mismo oficial se lo hizo arrojar de una palmada.

En el mismo camión nos llevaron al Cuartel de la Policía, donde nos confinaron en un patio estrecho y el Oficial llamó a un soldado a quien nos encargó con el título de “estos son los especiales” y en compañía de los señores Ovidio Durango, Jairo Gómez Pino, Fernando Henao y un primo de este último, para que nos hicieran ejercicios físicos violentos. Hay que anotar que los señores nombrados ya estaban detenidos desde las 10 A. M. y en varias oportunidades habían sido víctimas del mismo tratamiento y le pedían por favor al soldado que no les hiciera más ejercicios, pues ya estaban muy cansados.

Yo estuve haciendo ejercicios por espacio cercano a una hora, cuando entró un oficial del Ejército y dijo “al profesor ya no le hagan más ejercicios que ya está muy viejo para esas cosas”. Los demás siguen haciendo esos esfuerzos por espacio de otra media hora. Mientras hacíamos ejercicios un oficial de la Policía me preguntó si yo pertenecía a Fecode y a la CSTC, y si estaba escalafonado, a lo cual contesté afirmativamente. Después se retiró. Después se nos trasladó a otro patio mayor donde había más de 70 personas, donde estábamos que permanecíamos sentados en el suelo. Al cabo de un rato entró un oficial de la Policía que nos hizo colocar sosteniendo el peso del cuerpo entre las puntas de los pies y la cabeza, con los brazos estirados hacia atrás y armado de un palo de escoba, repartía garrotazos en las nalgas y las espaldas de quienes estábamos en esta posición, pidiendo que dijeran: “Dios mío perdóname por haberle tirado piedras a la Policía”. Yo personalmente recibí uno de esos garrotazos. A otro detenido que se cayó de cansancio por la posición, le rompió el palo en las espaldas y entonces un agente de la Policía salió muy solicitó a conseguirle otro, con el cual siguió repartiendo garrote.

Después se nos hizo formar y entraron a un niño de unos trece años, al cual le halaban de las orejas y de vez en cuando le golpeaban con el cañón del fusil en la cabeza. Este niño completamente aterrorizado tenía que decir y escoger entre los formados quienes eran los que habían tirado piedra.

A los que él iba señalando los separaban y los llevaban a otro patio donde ya no pudimos ver lo que les hicieron.

A las doce de la noche nos sacaron a Jairo Gómez Pino, Fernando Henao, Carlos Fernando Hidalgo, Ovidio Durango, Balmer Antonio Pulgarín y yo, a un camión militar y nos trasladaron al Batallón San Mateo de Pereira, este traslado se hizo después del toque de queda y por lo tanto nadie supo que habíamos sido trasladados. Llegamos a la una de la mañana al Batallón, se nos dejó a la entrada de la guardia con la recomendación del oficial del Ejército que nos trasladó: “No los dejen dormir, pónganlos a hacer ejercicios, si se van a volar, quémense”. Estuvimos haciendo ejercicios como hasta las dos de la mañana y el sueño y el cansancio nos rindió. Nos metieron en una pieza como en un vestíbulo y allí dormimos tirados sobre la baldosa.

A las 5 de la mañana nos volvieron a sacar al patio porque el nuevo comandante de guardia dijo “están durmiendo estos sirvientes, sáquenlos a que se caloren”. Seguimos haciendo ejercicios aunque los músculos ya no nos respondían. A las seis y media de la mañana entró un oficial del Ejército a quien le decían mi mayor, y después de formarnos delante de él nos dirigió la palabra con un vocabulario bastante soez, del cual me es imposible coordinar un recuerdo por no estar acostumbrado a utilizar dicho lenguaje; del discurso que nos dirigió no alcancé a comprender de qué se nos acusaba, pues entre palabrota y palabrota se burlaba de mi hijo por haber vendido “Voz Proletaria” y trataba de hacer frases defendiendo al Gobierno. Sin el ánimo de ofender a nadie, sinceramente creo que el cuartel es un mundo tan aparte que hasta necesitan un lenguaje diferente para entenderse. Nos dejaron en la entrada del Batallón, y sin saber qué hacer pedimos que nos prestaran escobas y barrimos las entradas y las calles que conducen a las instalaciones, para poder calorearnos y ocupar así nuestro tiempo.

Durante la mañana fuimos conducidos estrechamente vigilados al F-2 y al DAS, donde fuimos reseñados y nuestros nombres y retratos numerados fueron a engrosar el número de delincuentes que posee el país. Así de fácil. A las doce del día nos volvieron a llevar al Batallón donde nos recibió el mismo oficial que nos detuvo, con el siguiente comentario: “estos eran los que estaba esperando” y con una sonrisa de felicidad, nos entregó nuevamente al soldado especializado en los ejercicios físicos, para “que nos ganáramos el almuerzo”; el soldado nos preguntó si habíamos comido algo y al contestarle negativamente, nos hizo unos 15 minutos de ejercicios y luego nos formaron y recibimos ración de soldado en los utensilios que nos prestaron. Ya completábamos más de 24 horas sin comer absolutamente nada. Comimos lo que pudimos ya que el cansancio y el prolongado ayuno nos causaba malestar. Después del almuerzo nos encerraron en los calabozos del cuartel. A las seis de la tarde, recibimos visita de la Junta Directiva de la Asociación de Profesores de Enseñanza Media del Risaralda, APROR, a la cual pertenezco.

Mi hijo y yo fuimos llevados a la comandancia del cuartel del Batallón, donde estaba la Junta, conversando con el oficial que por la mañana habíamos oido llamarlo, mi Mayor. Nos preguntó cómo nos habían tratado y nuestra respuesta fue: bien, a pesar de la educación física y el calabozo, solicitamos se nos permitiera entrar ropa para el frío, pues estábamos vestidos con ropa de clima caliente. Volvimos a los calabozos y a las 10 de la noche se nos permitió entrar la ropa. Nos la entregó mi esposa y una comisión de APROR en el casino de Suboficiales, donde pudimos tomar un tinto y comer lo que nos trajeron. El mismo oficial que nos detuvo volvió a llevarnos al calabozo y en el camino nos dijo que nosotros habíamos obrado muy mal y al preguntarle que en qué, no nos contestó.

Perdone otra interrupción, el joven que estaba detenido con nosotros, Balmer Antonio Pulgarín, fue detenido el lunes en la noche, porque cuando pasaron los soldados por cerca de la casa de él, él trató de correr por no tener sus pañales. Lo entraron a culatazos al cuartel de la policía de La Virginia y lo hicieron víctima del trato más inhumano que me tocó presenciar. Además de ejercicios físicos violentísimos se le hizo revolcar en el sitio donde los demás detenidos orinaban. Con la ropa revolcada y sucia tuvimos que permanecer por más de 4 días.

Sigo el relato. El miércoles nos sacaron de los calabozos al desayuno y luego nos hicieron subir a una camioneta sin decirnos para qué. En esa camioneta nos trasladaron a Armenia. En esta ciudad nos hicieron esperar en la guardia de la Octava Brigada y de allí nos condujeron al Batallón Cisneros, donde almorcamos con los soldados y luego nos trajeron a Pereira y fuimos confinados en la cárcel Nacional, que aquí se llama la Cuarenta.

Allí fuimos reseñados por tercera vez, y se nos mandó a los patios: a mi hijo y a Pulgarín al patio de menores entre delincuentes comunes y a Gómez Pino y yo, al patio de especiales. Esto sucedió el miércoles a las 6 de la tarde. El jueves a las 5 y media de la tarde, llegó el Secretario del Juez Séptimo de Instrucción Criminal y me sacó de la cárcel y me llevó al Juzgado Séptimo, donde firmé un papel que decía, que se me concedía libertad por ser empleado público y que tenía que presentarme a dar declaraciones el miércoles siguiente a las 9 de la mañana. Por instancias del abogado, doctor Francisco Javier Giraldo Duque, me presenté a rendir declaración el día lunes 18 de agosto, a las 2 de la tarde.

Lo interesante de todo este relato, honorables Representantes, es que en ningún momento nadie me acusó de nada, nadie me preguntó nada, nadie nos informó por qué estábamos detenidos. Este es el momento en que no sé por qué me sucedió todo lo anterior y por qué mi hijo sigue detenido doce días después.

B) Informes recogidos entre el pueblo.

Cuando salí libre me dediqué a preguntar qué había pasado. De todo lo que me contaron puedo sacar en claro: El día domingo 10 enterraban en La Virginia el cadáver de un señor que había sido matado por un policía, el viernes anterior. La gente estaba a la expectativa de qué iba a pasar, se notaba malestar y algunos estaban indignados. No he podido precisar que pasó durante el entierro, pero parece ser que la Policía no estuvo en las calles sino encerrada en el cuartel.

El domingo por la noche, cuando estábamos en la casa viendo televisión, oímos un toque de sirena y todos los vecinos nos salimos a preguntar qué estaría pasando y nos quedamos en la esquina de la casa esperando noticias. La gente que llegaba nos contaba que estaban tirando bombas lacrimógenas y que había gente gritando. Siendo cerca de las 9 de la noche llegó mi hijo Carlos Fernando, que venía de una reunión con los miembros del Centro de La Virginia, de la Central Nacional Provienda, reunión esta que se estaba efectuando desde las 7 de la noche, en una escuela situada a más de 10 cuadras del cuartel de la Policía. Como les cogió el toque de queda en la calle a él y a otros compañeros, trataron de llegar a la casa y necesariamente lo tenían que hacer corriendo. Llegó, como los digo, antes de las 9 de la noche y se sentó en el andén a contar las peri-

pecias con las bombas lacrimógenas. Un poco más tarde nos entramos a la casa, mi hijo se fue a dormir y yo seguí viendo televisión.

El lunes en el colegio nos contaron que había habido una pedrea y alguien me contó que todo había empezado cuando la gente que estaba frente al cuartel de la Policía gritando y pasó una demente, de las que no faltan como tinte folclórico en nuestros pueblos, se regó a mentar madres y a tirar piedras creyendo que la estaban insultando a ella. La gaminería, que es un producto natural y espontáneo en este puerto, aprovechó para hacer recocha y le gritó a la loca y esto degeneró en pedrea. Algunas piedras llegaron al cuartel de la Policía y otras a los buses que estaban pasando, ocasionando algunos daños cuya cuantía hasta el momento desconozco, como también la hora en que estos hechos pudieron haber sucedido.

Mi esposa, y mi hijo Pablo Hernán Hidalgo Alvarez, de trece años de edad, me resirieron que el lunes después de que nos detuvieron regresó el Ejército cuando ella salió a ver dónde nos llevaban y allanaron mi hogar estando mi hijo solo en la casa. Buscaron por todas partes, tirando colchones y desbaratando el poco arreglo que puede tener una casa de maestro. Al niño lo agarró un militar del pelo y mandaron a comprar unas agujas en la tienda del frente y amenazándole hundirle las agujas entre las uñas de las manos, que le tenían agarradas, le preguntaban dónde tenía escondida las armas y la dinamita, lo arrastraban por todas las piezas y le preguntaban que quién lee todas estas pendiadas, mostrándole ejemplares de Voz Proletaria, Alternativa y otras publicaciones de libre circulación. Al salir de la casa, mi señora que ya había llegado, les pidió que le mostraran qué es lo que se llevaban en una caja y ellos le dijeron que se llevaban propaganda subversiva.

El Rector del Colegio me contó que las detenciones de estudiantes las habían realizado el día lunes. Ese día mi hijo Carlos Fernando, había citado a una Asamblea Estudiantil, pues él, es el Presidente del Consejo Estudiantil del Colegio, para tratar sobre el perjuicio que estaban recibiendo por el paro de profesores que en estos momentos se desarrollaba en Risaralda, por la no atención de un pliego de peticiones presentado por APROR al Gobierno Departamental, en el mes de mayo del presente año. Los estudiantes aprobaron un memorial solicitando al Gobernador la pronta solución al problema de los profesores y se retiraron del plantel. Cuando salieron a la calle se les acercaba a Policía y les preguntaba por su oficio y quienes respondían que eran estudiantes eran detenidos inmediatamente.

Esto es todo lo que he podido averiguar, pues la mayor parte del tiempo lo he pasado en Pereira, bajando muy poco a La Virginia y he buscado hasta ahora inútilmente cómo lograr la libertad legal de mi hijo. En este momento siguen detenidas 22 o 23 personas entre las cuales se cuentan ciudadanos que positivamente no estaban en La Virginia el día domingo.

C) Comentarios personales

He hecho algunos entre las frases del relato; sin embargo quisiera añadir:

La Policía es una institución respetable pero quienes la componen especialmente el personal de Agentes son personas del pueblo raso, quienes por los bajos sueldos que devengan son escogidos entre ciudadanos de poca preparación intelectual.

Estos ciudadanos por unas cuantas horas de instrucción se les da una arma y se les manda a la calle a convivir con la inseguridad y el miedo que reina en ella. Estos hombres de carne y hueso viven con los nervios en tensión y cualquier situación social anormal, sobre pasa su entendimiento y responden de manera poco conveniente con respecto a esa misma situación. De esta manera no solo de La Virginia sino de todo el país, tendremos conocimiento de casos como el que sucedió. El problema en si no es el caso, sino la manera como quieren que la opinión pública se informe. Es decir, buscan conservar la buena imagen a costa de lo que sea.

Soy maestro desde hace 18 años. Cuando la indisciplina cunde dentro del establecimiento nosotros no buscamos alumnos para que nos las paguen, sino que analizamos cuáles fueron nuestros errores que condujeron a que los alumnos se expresaran desordenadamente.

Comprendo bien que en este momento la sociedad colombiana atraviesa por momentos difíciles, pero el remedio utilizado, como las tácticas atemorizantes usadas en mi casa ante el vecindario no parece ser el más aconsejado para remediar la crítica situación social que se vive en los pueblos.

Creo que estos consejos bien pudieran ser oídos en beneficio de nuestra amada Colombia, a quienes todos estamos interesados en verla feliz y en paz.

De ustedes, muy atentamente,

Nelson Aníbal Hidalgo Rengifo, c. c. número 1421371 de Viterbo, Caldas.

Federación Colombiana de Educadores (FECODE).

COMUNICADO A LA OPINION PUBLICA

(Número 08)

Bogotá, D. E., 8 de agosto de 1975.

Los educadores de primaria y secundaria del Departamento del Atlántico se lanzaron al paro desde el pasado 18 de julio, para exigir del Gobierno el pago de salarios atrasados y el cumplimiento de un acuerdo suscrito por la administración seccional y las directivas sindicales del Mástero.

A la fecha de iniciar el paro el Gobierno adeudaba al Magisterio el sueldo de junio, la prima semestral, el reajuste de salarios, la prima de habitación y otras bonificaciones. A más de esto centenares de educadores se encuentran amenazados de embargo, desalojo de sus viviendas, supresión del crédito, etc., como consecuencia de que la tesorería de-

partamental les retiene por la derecha cuotas para cooperativas, casas de crédito, el Inserdial y otros, pero que nunca paga a los acreedores respectivos sin que se sepa el destino de estos dineros. Este grave delito ha sido denunciado desde tiempo atrás por los sindicatos de maestros del Atlántico y FECODE a todos los organismos del Estado, incluido el propio Ministerio de Educación.

A la justa lucha del Magisterio atlanticense el Gobierno ha respondido con la más descarada y abierta represión, llegando hasta medidas tan dictatoriales y de corte fascista como la de prohibir a la prensa hablada y escrita informar sobre el desarrollo del paro. Ahora a los maestros del Atlántico no solo se les pagan sus miserios salarios, sino que se prohíbe que la opinión pública se entere de tan aberrante situación. Este es el "claro mandato" de López para el Magisterio colombiano.

La represión contra el Magisterio del Atlántico ha llegado al extremo de que el Gobernador, procediendo como un dictadorzuelo, ha decretado la suspensión de las personerías jurídicas y la congelación de los fondos de los dos sindicatos (ADEA y UPEMA), cuando según la Constitución y las leyes que tanto dice defender este Gobierno, esto solamente le compete al Ministerio de Trabajo.

Ante semejantes atropellos, al Magisterio no le queda otra alternativa que proceder firme y decididamente, hasta lograr el respeto, debido a sus legítimos derechos.

FECODE llama a todo el Magisterio nacional y al movimiento sindical en general, así como a los padres de familia y estudiantes a que se movilicen solidariamente con los compañeros del Atlántico ahora víctimas de la más cruel y despiadada represión del régimen.

Federación Colombiana de Educadores (FECODE),

Abel Rodríguez Céspedes, Secretario General.

En uso de interpelación, el honorable Representante Alfonso Chewing expresa que como representante liberal, considera que este debate debe ser oido por un mayor número de parlamentarios; e indica que, habida cuenta de que el señor Ministro de Gobierno está dispuesto a venir en la próxima reunión a responder el cuestionario, se permite solicitar que se posponga el resto del debate.

Pedida la verificación del quórum por el honorable Representante Antonio Izquierdo Dávila, el señor Secretario informa que se encuentran presentes en el recinto treinta y seis honorables Representantes; por consiguiente, no hay quórum ni para deliberar.

En vista de lo anterior, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos la Presidencia, dejando con el uso de la palabra al honorable Representante José Cardona Hoyos, levanta la sesión y convoca para el próximo martes 28 a las diez y seis horas.

El Presidente,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Primer Vicepresidente,

LUIS EMILIO MONSALVE ARANGO

El Segundo Vicepresidente,

SIMON BOSSA LOPEZ

El Secretario General,

Ignacio Laguado Moncada.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 80 DE 1975

por la cual se modifica el Decreto 956 de 1970, reorgánico de la Jurisdicción Penal Aduanera.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 5º del Decreto 956 de 1970 quedará así: A partir del primero de septiembre de 1976, establecense diez círculos de Juzgado Superior de Aduana, así:

1º El de Bogotá, con sede en Bogotá y competencia en el Distrito Especial, en los Departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Meta, en las Intendencias de Arauca, Casanare y San Andrés, y en las Comisarías de Amazonas, Guainía, Vaupés y Vichada.

2º El de Barranquilla, con sede en Barranquilla y competencia en el Departamento del Atlántico.

3º El de Bucaramanga, con sede en Bucaramanga y competencia en el Departamento de Santander.

4º El de Cali, con sede en la ciudad de Cali y competencia en los Departamentos de Cauca y Valle del Cauca.

5º El de Cartagena, con sede en Cartagena y competencia en los Departamentos de Bolívar, Córdoba y Sucre.

6º El de Cúcuta, con sede en Cúcuta y competencia en el Departamento de Norte de Santander.

7º El de Ibagué con sede en Ibagué, y competencia en los Departamentos de Caldas, Huila, Quindío, Risaralda y Tolima, y la Intendencia del Caquetá.

8º El de Ipiales, con sede en Ipiales, y competencia en el Departamento de Nariño y la Intendencia del Putumayo.

9º El de Medellín, con sede en Medellín, y competencia en los Departamentos de Antioquia y Chocó.

10. El de Santa Marta, con sede en Santa Marta, y competencia en los Departamentos de Cesar, Guajira y Magdalena.

Artículo segundo. El artículo 6º del Decreto 956 de 1970, quedará así: A partir del primero de septiembre de 1976,

cada círculo de Juzgado Superior de Aduanas tendrá los siguientes Juzgados Superiores de Aduanas:

- 1º El de Bogotá: cuatro (4).
- 2º El de Barranquilla: uno (1).
- 3º El de Bucaramanga: uno (1).
- 4º El de Cali: dos (2).
- 5º El de Cartagena: uno (1).
- 6º El de Cúcuta: uno (1).
- 7º El de Ibagué: uno (1).
- 8º El de Ipiales: uno (1).
- 9º El de Medellín: dos (2).
10. El de Santa Marta: dos (2).

Artículo tercero. El artículo 8º del Decreto 956 de 1970 quedará así: A partir del primero de septiembre de 1976 cada círculo de Juzgado Superior de Aduanas, tendrá los siguientes Juzgados de Instrucción Penal Aduanera:

- 1º El de Bogotá: seis (6).
- 2º El de Barranquilla: dos (2).
- 3º El de Bucaramanga: dos (2).
- 4º El de Cali: dos (2) con sede en Cali y uno (1) con sede en Buenaventura.
- 5º El de Cartagena: uno (1).
- 6º El de Cúcuta: dos (2).
- 7º El de Ibagué: uno (1).
- 8º El de Ipiales: uno (1).
- 9º El de Medellín: tres (3).
10. El de Santa Marta: dos (2).

Artículo cuarto. El artículo 9º del Decreto 956 de 1970 quedará así: A partir del primero de septiembre de 1976, cada círculo de Juzgado Superior de Aduana, tendrá los siguientes Juzgados de Distrito Penal Aduanero:

- 1º El de Bogotá: seis (6).
- 2º El de Barranquilla: tres (3).
- 3º El de Bucaramanga: dos (2).
- 4º El de Cali: tres (3) con sede en Cali, y uno (1) con sede en Buenaventura.
- 5º El de Cartagena: dos (2).
- 6º El de Cúcuta: dos (2).
- 7º El de Ibagué: uno (1) con sede en Ibagué y uno (1) con sede en Manizales.
- 8º El de Ipiales: dos (2).
- 9º El de Medellín: cuatro (4).
10. El de Santa Marta: tres (3).

Artículo quinto. El artículo 14 del Decreto 956 de 1970 quedará así: Cada Juzgado de Instrucción Penal Aduanera tendrá:

- 1 Secretario grado 17.
- 1 Escribiente grado 9.
- 1 Escribiente grado 7.
- 1 Citador grado 6.

Artículo sexto. El artículo 15 del Decreto 956 de 1970 quedará así: Cada Juzgado de Distrito Penal Aduanero tendrá:

- 1 Secretario grado 16.
- 1 Oficial Mayor grado 11.
- 1 Escribiente grado 7.
- 1 Escribiente grado 6.
- 1 Citador grado 4.

Artículo séptimo. A partir del primero de septiembre de 1976, creáanse cinco Juzgados de Instrucción Penal Aduanera ambulantes, nombrados por el Tribunal Superior de Aduanas y con competencia en todo el territorio nacional, los cuales tendrán sede en Bogotá y actuarán mediante comisión de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal en aquellas investigaciones que por su naturaleza así lo exijan, mediante solicitud del Tribunal Superior de Aduanas, del Juez del conocimiento o del Ministerio Público.

Artículo octavo. Cada Juzgado de Instrucción Penal Aduanera Ambulante tendrá:

- 1 Secretario grado 17.

Artículo noveno. El Gobierno abrirá los créditos y efectuará los traslados presupuestales necesarios para la ejecución de la presente ley, la cual entrará a regir desde su sanción.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el suscrito Representante,

Luis Carlos Sotelo

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Nadie desconoce la actual preocupación del Congreso Nacional por la justicia, dentro de una nueva campaña de restauración moral encabezada por el propio Presidente de la República. Ante el desconcierto general producido por una inmoralidad triunfante y la necesidad de que se ponga en marcha la acción contra el delito, se ha producido una serie de críticas a la justicia colombiana, siendo también la oportunidad de que se le dote de los medios necesarios para su acción con miras a perfeccionarla y engrandecerla, si se pretende exigirle un comportamiento y un resultado acorde con las aspiraciones nacionales.

La jurisdicción penal aduanera debe tener en la hora actual tratamiento especial, por cuanto el delito que le es propio ha adquirido en los últimos años un auge que demanda urgentes remedios, si se desea no solo hacer críticas a su desempeño, sino ofrecer soluciones eficaces. La Cámara de Representantes por intermedio de su Comisión Primera consciente de la misión que le compete, estudia en la actualidad el Estatuto Penal Aduanero, con miras a actualizar tal ordenamiento jurídico, pero, a la vez entiende que debe dotarse a esa jurisdicción del personal necesario y la distribución adecuada para que su comportamiento sea el más eficaz posible.

El delito de contrabando se ha agigantado en los últimos años, bastando para comprobarlo observar las estadísticas del Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas. Así, por ejemplo en Barranquilla de 38.325.682.42 pesos en mercancías aprehendidas en 1973, pasó a 43.062.899.04 en solo los primeros seis meses de 1975. En Cartagena, de 17

millones, en números redondos subió a 22 en el primer semestre del corriente año; en Cali de 11 a 29 y en Medellín se iguala todo el año de 1973 con lo retenido en el primer ejercicio del que cursa. En Bogotá la mercancía aprehendida es infinitamente superior a cualquier año precedente. Pero debe tenerse en cuenta que tales aumentos señalan solamente el contrabando aprehendido, siendo incalculable el volumen de artículos que entran ilegalmente al país, sobre los cuales no hay acción de las autoridades, por razones múltiples.

Es natural que el creciente volumen del contrabando ha traído, igualmente, un volumen asimismo ascendente de los negocios que se tramitan, de tal suerte que los despachos penales aduaneros se hallan en la actualidad abrumados de trabajo, sin que sea posible exigirles, dentro de una labor humanamente responsable, que se pronuncien oportunamente sobre la totalidad de ellos, y menos deducirles responsabilidad disciplinaria o penal por tales moras.

Mientras la justicia penal ordinaria ha visto aumentar su personal en forma sustancial en los últimos años, la jurisdicción penal aduanera desde 1970 lucha con insuficientes funcionarios, como si nada hubiera acontecido desde entonces. Para todo el territorio nacional se cuenta con 4 Magistrados, 12 Jueces Superiores, 12 de Instrucción Penal Aduanera y 19 de Distrito. O sea que para afrontar la avalancha del contrabando cuenta Colombia con 43 Jueces, cuando la justicia ordinaria para solo Cundinamarca tiene un Tribunal Superior integrado por 44 Magistrados y más de 600 jueces.

En poder de los Jueces Superiores de Aduanas se hallan cerca de 4.000 procesos, en los de Instrucción unos 2.000 y en los Distritales casi 13.000, de donde resulta que la Jurisdicción especializada conoce de más de 19.000 expedientes, sin que nadie se detenga a pensar que con tan mínimo personal resulta imposible aspirar a la tan demandada oportunidad justicia.

De otra parte, la competencia territorial de los círculos de Juzgados Superiores es tan amplia, que ha traído graves problemas investigativos. Por ejemplo, los Juzgados Superiores de Bogotá tienen competencia en el Distrito Especial, los Departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Huila, Meta y Tolima, las Intendencias de Arauca, Caquetá y San Andrés y Providencia y las Comisarías de Amazonas, Guainía, Vaupés y Vichada. ¿Cómo solicitar eficacia a una justicia así servida en este territorio con solo dos Jueces Superiores, 2 de Instrucción y dos Distritales, mientras la justicia ordinaria cuenta, para la misma región con miles de jueces y cientos de magistrados?

Para el proyecto de ley que se pone a consideración de los honorables Representantes, se oyó el criterio del Tribunal Superior de Aduanas, que vivamente ha venido preocupándose por estos problemas. Se propone una modificación al Decreto 956 de 1970, aumentando solamente el mínimo de los funcionarios indispensables para responderle al país por una buena justicia en los próximos años, sin peticiones exageradas y consultando la situación fiscal del Estado.

No se hacen modificaciones a los cuatro primeros artículos del Decreto citado, por estimarse que el número de Magistrados y Fiscales cumple a cabalidad su misión en la actualidad y con algún esfuerzo la podrá cumplir en el inmediato futuro. Se modifica si el artículo 5º, en relación con los Círculos de Juzgado Superior, para hacerlos más funcionales, desmembrando el actual de Bogotá para la creación de uno nuevo, con sede en Ibagué y eliminando el de Riohacha donde la experiencia ha demostrado su inoperancia, frente a diversos factores que impiden una buena administración de justicia en un medio sujeto a presiones por ser la región del país más duramente castigada con este delito.

Con base en las estadísticas con que cuenta el Tribunal se eleva el número de jueces superiores en Bogotá, de dos a cuatro, en Cali de uno a dos, se crea el Juzgado de Ibagué y se elevan de uno a dos en Medellín y Santa Marta, en esta última ciudad para recibir el trabajo que habrá de llegarle de la Guajira y en la otra por el creciente número de negocios que se tramitan.

Para solucionar el problema de la instrucción, completamente abandonada en el Ramo Penal Aduanero y absolutamente necesaria para el buen suceso de las investigaciones, sin que en la actualidad se pueda desplazar a ningún funcionario con tal fin, por cuanto sus despachos se hallan abrumados de negocios que no pueden ser desatendidos, bastando citar el caso de Bogotá donde cursan miles de negocios, sin que puedan los dos jueces abandonar sus despachos para hacer indagaciones necesarias, dada la naturaleza del delito, por ejemplo en la Costa Atlántica, pues ello conduciría a atender uno o varios para descuidar miles.

Se propone un leve aumento de 10 jueces de instrucción, para cubrir este campo en la actualidad abandonado, sin que sea raro hallar importantes negocios que no pueden instruirse por carencia absoluta de funcionarios. Igualmente se propone un leve aumento de Jueces de Distrito Penal Aduanero, de los que en la actualidad solo existen 19 en el país.

Se modifican los artículos 14 y 15 del Decreto 956 de 1970 para solucionar un problema de personal subalterno, pues con esta jurisdicción no solo se ha cometido la injusticia de mantenerla privada de funcionarios suficientes, sino que en el ramo subalterno se halla en notoria desventaja frente a despachos de igual categoría de la Justicia Ordinaria. Solo se busca equilibrio en este aspecto, lo que inevitablemente redundará en mayor rendimiento.

Finalmente se propone, en el artículo 7º de este proyecto de ley, la creación de Juzgados de Instrucción Penal Aduanera ambulantes, con competencia en todo el territorio nacional, que tendrían enorme utilidad en la jurisdicción especializada, pues es bien sabido que el delito de contrabando se presenta en modalidades distintas, que se acentúan en determinadas épocas y en ciertas zonas, por razones de variados factores económicos y sociales, que exigen de la justicia tener un personal móvil con el que se pueda atender las necesidades investigativas en el lugar que el volumen del trabajo lo demande.

Se cumple así una vieja aspiración de la justicia, que no ha podido tener solución en la Justicia Penal Ordinaria, por

cuanto la división del país en Distritos Judiciales impide que los respectivos Tribunales puedan nombrar jueces con una competencia territorial superior a la de ellos mismos, problema que no se presenta a la Jurisdicción Aduanera donde se cuenta con un único Tribunal para todo el país.

Finalmente debe recalcarse que si en verdad el país se halla comprometido en una moralización de sus instituciones, el Congreso de Colombia no puede estar ajeno a esa aspiración, siendo nuestro deber la reorganización de la justicia, el más eficaz medio de tutelar los derechos del Estado y los particulares, en homenaje a las gentes de bien, medida que unida a reglamentaciones económicas y sociales constituirán el mejor medio adecuado en la lucha contra el contrabando.

Honorables Representantes.

Luis Carlos Sotelo

Bogotá, octubre 21 de 1975.

PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 1975

por la cual se dictan normas en materia laboral:

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 101 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: El contrato de trabajo con los profesores de establecimientos particulares de enseñanza a cualquier nivel, se entiende celebrado por un período no inferior al año calendario siempre y cuando tales profesores desarrollen una actividad docente dentro del establecimiento con el carácter de tiempo completo.

Parágrafo: Para los efectos de esta ley se entiende por tiempo completo una intensidad horaria semanal de veinte (20) horas de docencia.

Artículo 2º El artículo 102 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Para el efecto de derechos de vacaciones y cesantías, se asimilan a los trabajadores de cualquier otra actividad.

Las vacaciones reglamentarias del respectivo establecimiento docente serán remuneradas y como tal excluyen las vacaciones legales, en cuanto aquellas excedan de quince (15) días hábiles.

Artículo 3º Los establecimientos particulares de enseñanza podrán celebrar contratos de trabajo en donde se cuantifique la labor por unidad de obra, esto es, por cursos de determinada intensidad horaria estableciendo la capacitación o preparación por períodos inferiores a los que normalmente rigen para materias que no hacen parte del pénsum académico de los programas reconocidos oficialmente en el respectivo centro docente.

Artículo 4º El artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Todo empleador, sea este persona natural o jurídica, está obligado a pagar a sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios consistente en un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte (20) días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo.

Artículo 5º Quedan derogados los artículos 251 y 252 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 6º El salario en especie que reciban los trabajadores del servicio doméstico, se tomará como base para establecer el monto de la prima de servicios y las cesantías, previa valoración que harán las partes contratantes o, en su defecto, el Inspector del Trabajo o la primera autoridad del lugar en donde se preste el servicio.

Artículo 7º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Este proyecto de ley que en la tarde de hoy me permite presentar a consideración de la honorable Cámara a efecto de que se le dé curso de manera pronta y oportuna, trata de equilibrar ciertos desajustes que en materia laboral presenta el Código al establecer diferencias en las que dolorosamente se encuentran afectados núcleos considerables de trabajadores colombianos, a quienes un poco tarde vamos a ubicar igualitariamente dentro de la ley, aspiración que debe ser la mira de quienes conformamos el soberano cuerpo legislativo. No es necesario entrar en lucubraciones filosóficas o jurídicas para notar que en el estatuto laboral existen trabajadores de mejor familia que otros, a quienes un sentido de injusticia otorga prerrogativas y derechos que a los demás se les niegan. Es el caso de los profesores de enseñanza en establecimientos particulares a los que por disposición legal se les discrimina y coloca dentro de una inestabilidad laboral que la hace odiosa cuando tal estatuto fija una precariedad de tiempo garantizando de manera transitoria su trabajo y poniéndolos al borde del desempleo cada vez que concluye un período lectivo.

El proyecto busca equilibrar y acabar con esa diferencia que actualmente tienen estos profesores con respecto a sus compañeros vinculados al sector oficial. No voy a discutir y siento como premisa que la educación es demasiado gravosa para las instituciones de tal naturaleza y que además es deficitaria. Pero tal circunstancia no puede deducirse en razón de la precariedad que los profesores tengan que cargar con ese mismo peso y ni siquiera puedan tener medianas garantías. La legislación muy bien lo ha señalado en uno de sus principios, cuándo dice que esta es un mínimo de derechos.

Mi corta motivación es suficiente para que la iniciativa que dejo a vuestra consideración se vea plasmada en ley de la República y se ponga coto al desequilibrio que acusa.

Siguiendo la misma filosofía y sentido de justicia social, en este proyecto también se acaba con las diferencias de capital para el pago de la prima de servicios y las cesantías y se mira única y exclusivamente el aspecto del trabajo sin hacer consideraciones tan arbitrarias de la clase de empresario, la naturaleza del mismo e inclusive su capacidad para pagárlas. Actualmente el pago de la prima de servicios afecta de manera limitada a las empresas de capital inferior a doscientos mil pesos (\$ 200.000) y los trabajadores que laboran en ellas reciben la mitad de lo que perciben quienes se desempeñan en otras de superior capital. Esta situación a más de injusta es aberrante porque no solamente agrupa, como ya lo anoté, a trabajadores de mejor familia que otros sino que legaliza discriminaciones que no se compadecen con la condición del ser humano. Además con el artículo pertinente se le quita la exigibilidad de la ley a que el patrono tenga que ser un empresario porque ello ha dado fundamento a otra gran injusticia con respecto a los asalariados del servicio doméstico, a quienes no se les paga esta prestación porque la familia no constituye empresa.

El origen de la prima de servicios se encuentra en los Decretos 2474 de 1948 y 3871 de 1949, el primero de los cuales estableció la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, y el segundo, la prima de beneficios para los que no quedaron amparados por el Decreto anterior. En razón de su ineficacia, tales Decretos fueron derogados y el principio que los inspiró se concretó en lo que la ley llama prima de servicios. Al suprimir del Código el criterio de empresa para efectos del pago de la prima y el aspecto capital de la misma, estamos de igual manera que el anterior, acabando con la discriminación aludida. En adelante, todos los trabajadores que desarrollen su actividad al servicio de una persona, sea esta natural o jurídica, organizada como empresa o no, tienen derecho a la prestación que consagra la ley sin limitación alguna.

Se pretende también corregir la injusticia consagrada en los artículos 251 y 252 los cuales prevén que los trabajadores de la industria puramente familiar, los accidentales o transitorios y los artesanos que trabajen personalmente en su establecimiento y no ocupen más de cinco (5) operarios permanentes extraños a su familia no tienen derecho a las cesantías. No hay lógica para que las personas que se desempeñan como artesanos o en la familia sean despojados de este derecho y menos aún, para empresas pequeñas que se miden por el capital; y las familias, en lo que toca con los trabajadores del servicio doméstico, paguen esta prestación restringida, porque si la cesantía es un salario diferido, si están recibiendo su respectivo pago en razón de la relación laboral, la circunstancia de que ese salario diferido no se realice sino en determinadas épocas y cumplidos ciertos requisitos, no puede privarlos del beneficio que a sus mismos congéneres se otorga en su totalidad.

En la medida en que vayamos aproximando a los trabajadores en la igualdad ante la ley, vamos realizando la verdadera justicia social tan anhelada por los hombres de buena voluntad.

Honorables Representantes.

Bogotá, D. E., octubre 22 de 1975.

Gustavo Duque Ramírez

PONENCIAS E INFORMES

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley "por la cual se reglamenta la profesión de fisioterapia".

Señor Presidente,
honorables Representantes:

Cumpliendo la honrosa comisión dada por el señor Presidente, me permito presentar ponencia al proyecto de ley en referencia que reglamenta la fisioterapia o terapia física, importantísima profesión paramédica que si bien es cierto fue reglamentada por el Decreto número 1056 de 1954 por el entonces Presidente General Gustavo Rojas Pinilla, necesitaba modernizarlo un poco con este nuevo proyecto que cumple dicha finalidad.

Como lo dice con demasiada claridad el artículo 2º se les dará el título de licenciados en fisioterapia a los profesionales que han recibido formación superior y universitaria, han colaborado con el área médica desde hace varios años y obtenido el título correspondiente en universidades extranjeras cuyo convenio cultural tiene el Gobierno el intercambio respectivo.

En su exposición de motivos el autor del proyecto, Representante Rogelio Bolaños, manifiesta que únicamente ejercían la profesión de fisioterapeutas en el año de 1954, veinte profesionales y el país tenía únicamente una escuela para su formación. Actualmente se presta la ausencia en cuanto que cuatro instituciones a nivel superior y están ejerciendo dicha profesión paramédica cerca de un millar de ciudadanos. Otro de los aspectos importantísimos del proyecto de ley en sugerencia, lo constituye el Consejo Nacional de Fisioterapia quien una vez hechos sus respectivos reglamentos y dada su buena representación, ya que lo constituyen delegados del Ministerio de Salud, Educación, Asociación Colombiana de Fisioterapia, representante de asociaciones sindicales gremiales como también sendos representantes de las escuelas de terapia física aprobadas por el Gobierno Nacional, quienes controlarán y revisarán en cualquier tiempo los títulos e inscripciones para el ejercicio de la ya mencionada rama de la medicina.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer: dese primer debate al proyecto de ley "por la cual se reglamenta la profesión de fisioterapia".

Honorables Representantes,

Hernando Yepes Santos.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 18 de 1975, "por la cual se rinden honores a la memoria del Presidente de la República doctor Enrique Olaya Herrera y la Nación se asocia al centenario de su nacimiento".

Señor Presidente,

honorables Representantes:

La Comisión Primera Constitucional aprobó en primer debate el proyecto de ley de la referencia, de que son autores los honorables congresistas Ricardo Mendieta y Gregorio Becerra.

Ya se dijo en la ponencia para primer debate que hablar de las condiciones humanas y políticas de Enrique Olaya Herrera como diplomático, como estadista, como elocuente orador, como gran conductor y dirigente del partido liberal y como gobernante es hablar de la patria misma a la que amó y sirvió dentro de las más aquilatadas virtudes, llegando a ser un excelso varón que supo poner su acendrado amor al país por encima de la mezquindad política. Sirvió la primera magistratura de la República precisamente en los momentos cruciales de la historia, como que el conflicto internacional de entonces con el Perú fue sorteado con destreza y patriotismo por el mandatario que le valió el respaldo de todo el pueblo colombiano y que le permitió consolidar las instituciones nacionales y entregar el poder a su sucesor dentro de la plena vigencia de las instituciones democráticas.

En tal sentido, es justo pues, reconocer que por parte de la República se le rinden los honores de rigor en el primer centenario de su natalicio y que tal efemérides se celebre con la importancia que este hecho histórico se merece y en el cual es necesario exaltar ante las generaciones presentes y futuras las virtudes de este eximio artífice de la nación.

Es igualmente constitucional y legal la autorización que se otorga al Gobierno Nacional para que con ocasión de los honores que se rinden al estadista boyacense, éste incorpore dentro del presupuesto de las vigencias sucesivas hasta 1980 las partidas necesarias para que dentro del plan general de obras públicas se hagan aquellas obras materiales tan indispensables al desarrollo del Municipio de Guáteque, cuna del ilustre hombre público.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley número 18 de 1975, "por la cual se rinden honores a la memoria del Presidente de la República doctor Enrique Olaya Herrera y la Nación se asocia al centenario de su nacimiento".

Honorables Representantes,

Gustavo Duarte Alemán.

Bogotá, D. E., 21 de octubre de 1975.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,
El Secretario,

Jaime Chaves Echeverri.
Jorge Uscche Sánchez.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley originario de la Cámara de Representantes número 29 del año 1973 que corresponde al número 83 del Senado de la República del mismo año, "por medio de la cual se extienden los beneficios del Decreto 1848 de 1969 a los demás servidores públicos, y se modifica el artículo 4º de la Ley 171 de 1961".

Señor Presidente y honorables Representantes:

El señor Presidente de la Cámara nos repartió para estudio y concepto el proyecto de la referencia a fin de que nos pronunciáramos sobre el contenido del Oficio número 15785 de 2 de diciembre de 1974 emanado de la Presidencia de la República, en la que lo objeta por "inconstitucional".

Este proyecto en resumen, modifica las normas existentes sobre reajuste de la pensión de jubilación por reincorporación al servicio oficial.

Razones del Ejecutivo para fundamentar las objeciones:

"Por tratarse de un proyecto de iniciativa parlamentaria que modifica el régimen de prestaciones sociales establecido para los empleados oficiales, el Gobierno se ve precisado a objetarlo, por inconstitucional."

"En efecto, el artículo 7º de la Constitución Política dispone:

"Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos Miembros o de los Ministros del Despacho."

"Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinarios 3º, 4º, 9º y 22 del artículo 76, y las leyes que decretan inversiones públicas o privadas, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a éstas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno..." (se subraya).

"El artículo 76 de la Carta, dispone:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes."

"Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

"9º Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos y establecimientos públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales..." (se subraya).

Como las objeciones nos fueron repartidas al finalizar la legislatura de 1974, consideramos prudente hacer un estudio detenido de ellas para la presente legislatura; por la importancia que le atribuimos al proyecto y a las objeciones, en vista de los alcances de él en lo económico y en lo social.

La finalidad del proyecto, es la de extender el tratamiento favorable a sectores excluidos en forma discriminada, como la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

El numeral 9º del artículo 76 hace relación a la administración nacional como la que integra la Rama Ejecutiva del Poder Público y en cuanto a su estructura, sueldos por categorías de empleos y prestaciones sociales, sólo de dicha Rama, en la que el Gobierno tiene la iniciativa; pero en lo atinente a categorías de empleos, remuneraciones y prestaciones de todos los demás sectores nacionales (Rama Jurisdiccional, Ministerio Público, etc.) los proyectos son de libre iniciativa del Congreso.

Doctrinas de la Corte Suprema de Justicia:

Sentencia de 14 de febrero de 1973 - (Foro Colombiano) Tomo VIII - número 45, página 249* (objeciones presidenciales a un proyecto que aumentaba las pensiones de jubilación del sector público).

La Corte opinó que el numeral 9º del artículo 76 contiene tres facultades legales independientes unas de otras, a saber: determinar la estructura de la administración; fijar escalas de remuneración, no sólo ya de la Rama Administrativa o Ejecutiva, sino de toda la estructura nacional; y fijar el régimen de prestaciones sociales también de toda la estructura nacional.

Es decir: que por medio de ley corresponde al Congreso determinar las escalas de sueldos de todo el sector público, con inclusión de la Rama Jurisdiccional, el Ministerio Público y los servidores o empleados del Congreso (no a Representantes y Senadores, que tienen régimen especial); y también para todos ellos, la ley fija el régimen de prestaciones. En consecuencia, como el artículo 79 deja a iniciativa del Gobierno los proyectos de ley —inclusive modificaciones a la legislación vigente comprendidos en el citado numeral 9º del artículo 76, concluye la Corte que no puede el Congreso legislar en materia de prestaciones sociales para empleados del sector público, administrativos, judiciales, del Ministerio Público o empleados del Congreso, por su propia iniciativa—. Para reforzar sus tesis, la Corte cita su propia sentencia de 30 de noviembre de 1972 (Foro Colombiano, Tomo VII, número 42, página 639).

La sentencia primeramente citada tuvo algunos salvamentos de voto, que se encuentran en la publicación aludida, principalmente Salvamento de Voto del doctor Gaitán Mahecha (página 265) y el más extenso y razonado de Valencia Arango (página 269), en los cuales se sostiene tesis distinta, esto es la de que el numeral 9º del artículo 76 se refiere a un solo sector público, que es la Rama Administrativa, y que es, respecto a ella que lo referente a escalas de remuneración y prestaciones viene a quedar así comprendida la restricción de iniciativa del artículo 79, siendo libre el Congreso de proponer lo que estime conveniente en lo relativo a sueldos y prestaciones de la Rama Judicial y del propio Congreso, pues aquí se está frente a dos ramas distintas a la Administrativa, que es la única contemplada en el numeral 9º del artículo 76.

El ilustre constitucionalista doctor Hernán Toro Agudelo en su memorando relativo a objeciones presidenciales sobre inconstitucionalidad del proyecto de ley relativo a asignaciones de los congresistas, presentó un denso estudio en octubre de 1971, en el cual se demuestra que el Congreso no perdió con la Reforma Constitucional de 1968, la iniciativa en el gasto público y que esa iniciativa la conserva el Ejecutivo en un solo sector público, cual es el relativo a la Rama Administrativa, tesis éstas que expuso con brillantez y claridad en su libro, "Examen de los proyectos sobre reforma constitucional".

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero doctor Eduardo Aguilar Vélez de 21 de septiembre de 1971 y en relación con la nulidad el artículo 69 del Decreto 1848 de 1969 hizo apropaciones que son pertinentes al caso que se estudia y dijo:

"El caso es claro para esta Sala: entiende ella que al establecer el Decreto-ley que la ley determinará expresamente los casos de excepción teniendo en cuenta la naturaleza del trabajo, fijó la competencia exclusivamente en el legislador. No puede, por tanto el Gobierno, en un decreto reglamentario, hacer excepciones a la regla general, pues, ello constituye una desviación de poder".

"Ahora bien: si se entiende la locución 'y que la ley determine expresamente', en el sentido de que habiendo leyes especiales que ya consagran la excepción para esta clase de trabajadores, la regla general no es aplicable a ellas, el Gobierno Nacional no tenía para qué repetirla en el decreto acusado, máxime cuando en éste no hace referencia a las leyes que consagraron las excepciones".

Es entendido que como hay excepciones en normas vigentes que no han sido derogadas, estas excepciones no resultan afectadas por la nulidad que habrá de decretarse de la norma enjuiciada.

Como surge, pues, clara y ostensible la violación por parte de la norma causada de disposiciones de orden superior, la Sala habrá de anular aquella.

También se dispuso en la Ley 171 de 1961 (artículo 4º) que el pensionado por servicios a una o más entidades de derecho público, que haya sido o sea reincorporado a cargos oficiales y haya permanecido o permanezca en ellos por tres (3) años o más, continuos o discontinuos, le será revisada su pensión a partir de la fecha en que quede nuevamente fuera del servicio, con base en el sueldo promedio de los tres últimos años de servicios. Idéntica norma está contenida en el artículo 17 del Decreto 1611 de 1962, reglamento de aquella ley. Tampoco de esta clase de reajustes se ocupó el Decreto 3135 de 1968 y la norma transcrita continúa rigiendo, pues no ha sido derogada ni modificada por ningún medio de los pertinentes.

No obstante lo anterior, en el artículo 79 del Decreto 1848 de 1969 se dijo: "el pensionado que sea reintegrado a cualquiera de los empleos mencionados en el párrafo del ar-

tículo 78 de este Decreto, tiene derecho a que se le reajuste la pensión de jubilación en la cuantía señalada en el artículo 73, a partir de la fecha en que se separe del nuevo empleo desempeñado, mediante reliquidación se hará con base en el promedio de los sueldos y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios, o durante todo el tiempo servido en el expresado empleo si éste fuere inferior a un año".

Estima el actor que la norma del decreto que se acaba de transcribir, tiene dos aspectos: el primero en cuanto incluyó en la liquidación de la jubilación las primas de toda especie". En este aspecto se remite él a lo dicho en el tercer cargo. Y en el segundo, en cuanto la ley exige la vinculación por tres años a lo menos para tener derecho a reajuste pensional, al paso que la norma enjuiciada sólo exige un lapso inferior que bien puede ser de un año o menos.

En relación con la liquidación teniendo en cuenta las "primas de toda especie", ya se hizo un estudio relacionado con tal locución en el cargo tercero de la demanda y por lo mismo en este aspecto, se remite a lo allí dicho.

De conformidad con el artículo 29 del Decreto-ley 2400 de 1968, "el empleado que reuna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio".

Y agrega la norma:

"La persona retirada con derecho a pensión de jubilación, no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo. Presidente, Gerente o Director de establecimiento público o de empresas industriales y comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo".

Como puede verse, la ley prohíbe el reintegro al servicio de los empleados administrativos jubilados, con las excepciones anotadas. Quiere ello significar que la Ley 171 de 1961 que admitió la posibilidad de reintegro al servicio y en consecuencia la revisión de la pensión cuando el empleado permanezca por más de tres años en la nueva vinculación, se encuentra claramente modificada, en este aspecto, por sustracción de materia.

Sin embargo, como el Decreto 2400 de 1968 trae excepciones parece que éstas ya no se rigen por la citada Ley 171. Se aplica entonces para liquidar nuevamente la pensión el artículo 27 del Decreto 3135 del mismo año de 1968 y en consecuencia al estatuir el artículo 79, enjuiciado, que esta reliquidación se hará con base en el promedio de los sueldos y primas devengados en el último año de servicios, o durante todo el tiempo servido en el empleo, si fuere a un año inferior, no está sobre pasando la potestad reglamentaria.

Como las doctrinas de la Corte Suprema de Justicia eran adversas en principio a la iniciativa del gasto en estas materias por parte del Congreso, ya en sentencia de 23 de enero del presente año, que corre publicada en el número 69 Tomo XII, revista "Foro Colombiano", precisa y completa sus doctrinas anteriores respecto a la interpretación del artículo 79 de la Carta.

Dice la Corte en esta sentencia:

"Legislativo y Gobierno discrepan sobre dos puntos: se considera, de una parte, que todas las leyes que causen un gasto público, de la naturaleza que fuere, requieren como requisito esencial de validez, que sean dictadas a iniciativa del Gobierno; y se estima, de otro lado, que las disposiciones legislativas, cuando consisten en el otorgamiento de las facultades extraordinarias de que trata el artículo 76-12 de la Constitución, pueden, en casos como el contemplado en el proyecto transrito, ser sometidas a las Cámaras por cualquiera de sus Miembros o por los Ministros, sin comprobaciones previas de ninguna clase. Son puntos de vista inconciliables.

"Se impone recordar, ante todo, que existe regla constitucional, sobre presentación de proyectos de leyes, las que pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos Miembros o de los Ministros del Despacho".

Artículo 79, inc... .

Esa norma general sufre algunas excepciones, y entre ellas destaca la consagrada en el inciso 2 del mismo artículo 79, ya copiado, el cual reserva al Gobierno la potestad de poner a consideración del Congreso los proyectos que conciernen a lo siguiente:

Ley orgánica del presupuesto, esto es, sobre procedimiento y otros requisitos que precisa observar en la formación y ejecución del presupuesto general de rentas y ley de apropiaciones.

"Planes y programas de desarrollo económico y social y los de las obras públicas, con inclusión de los recursos e inversiones necesarias al cumplimiento de los mismos. Entre estos cálculos deben figurar las inversiones privadas que se soliciten a los particulares cuando la planificación es concertada, caso en el cual, para atraer el capital privado a la ejecución de obras comprendidas en los planes, se le ofrecen ventajas y alicientes, por lo común de indole tributaria".

"Estructura de la Administración Nacional (Ministerios, Departamentos Administrativos y establecimientos públicos), y determinación de las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de los empleados y el régimen de prestaciones sociales. Nótese que la fijación de escalas y reglas acerca de remuneraciones, según expresa el inciso 2º del artículo 79, sólo se relacionan con la Administración Nacional, es decir, con funcionarios de la Rama Ejecutiva (véase artículos 55, 57). Dicho texto no mira a Senadores y Representantes (artículos 56 y 113) ni a los servidores de las Cámaras (artículos 103, 5º, 208, parágrafo). El mandato que se glosa tampoco atañe a miembros de la Rama Jurisdiccional (artículo 58) que tiene funciones distintas y separadas (artículo 55) o a empleados de ésta, cuyos cargos, sueldos y prestaciones incumbe fijar a la ley, sin restricciones en cuanto a iniciativa, por no que-

dar comprendidos en la excepción que contempla específicamente el artículo 76-9 en relación con el 79-2, y estar sometidos en lo tocante a condiciones de elección de Magistrados y jueces y garantías de independencia a textos especiales de la Carta (artículos 150, 155, 156, 157, 158, 160, etc.) y en todos los demás a un régimen legal carente de cortapisas relativas a la autonomía del legislador, salvo en el punto que señala el artículo 153 (véase además artículos 58, 147, 152, 154, 158, inciso 3, 164, 161). Como es evidente la administración se distingue de la legislación y de la jurisdicción, y de ahí que Constitución y leyes, por la lógica del sistema político colombiano, considera a las autoridades que cumplen esos cometidos esenciales de modo diferente (véase por ejemplo, Ley 24 de 1974, artículo 3). Los funcionarios de la administración, los legisladores y sus empleados, los jueces y auxiliares de la Rama Jurisdiccional obedecen a estatutos especiales, y de modo particular, las reglas que le son aplicables en punto a remuneraciones laborales no son comunes. Lo que hace la excepción que contempla el artículo 79-2 respecto de la 'Administración Nacional' y que por excepcional, no puede extenderse a los encargados de legislar y juzgar, sólo comprende a los miembros de la primera, únicamente a ellos en lo que toca a escalas de remuneración y régimen de prestaciones sociales".

"Pautas genéricas para organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio monetario y el comercio exterior y modificar los aranceles y demás disposiciones referentes a las aduanas; materias que por su naturaleza exigen datos y conocimientos que normalmente conoce y maneja el Gobierno, encargado de llevarlas a efecto así en lo interno como en el orden internacional".

"Inversiones públicas, esto es, erogaciones susceptibles de causar réditos o de ser en algún modo económicamente productivas o que tomen cuerpo de bienes de utilización perdurable, llamadas también, 'de capital', por oposición a las de 'funcionamiento', que se hallan destinadas por lo común a extinguirse con su empleo; denominaciones estas que según el uso general, deben tenerse en cuenta para interpretar el alcance de las 'inversiones públicas' de que habla el inciso segundo del artículo 79. Por esto se afirma con acierto que la restricción sobre iniciativa parlamentaria de proyectos de ley que originen gastos sólo hace referencia a los de inversión. Lo que obviamente no incluye los de funcionamiento, sino en las hipótesis previstas de manera señalada por la Constitución".

"Inversiones privadas, o sea, aplicación de caudales particulares, a fines sociales, por orden del legislador; lo que ordinariamente no es propio de éste, ya que la organización constitucional descansa en la propiedad privada, la libre iniciativa y la libertad de prensa, las cuales no pueden desconocer la ley sino en extremos muy excepcionales, dominados por motivos superiores de utilidad pública y mediante manifestaciones y trámites previstos en la Carta (véanse artículos 30, 31, 32, 33, 34, 37, 39, etc.)".

"Participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, cuyas consecuencias económicas y fiscales se encuentra el Ejecutivo en mejor capacidad de apreciar".

"Aportes a empresas industriales del Estado, a cuyas autoridades ejecutivas, así como toca poner en obra las leyes que decretan su creación, también debe de corresponder la iniciativa indispensable para poderlas constituir".

"Por último, exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, porque la necesidad de instituirlas y sus consecuencias pueden ser juzgadas más cabalmente por el Gobierno, ya que la administración valora directamente los resultados tributarios al través de la ejecución presupuestal y a ella compete cuidar de la exacta recaudación de las rentas y ordenar su inversión (artículos 120-11, 208). Sin embargo, y dada la importancia política y económica de tales exenciones, está previsto que para las personas del impuesto sobre la renta y complementarios, los Miembros del Congreso, recuperando en parte una tradicional aptitud, tendrán libre iniciativa (artículo 79, inciso 3)".

"Las excepciones enumeradas, como tales excepciones, reclaman entendimiento restrictivo, y por ello no es dable concluir que el inciso 2º del artículo 79 se infiera que todo gasto público, sin distinciones, tiene que ordenarse mediante leyes dictadas o reformadas por la sola iniciativa del Gobierno. Al contrario: la regla antes invocada prevé que los ordenamientos legales pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus respectivos Miembros o de los Ministros del Despacho, salvo disposición constitucional contraria. Y ya se vio que la lista de leyes sobre expensas oficiales consignada en el inciso segundo del artículo 79, en ninguno de sus renglones habla de gastos públicos en términos absolutarios sino de algunos de ellos, taxativamente enunciados, únicos que reclaman la iniciativa gubernamental y que de acuerdo con el mandato que se analiza, son:

"Erogaciones para planes y programas de desarrollo.

"Fijación de las escalas de remuneración dentro de las cuales el Gobierno determinará el emolumento correspondiente a los distintos empleos administrativos (artículos 120-21) y régimen de prestaciones de los funcionarios también pertenecientes a la Administración Nacional, sector que no comprende a los Senadores y Representantes y servidores del Congreso, ni a los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público que actúen ante ellos (artículo 142 de la Constitución Nacional).

"Inversiones públicas.

"Participaciones o transferencias de rentas nacionales.

"Aportes del Estado en sociedades industriales y comerciales.

"Y exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, con salvedad respecto de las relativas a las excepciones personales al gravamen sobre la renta y complementarios, las cuales pueden así mismo ser propuestas por los Miembros del Congreso".

Después de hacer la honorable Corte diversas apreciaciones en esta sentencia, concluye diciendo... "Resulta evidente que el proyecto cuya constitucionalidad se examina, tampoco infringe los requisitos sobre planes y programas que establece el artículo 76-20 del Estatuto Político".

El Decreto 1848 de 1969, es un decreto reglamentario del Decreto-ley 3135 de 1968 sobre régimen de seguridad social de los empleados de la Administración Nacional y al presentar el presente proyecto de ley extender los efectos de dicho decreto a la Rama Jurisdiccional, se debió incluir su texto en la parte dispositiva para conservar una mejor técnica legislativa, mas esta circunstancia, no hace en manera alguna nugatorios los efectos del proyecto.

No sobra agregar, que el Decreto-ley 902 de 1969 y el Decreto-ley 3135 de 1968, son en principio aplicables a la Rama Jurisdiccional a la cual forzosamente se extiende también el Decreto 1848, tantas veces citado.

La nueva doctrina de la honorable Corte Suprema de Justicia en donde se precisan y completan las doctrinas anteriores con respecto a la interpretación del artículo 79 de la Constitución Nacional, ya conocida por todos los parlamentarios y que aparece publicada en los *Anales*; las aprobaciones del Consejo de Estado; las tesis expuestas en los salvamentos de voto, los estudios del doctor Toro Agudelo transcritos en sus partes esenciales en esta ponencia, son suficientes en nuestro entender, para solicitar de la corporación se declaren infundadas las objeciones del Ejecutivo al presente proyecto.

En consecuencia nos permitimos proponer:

Declaréngase infundadas las objeciones por inconstitucionalidad que el Poder Ejecutivo formuló contra el presente proyecto, y en consecuencia vuelva para la sanción presidencial.

De los honorables Representantes,

Carlos Ayora Moreno, Túlio Cuevas.

Bogotá, D. E., octubre 21 de 1975.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley "por la cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo en referencia a la jornada de los trabajadores del campo".

Honorables Representantes:

El legislador colombiano está en mora de acabar con la errante discriminación en la jornada ordinaria de trabajo que existe hoy entre el trabajador urbano y el rural, fijada como máxima para el primero en 8 horas y para el segundo en 9. Esto no se justifica y no puede continuar. Por tanto, dentro del criterio de atender las demandas de vastos sectores de la población campesina, tenemos que registrar con satisfacción la oportunidad del proyecto de ley que nivela la jornada laboral a 8 horas en todos los sectores de la actividad económica del país.

Sirve esta trascendental iniciativa de coyuntura para analizar brevemente algunos aspectos del desarrollo nacional. Sea lo primero advertir que seguimos en presencia de un éxodo permanente del campo a la ciudad de características cada vez más alarmantes. Este desplazamiento masivo obedece a múltiples y variados factores sociales, económicos y psicológicos con la resultante de que cada día es más acentuado el desequilibrio entre las áreas urbanas y la comunidad rural.

Es mucho lo que se ha escrito sobre la conveniencia imposible de promover una ofensiva hacia el campo para producir más y alcanzar mejores niveles de bienestar colectivo. Hasta se ha reiterado esta opción como una verdadera estrategia para encarar el desempleo, pero todo se ha quedado en el terreno de las simples especulaciones, de los socorridos enunciados teóricos a que nos tienen acostumbrados los economistas doblados de sociólogos para apuntalar sus planes de desarrollo. Mientras tanto el campo sigue quedando solo y, por contraste, las ciudades acusan una concentración desmesurada de gentes pobres y desempleadas que, atraídas por el sefue de una vida fácil en la urbe, sólo han conseguido agudizar el perjuicio suyo y también de la comunidad, los problemas sociales inherentes al crecimiento y a la vida urbanos.

El hecho es claro: la vida campesina sigue siendo dura, difícil y azarosa. El campo sólo nos recuerda explotación y miseria. Y así demos pábulo a las emociones ególicas para evocar los paisajes con sus colinas suaves, sus nubes sostenidas, sus ríos montañosos y los árboles sombreando los caminos perdidos, siempre llegamos a esta dura, realidad: ¡el campo se nos muere! Hagamos algo entonces para que el trabajador rural nos lo devuelva obsequioso y fértil afincando sobre la tierra con voluntad esperanzada, su esfuerzo, su pasión y su lucha.

Ahora bien: podemos estar de acuerdo en que hay que transformar la vida del sector rural. Y para esta tarea pensamos en técnicas, en crédito, en mercadeo, en vías y en toda la infraestructura que nos permita alcanzar tan patriótico objetivo. Sin embargo, olvidamos al trabajador, subestimamos la dignidad que tiene como persona, y no pensamos en la humanización del trabajo como presupuesto necesario y convergente de esa tarea. Ya es hora de que los empresarios y patronos, particularmente del sector agrario superen egoísmos y reconozcan los avances sociales, re-cogiendo el viejo concepto tomista, reiterado por ilustres exégetas de la Iglesia de que la relación entre el capital y el trabajo tiene un sentido de colaboración que nos llevará a superar dentro de la empresa, la lucha de clases. Por ello se ha dicho y repetido que el trabajador no puede ser considerado como un simple objeto de la estructura productiva, sino como un ciudadano de una sociedad organizada. La productividad pues, no es un fin en sí misma. Cada hombre es dentro de la empresa un colaborador y representa un valor trascendente y absoluto. Síguese de aquí que los empresarios en este caso los del sector rural, deben tratar a sus colaboradores como hombres y no como a simples productores de bienes. Es el sentido humano del trabajo que sin mayores razonamientos vale tanto para el cristiano como para el marxista.

Luchemos por devolver al campo su hospitalidad. Está bien que impulsemos los programas de electrificación rural, que hayan más vías de penetración, más escuelas, más salud y más recreación. Pero al lado de todo ello, coloquemos al trabajador rural en un ambiente grato a su espíritu, comenzando por reivindicarle el derecho a una jornada laboral igual a la que existe en la ciudad. Así atemperamos el rigor de su lucha y quizás, dentro del concepto humano del trabajo que hemos querido relatar en este informe, encuentre estímulos para permanecer en el agro, sirviéndose a sí y sirviendo a los demás.

Me parece que lo dicho hasta aquí subraya la justicia de la disposición propuesta y por tanto me permito proponer:

Dese segundo debate al proyecto de ley "por la cual se modifica el Código Sustantivo del Trabajo en referencia a la jornada de los trabajadores del campo".

Vuestra Comisión,

José Liborio Osorio Gómez, ponente.

Bogotá, D. E., octubre 22 de 1975.

PROYECTO DE LEY NUMERO 10 DE 1975

por la cual se modifica el artículo 161 del Código Sustantivo del trabajo.

El Congreso de Colombia,

Decreta:

Artículo 1º El artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

La duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo en todos los sectores de la economía es de ocho (8) horas al día y de cuarenta y ocho (48) a la semana, salvo las siguientes excepciones:

a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el Gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto;

b) En los trabajos autorizados para menores de diecisésis (16) años, las labores no pueden exceder de seis (6) horas diarias.

Artículo 2º Esta ley rige desde su sanción.

Cámara de Representantes. Comisión Séptima Constitucional Permanente. Bogotá, D. E., septiembre 17 de 1975. En los términos anteriores la Comisión aprobó durante la sesión de la fecha el presente proyecto de ley.

Abraham Ali Escobar, Presidente.
Mario Humberto Gómez Upegui, Vicepresidente.
Lola Tovar Jiménez, Secretaria.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 3 de 1975 "por la cual se reconocen unos derechos a los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público".

Señor Presidente y honorables Representantes:

Cumplo con el encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley que modifica parcialmente el régimen prestacional de los miembros de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público.

El tema de la jubilación ya había sido considerado en la legislatura ordinaria de 1974, dentro del proyecto de ley número 83 que al ser llevado a su estudio, por parte del Senado, sufrió sustanciales enmiendas. De esta manera su texto quedó circunscrito, tal como fue adoptado en la Ley 8º de 1975, a señalar la tabla de asignaciones mensuales básicas para aquellos servidores públicos. El Representante Luis Carlos Sotelo ha considerado oportuno replantear de nuevo el debate mediante el proyecto de ley en estudio que trata de reglamentar específicamente ese derecho.

La jubilación en la legislación actual.

Examinando los textos legales vigentes encontramos que el régimen de seguridad social para los servidores de la justicia y del Ministerio Público parece concretarse en sus aspectos más importantes en el Decreto 546 de 1971. Así, por ejemplo, en lo relacionado con la pensión de jubilación se quiso hacer énfasis en el tiempo de servicios 10 años para conferirle seguramente a la carrera judicial toda la significación que ella debe tener y, en consonancia con este hecho, regular este tipo de prestación. Buen criterio éste que conviene mantener y subrayar.

El Decreto 546 aludido, determina el derecho de jubilación con un 75% de la asignación mensual más alta que hubiere devengado el funcionario o empleado en el último año de servicio en las actividades de la justicia y del Ministerio Público, al cumplir 20 años de labores continuos o discontinuos y al llegar aquéllos a los 55 años de edad, si son hombres, y a los 50 años si son mujeres.

El proyecto introduce dos novedades: la una, aumentando a un 90% el límite del porcentaje para la jubilación con respecto al sueldo más alto devengado en el último año; y la otra, haciendo derivar este derecho del ejercicio laboral en la justicia y el Ministerio Público o en ambos durante 20 años continuos o discontinuos, sin consideración a la edad. De otro lado, la jubilación equivalente al 75% de la asignación más alta devengada en el último año, se mantiene para estos servidores públicos cuando hayan laborado más de 15 y menos de 20, sin consideración a la edad.

La Carrera Judicial.

Para mí las disposiciones propuestas tienden a reafirmar el mérito de una noble actividad con permanencia en el tiempo, ejercida con dedicación exclusiva y con las ca-

racterísticas de una verdadera carrera judicial. Bien se comprende que un recorrido de 20 años supone toda una vida, seguramente en el ciclo vital de la persona humana que debe dar de sí lo mejor de su capacidad intelectual. Además esta vocación de servicio y esta disciplina laboral apartan responsabilidades trascendentes dentro del ámbito de la moral pública y privada que dicen relación con el orden social y la plena vigencia de las instituciones que nos rigen.

De ahí que el Decreto 546 al señalar en un 75% el derecho de jubilación lo hizo en concordancia con el lapso de 10 años de labores exclusivas en la Rama Jurisdiccional o en el Ministerio Público y no hay para qué esforzarse en demostrar que ese fue el ánimo del Gobierno, pues de no ser así no tendría sentido ni objeto la fijación de ese periodo junto con la dedicación exclusiva a esa clase de funciones públicas. Ahora bien: si este periodo llega a los 20 años, lógicamente la prestación debe estar en consonancia con él, pues que, inquestionablemente ese periodo amerita una carrera judicial. En este caso se requiere una pensión de jubilación justa y decorosa. Se ha propuesto un 90% que bien puede acomodarse a este propósito. Sin embargo no existe antecedente para fijar este porcentaje, excepción hecha de la jubilación para el personal de las Fuerzas Armadas, incluyendo la Policía que va hasta un 95%, pero en el evento de que ella se cause por 30 o más años de servicios. Actualmente cursa un proyecto de ley que ya fue aprobado en la Comisión, en virtud del cual se hace extensivo ese derecho al personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Así las cosas, para darle viabilidad al proyecto hay que proceder con prudencia y actuando con criterio realista. Estimo entonces que un 85% sobre la última remuneración devengada, constituye un límite razonable que mejora notablemente esta prestación y la hace posible. Así he de proponerlo.

La edad en la jubilación.

El proyecto reconoce el derecho de jubilación a los 20 años de labores, pero sin consideración a la edad del beneficiario potencial. No estoy de acuerdo con esta proposición que a todas luces es negativa, pues tiene el grave inconveniente de incrementar desmesuradamente los jubilados en el país. No debe perderse de vista que son miles los colombianos que ingresaron antes de los 21 años al servicio de la justicia y del Ministerio Público. Y si admitimos la norma propuesta estariamos jubilando gentes con menos de 40 años y eso se sale ya de lo normal. No podemos ir hasta allá sin caer en una imprudencia inexcusable. Por tanto, aquí como en el caso de la cuantía del porcentaje para la jubilación, hay que decidir por una solución realista que sea posible dentro del marco de los recursos del Estado, sin perjuicio de que ella comporte un avance positivo en el régimen de seguridad social para los funcionarios que nos ocupa.

Esta solución no es nueva. La edad de los 50 años está vigente para los empleados de los Departamentos y Municipios, lo mismo que para el personal de las Fuerzas Armadas. Simplemente propongo regresar en el orden nacional a la situación preexistente a la expedición de los Decretos 2400 y 3135 de 1968 que conforman hoy por hoy el estatuto del empleado oficial al servicio de la Nación, y del Decreto 546 de 1971 que incorporó las mismas normas en materia de jubilación para los servidores de la justicia y del Ministerio Público.

Así, pues, apartándome del texto original del proyecto, propongo que el derecho a la jubilación se cause sin distinciones de sexo al cumplir 50 años de edad. Hoy existe así para las mujeres que laboran en la rama administrativa del Poder Público y el Decreto 546 lo establece también para las que trabajan al servicio de la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público. La misma situación debe ocurrir, por extensión analógica para aquellos servidores que se encuentran entre los 15 y 18 años de labores en las dos ramas, pero incorporando a ellas, tal como aparece del pliego de modificaciones, para proceder con un claro sentido de justicia, a quienes vincularon su actividad a los Juzgados de Instrucción Criminal o prestaron sus servicios de Vigilancia en las Divisiones de Instrucción Criminal y Vigilancia Judicial del Ministerio Público.

Legalidad de la iniciativa.

Debo considerar como cuestión pertinente a este informe lo relativo a la viabilidad del proyecto dentro del marco de las atribuciones constitucionales del Congreso, ya que su ejecución tiene incidencias presupuestales que afectan los recursos del Estado. En efecto: el Gobierno ha dicho a la luz de su propia interpretación del inciso 2º del artículo 79 de la Constitución Nacional que "la iniciativa legislativa en materia de inversiones o gastos públicos está reservada exclusivamente al Gobierno". Sin embargo, este pleito ya ha sido fallado por la Corte Suprema de Justicia al conocer las objeciones por inconstitucionalidad que hizo el Gobierno al proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de Supatá y se dictan otras disposiciones". Sostiene la Corte que "los funcionarios de la administración, los legisladores y sus empleados, los jueces y auxiliares de la rama jurisdiccional obedecen a estatutos especiales y de modo particular las reglas que les son aplicables en punto a remuneraciones laborales no son comunes. Lo que hace que la excepción que contempla el artículo 79-2 respecto de la "administración nacional" y que, por excepcional, no puede extenderse a los encargados de legislar y juzgar, solo comprende a los miembros de la primera, únicamente a ellos en lo que toca a escalas de remuneración y régimen de prestaciones sociales". (Véase en el mismo sentido sentencia 13, diciembre de 1972, Foro Colombiano número 42). Y agrega la Corte:

Las excepciones enumeradas, como tales excepciones, reclaman entendimiento restrictivo, y por ello no es dable concluir que del inciso 2º del artículo 79 se infiera que todo gasto público, sin distinciones, tiene que ordenarse mediante leyes dictadas o reformadas por la sola iniciativa del Gobierno. Al contrario: la regla invocada prevé que los

ordenamientos legales, "pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho", salvo disposición constitucional contraria.

Y ya se vió que la lista de leyes sobre expensas oficiales consignada en el inciso 2º del artículo 79, en ninguno de sus renglones habla de gastos públicos en términos absolutos si no de algunos de ellos, taxativamente enunciados, únicos que reclaman la iniciativa gubernamental, y que, de acuerdo con el mandato que se analiza, son: erogaciones para planes y programas de desarrollo. Fijación de las escalas de remuneración dentro de las cuales el gobierno determinará el emolumento correspondiente a los distintos empleos administrativos (Art. 120-21) y régimen de prestaciones de los funcionarios también pertenecientes a la administración nacional, sector que no comprende a los Senadores y Representantes y servidores del Congreso, ni a los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público que actúan ante ellos (Art. 142 C. N.) Foro Colombiano, Tomo XII, marzo de 1975, número 69.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, se dan las condiciones de oportunidad, justicia y legalidad para proponerlos:

Dese primer debate al proyecto de ley número 3 de 1975 "por la cual se reconocen unos derechos a los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público" con las modificaciones que en pliego separado se acompaña.

Señor Presidente y honorables Representantes.

Vuestra comisión,

José Liborio Osorio Gómez, Representante-ponente.

Bogotá, D. E., octubre 22 de 1975.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para artículo 1º Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público que hayan prestado a esa Rama o a ese Ministerio, o a los dos, veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la presente ley, tendrán derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 85% de la asignación más alta devengada en el último año, siempre que hayan cumplido 50 años de edad.

Si esas mismas personas prestan más de 15 y menos de 20 años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a las vigencias de esta ley, la pensión será del 75% del sueldo más alto devengado durante el último año de labores, siempre que hayan llegado a la edad referida.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley se computará como prestado a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, el tiempo servido como funcionario o empleado de los Juzgados de Instrucción Criminal o como Visitador de las extinguidas Divisiones de Instrucción Criminal y Vigilancia Judicial del Ministerio Público.

Para artículo 2º El mismo del proyecto.

José Liborio Osorio Gómez, Representante-ponente.

Bogotá, D. E., octubre 22 de 1975.

RELACION DE DEBATES

Intervención del honorable Representante José Cardona Hoyos en la sesión del miércoles 24 de septiembre de 1975.

—Señor Presidente, honorables Representantes, señor Ministro de Gobierno:

En el intervalo, ya muy largo, entre la última parte de mi intervención y esta fecha, han ocurrido algunas cosas que yo debo glosar porque tienen que ver con lo que he venido denunciando.

La semana pasada circuló por la redacción de los diarios de Bogotá, señor Presidente, una supuesta propaganda de la Juventud Comunista. Supuesta propaganda, porque en realidad hace parte de esa "propaganda negra" que yo había denunciado precisamente el martes pasado.

Se trata de documentos que elaboran a su antojo el servicio de inteligencia del Ejército y otras fuerzas reaccionarias para tratar de desacreditar a los demócratas, a los revolucionarios, y tratar de enfrentarlos entre sí.

Ese documento que pretende ser dízque de la Juventud Comunista, es una reproducción del editorial del periódico "Voz Proletaria" denominado "El tupamarismo no es el camino". Pero a ese editorial reproducido, nuestros enemigos encubiertos en los aparatos de inteligencia del Estado le han agregado dos párrafos que colocan a esa gente en el terreno de los falsificadores. Porque de esa manera destruyen la veracidad del documento producido en "Voz Proletaria", echan injustamente lodo sobre una organización revolucionaria y nos presentan como enfrentados, en términos absolutamente inaceptables, a una organización combatiente.

Esos párrafos dicen esto:

"Nosotros nos dirigimos a todos los colombianos, entre ellos a los mandos patrióticos y a las bases avanzadas que hay dentro de las Fuerzas Armadas, para que pongan de por medio su peso contra el alud de violencia oficial originado por las erróneas acciones de falsos movimientos revolucionarios corrompidos por el dinero y la sed de venganza".

Y luego agregan este otro párrafo:

"Ante el rumbo que los cabecillas del ELN han dado al inmovimiento, ante la corrupción de su jefe, quien únicamente busca dinero y satisfacer su sed de venganza, invitamos a todos los revolucionarios de Colombia a que se solidaricen con la verdadera lucha por el poder para la clase obrera, la que libran las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC".

Quienes hicieron esta mendacidad pretenden efectivamente desviar la atención del pueblo colombiano respecto a

los verdaderos autores de la violencia en Colombia, pretenden colocar enfrentadas a dos organizaciones revolucionarias mediante la supuesta acusación de una de ellas a otra de estar completamente corrompida y de no obrar sino por sed de dinero y de venganza.

Nosotros tenemos fundamentales diferencias con el Ejército de Liberación, Nacional. Ellos con frecuencia acusan a los comunistas de tener estas o aquellas posiciones. Pero quiero decir, en nombre de mi partido, que nosotros tenemos absoluto respeto por las fuerzas revolucionarias que en Colombia empuñan las armas con el criterio de que ese es el camino para derribar la oprobiosa dictadura de los monopolios capitalistas en nuestro país.

Nosotros no tenemos por qué decir que un dirigente guerrillero es un individuo que sólo pretende saciar su sed de venganza y de dinero. Y desde luego, nosotros queremos decir públicamente que los señores de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas que apelan a estos sistemas de falsificación del pensamiento de un partido político en Colombia, simplemente, son quienes en realidad tienen sed de venganza, quieren hacer que se cometan no sé qué cosas contra el partido comunista desde los altos mandos del Gobierno y del Ejército, y pretenden, de todas maneras, mantener la oscuridad real sobre los acontecimientos de la vida pública a nuestro pueblo.

Otra cosa quería decir, honorables Representantes:

En su columna del diario "El Espectador" la semana pasada el señor Antonio Panesso Robledo dijo lo siguiente: "si las organizaciones guerrilleras, o terroristas, tienen esos datos —se refiere a datos sobre las torturas— debieron hacerlos conocer, de la misma manera que ahora se expresan. Gritar al lobo después de devorar la oveja ha sido siempre procedimiento dudoso. No excluye, por supuesto, la investigación clara y precisa sobre los posibles excesos de los encargados por el mismo Estado de garantizar la vida, honra y bienes de los ciudadanos".

Ciertamente, yo no sé si Pangloss vive en Colombia o en algún etéreo país hasta el cual no llegan las lamentaciones de los torturados en nuestra patria. Yo no sé si el señor Pangloss estará creyendo que sólo ahora se habla de torturas en nuestro suelo. Lo que yo sí sé es que los miembros del partido comunista de Colombia llevamos cerca de 30 años denunciando torturas.

Por ejemplo, hace unos días en "El Espacio" uno de los folletineros de ese periódico decía que las FARC estaban asustando con un espectro, porque el verdadero Manuel Marulanda Vélez había muerto en 1950. Pues bien: yo quiero decir a ustedes que el partido comunista denunció en su hora que el primer Manuel Marulanda Vélez murió a consecuencia de torturas que le fueron aplicadas en el Departamento de Seguridad de Bogotá en el año de 1950. Y quiero agregar que el actual guerrillero que se denomina así adoptó ese nombre, que era el nombre de un antiguo dirigente sindical, para comprobar en términos históricos que lo que Manuel Marulanda Vélez había sido como combatiente de la clase obrera no había terminado con la muerte física de ese líder proletario. De manera que no hay tal de que se esté pretendiendo asustar con un espectro. No, ese espectro está vivo. El Ejército lo difama, el Ejército lo combate. Y hasta donde sabemos el Ejército no ha encontrado la solución militar para extirpar la proliferación de Marulandas que hay por todo el territorio de la patria, como una recurrencia natural que dijera en su reportaje a "El Espectador" el señor Ministro de Gobierno.

Pero no, si es que esto de la tortura no es un hecho nuevo. Es un hecho que se viene denunciando hace tiempo. Lo que pasa es que los comunistas no podíamos venir a este recinto, e incluso hoy, cuando venimos, nos dejan en esta soledad, porque creen los parlamentarios de los dos partidos tradicionales que de esa manera se tapa la verdad, que de esa manera se oculta la realidad colombiana, que de esa manera se impide que salga a la luz pública el hecho real de las torturas que se practican en Colombia.

Los hechos que yo he denunciado en esta Cámara, lo hecho con los presos del Colegio "José Manuel Saavedra Galindo", lo hecho con los estudiantes del INEM, los bombardeos al interior de las casas del barrio "Calima" en Cali, ¿qué son sino torturas? Y yo tengo la prueba de esas torturas. Y yo puedo presentar, como quise presentarlos en mejor oportunidad a las autoridades, denunciándolo, a los propios torturados cuando las huellas de sus torturas eran perfectamente visibles.

Los casos de Florida aquí están fotografiados, honorables Representantes. Aquí están esos cuerpos sangrantes, aquí están esas gentes a quienes se les aplastaba cigarillos. Y de eso también es posible presentar pruebas. Y tengo relatos en mi poder. Y tengo la posibilidad de presentar incluso grabaciones magnetofónicas de toda una serie de personas que están dispuestas a testimoniar estos crímenes infames.

¿El caso de Toribio, qué es?

La honorable Representante Magola Gómez:

—Señor Presidente, que se verifique el quórum. Verificado se comprobó que no hay quórum para deliberar.

El Presidente:

—Como no hay quórum, se levanta la sesión y se convoca para mañana a las cuatro de la tarde.

El orador:

—Señor Presidente, yo le solicito que anuncie que quedo con derecho al uso de la palabra.

Intervención del honorable Representante Pacheco Blanco en la sesión del miércoles 10 de septiembre de 1975.

—Señor Presidente, es simplemente para hacerle casi a usted una pregunta: nosotros recibimos una comunicación, no digo nosotros, sino el Vicepresidente de la Cámara, una comunicación en donde se dice que en la reunión de parlamentarios liberales, se había tomado una determinación para las conversaciones con el partido conservador, sobre la Contraloría General de la República.

Yo quiero saber si esa carta tiene el respaldo de todos los parlamentarios liberales, o simplemente es una cuestión personal suya, porque en la declaración aprobada en junta de parlamentarios liberales, se establece un procedimiento, en donde ninguna parte se dice que se va a conversar con el partido conservador, para el escogimiento de candidato a la Contraloría.

Entonces quiero saber si se van a seguir las conversaciones con el partido conservador, y eso tiene pleno respaldo de los parlamentarios liberales o si la comunicación suya, dirigida al señor Vicepresidente de la Cámara es solamente a título personal.

Respuesta del honorable Representante Alberto Santofimio Botero, Presidente.

—Con mucho gusto honorable Representante le voy a contestar:

Con mucho gusto, honorable Representante. En primer lugar que la mayoría liberal de la Cámara no tiene por qué pedirle permiso a nadie para presentar una proposición de citación. En segundo lugar, que la carta mía, dirigida al doctor Monsalve, es apenas natural como desarrollo del entendimiento de los partidos en esta corporación y no habla en ningún momento, de conversaciones o compromisos, sino, relata lo ocurrido en la junta e invita al conservatismo a respaldar la proposición de citación, para ponerle fin a la interinidad.

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy martes 28 de octubre de 1975	1041
Acta número 31 de la sesión del día jueves 23 de octubre de 1975	1041

Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 87 de 1975 "por medio de la cual se aprueban las modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, propuestas por el Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo a la Asamblea de Gobernadores, en virtud de las Resoluciones DE 27/75 y AG 3/74, y exposición de motivos	1042
--	------

Ponencias e Informes.

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 32 de 1975 "por la cual se reglamenta el transplante de órganos y tejidos anatómicos en seres humanos", Mario Giraldo Henao	1048
Ponencia para segundo debate sobre el proyecto de ley número 24/71 "por la cual se modifica el artículo 1043 del Código Civil". Libardo Lozano Guerrero.	1043
Comunicaciones dirigidas a los señores Brigadiers Generales Armando Pinzón Caicedo y Alvaro Riveros Avelia, por la Secretaría General del honorable Senado, relacionadas con sus ascensos	1043

CAMARA DE REPRESENTANTES

Orden del día para hoy martes 28 de octubre de 1975	1049
Acta de la sesión del jueves 23 de octubre de 1975	1049

Proyectos de ley.

Proyecto de ley número 80 de 1975 "por la cual se modifica el Decreto 956 de 1970, reorgánico de la Jurisdicción Penal Aduanera", y exposición de motivos	1052
---	------

Proyecto de ley número 81 de 1975 "por la cual se dictan normas en materia laboral", y exposición de motivos	1053
--	------

Ponencias e Informes.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley "por la cual se reglamenta la profesión de fisioterapia", Hernando Yepes Santos	1053
--	------

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 18 de 1975 "por la cual se rinden honores a la memoria del Presidente de la República doctor Enrique Olaya Herrera y la Nación se asocia al centenario de su nacimiento". Gustavo Duarte Alemán	1052
--	------

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 29 de 1973 (S.83) "por medio de la cual se extienden los beneficios del Decreto 1848 de 1969 a los demás servidores públicos, y se modifica el artículo 4º de la Ley 171 de 1961". Carlos Ayora Moreno, Tulio Cuevas	1053
--	------

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley "por la cual se modifica el Código Sustitutivo del Trabajo en referencia a la jornada de los trabajadores del campo". José Liborio Osorio Gómez	1055
---	------

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 3 de 1975 "por la cual se reconocen unos derechos a los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público". José Liborio Osorio Gómez	1056
---	------

Relación de Debates.

Intervención del honorable Representante José Cardona Hoyos en la sesión del día 24 de septiembre de 1975	1056
---	------

Intervención del honorable Representante Pacheco Blanco en la sesión del día 10 de septiembre de 1975	1056
---	------